

VOLUMEN II

CONTINUACION DE LA SESION No. 39
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002

LEY DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

HONORABLE ASAMBLEA:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, punto 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Transportes, para su estudio y dictamen la Iniciativa para Ley de Transporte Federal, presentada por el Diputado Juan Manuel Duarte Dávila, a nombre de diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 15 de diciembre de 2001.

Revisada, discutida y analizada la Iniciativa de referencia, la COMISIÓN DE TRANSPORTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71 último párrafo, 72, 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de las facultades que le confieren los preceptos 39, 40, y demás concordantes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 87, 88, 93 y demás aplicables, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGIA

El análisis y dictamen de la Iniciativa para el Transporte Federal contiene los siguientes puntos:

I. En el apartado de "antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la iniciativa, así como de los trabajos previos de la COMISIÓN DE TRANSPORTES para el estudio y análisis del dictamen.

II. En el apartado "contenido de la iniciativa" se exponen los motivos y alcance de la propuesta en estudio, así como de los detalles de cada uno de los temas que la componen.

III. En el apartado referente a "consideraciones y cambios a la iniciativa" se expresan los argumentos de valoración de los temas de la iniciativa en estudio, así como los motivos de los legisladores para realizar cambios a la Iniciativa y finalmente proponer al Pleno un documento final que recoge acuerdos y propuestas para regular el sector del Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes en nuestro país.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el día 15 de diciembre de 2001, se presentó la Iniciativa de Ley del Transporte Federal, presentada por el Diputado Juan Manuel Duarte Dávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por Diputados integrantes de dicho Grupo Parlamentario, entregándose para su trámite reglamentario el 15 de diciembre de 2001.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó el turno de la Iniciativa a la COMISIÓN DE TRANSPORTES, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de la COMISIÓN DE TRANSPORTES de fecha 09 de octubre de 2002, se entregó formalmente copia de la iniciativa citada en el proemio del

presente dictamen a los integrantes de la Comisión para su conocimiento y observaciones.

4. En reunión plenaria de la COMISIÓN DE TRANSPORTES de fecha 17 de octubre de 2002, se acordó por unanimidad el diseñar una mecánica de trabajo para abordar el tema de Autotransportes, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Fluvial, Aviación Civil, Aeropuertos, Puertos, Transporte Multimodal, y Organismos del Autotransporte al interior de la Comisión.

5. La COMISIÓN DE TRANSPORTES llevó a cabo las siguientes actividades para su estudio y dictamen:

a. Se entregó copia de la Iniciativa en comento a los integrantes de la Comisión, para su estudio y observaciones;

b. Se avocó a analizar los documentos generados con motivo de las diversas reuniones, consultas, foros, comparencias, opiniones de asesores, de agentes económicos, de académicos, de profesionistas en la materia, así como los comentarios y propuestas formuladas por a la Comisión por diversas organizaciones que se dedican al transporte federal en sus diversas modalidades y que se encuentran vinculadas con la prestación de estos servicios.

c. Se analizó el material obtenido con motivo de la consulta pública convocada por los Foros de Consulta en la cual participaron: Asociaciones, Gobierno, Colegios de Profesionales, Cámaras Industriales, Confederaciones de Cámaras, Empresas e Institutos de Educación Superior.

d. Del 9 de octubre al 29 de noviembre de 2002, se convocó a una nueva consulta pública abierta, etapa en la cual se pusieron a consideración los proyectos que se iban generando en virtud de los cambios, modificaciones, adiciones y correcciones que surgían de las Cámaras, Asociaciones e Institutos especializados, Empresas, Barras, Colegios de Profesionistas, Instituciones de Educación Superior, Dependencias de Gobierno Federal y Estatales, actores del sector del transporte federal.

e. Derivado del proceso de consulta descrito en el inciso anterior se recibieron opiniones, comentarios y propuestas muy diversos, mismos que se tomaron en consideración para la elaboración del presente dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley del Transporte Federal. En atención a que diversos temas y comentarios realizados por los actores consultados no se encontraban debidamente contemplados ni plenamente consensuados en el texto de la

Iniciativa, les permitió a los legisladores integrantes de la Comisión valorar en torno a la posibilidad de realizar una modificación total e integral de todo el articulado y denominación de la iniciativa que se concretó en la elaboración del texto de Iniciativa de Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes que en este dictamen se presenta, con lo que se decidió hacer una separación de dictamen y estudio por modalidad de transporte para que así se dictamine una propuesta de iniciativa para cada caso concreto, siendo que la el objeto que persigue la Iniciativa presentada y el que se dictamina, en el caso del Autotransporte Federal, Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes es el mismo y abroga la misma legislación relativa a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo cual estaba implícito en la derogación total de todos los artículos que la conforman desde el artículo 1 al 80.

f. En diversas reuniones de trabajo la COMISIÓN DE TRANSPORTES, analizó el contenido y alcances de la Iniciativa, así como la conveniencia de diseñar y establecer una política para el desarrollo del transporte federal, en especial del Autotransporte Federal y Sus Servicios Auxiliares en México que prevea el desarrollo y consolidación de tan importante sector. Asimismo, se atendieron las opiniones y observaciones formuladas por los legisladores, mismas que se tomaron en consideración para la elaboración del presente dictamen.

g. Es preciso mencionar que no se recibieron excitativas por parte de legisladores ni de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para dictaminar la presente Iniciativa.

6. En reunión de trabajo, celebrada el 5 de diciembre de 2002, los integrantes de la COMISIÓN DE TRANSPORTES, conocieron, discutieron y votaron el proyecto de dictamen, que hoy se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y resolución constitucional.

7. Durante el año 2001 y 2002, entre otras actividades, se realizaron los Foros de Consulta Pública en Materia de Transportes, en Toluca, Estado de México, en Monterrey, Nuevo León, en Jalapa, Veracruz, de todo ello se generó el libro de Políticas Públicas en Materia de Transportes. Contribuciones del Poder Legislativo, así como las Memorias del Foro de Consulta Pública de la Reforma Estructural en Materia de Autotransporte Federal, Memorias del Foro de Consulta Pública de la Reforma Estructural del Transporte Ferroviario, Memorias del Foro de Consulta Pública de la reforma Estructural del Transporte Aéreo, Memorias del Foro de Consulta Pública de la Reforma Estructural en

Materia de Transporte Marítimo, lo que implicó entre otras cosas, la realización de una consulta pública; presentaciones de temas específicos por parte de expertos nacionales en cada uno de los sectores del transporte federal; el diseño y creación de canales de comunicación con el exterior; reuniones con los interlocutores institucionales; así como la redacción, revisión y aprobación de diversos borradores de iniciativas de Ley. 8. A la consulta pública fueron invitados un gran número de interlocutores entre asociaciones, cámaras, colegios de profesionales, entidades y dependencias gubernamentales, empresas del sector y universidades. Se recibieron una cantidad importante de propuestas y se hicieron muchísimos comentarios a estas propuestas.

A pesar del esfuerzo realizado y del intento por escuchar e integrar todas las voces, en los hechos se dividieron en diversos proyectos de ley para cada una de las modalidades de transporte y una para los organismos propuestos que se integraban en un solo código o ley en esta iniciativa y que el hecho de optar por manejar en legislaciones por separado cada uno de los medios de transporte obedece a que cada tipo de transporte tiene visiones distintas sobre el desarrollo del transporte federal dependiendo del sector respectivo en México, lo que provocó la falta de consensos entre los transportistas integrantes de cada una de las modalidades del transporte federal.

9. Una que se integró atendiendo a la realidad del país, entorno mundial y a las propuestas que se debatieron implicó que a partir de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados el pasado 15 de diciembre de 2001 y turnada a la COMISIÓN DE TRANSPORTES y a partir de ella se aprovechó el esfuerzo de la Comisión para validar la propuesta de creación de una nueva Ley en Materia de Autotransporte Federal, Servicios Auxiliares; Caminos y Puentes para adecuarse a la realidad que en dicho sector impera.

10. La calidad de las leyes e instituciones explican el crecimiento o el estancamiento de la industria en cada país, ya que pueden ser eficaces, o no, para generar un sistema de incentivos o desincentivos económicos, y aún extraeconómicos.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de Ley del Transporte Federal constaba de 457 artículos y dos transitorios que comprendía a todos los tipos de transporte federal, sus modalidades, sus contratos, sus servicios auxiliares por lo que abarcaba autotransporte federal, caminos y puentes, ferroviario, aviación, aeropuer-

tos, marítimo y fluvial, puertos, multimodal y la creación de organismos para regir dentro del transporte federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa se indica que dicho proyecto de ley tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación de los diversos modos de transporte federal, sus servicios auxiliares y la creación de organismos reguladores en la materia.

III. CONSIDERACIONES Y CAMBIOS A LA INICIATIVA

Una de las razones fundamentales que inspiran a los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora para proponer una nueva regulación en materia de Autotransportes, sus servicios auxiliares, caminos y puentes es la consideración de que México vive una etapa de transición en la que se hace necesaria una revisión de las normas y procedimientos que rigen el funcionamiento de diversas instituciones del Estado.

Ante dicha realidad existe además la imperiosa necesidad de formular políticas públicas que fomenten, sin demora, el desarrollo nacional.

En este marco, el autotransporte federal, sus servicios auxiliares, caminos y puentes se presentan como un sector de la economía que adquiere un carácter esencial para el crecimiento y el desarrollo económico, social y cultural de un país.

El marco legal vigente de este sector económico, sin embargo, dicho por los principales actores involucrados, ya no es un instrumento adecuado para responder a las necesidades de la sociedad mexicana.

Del análisis de la exposición de motivos de la Iniciativa para el Transporte Federal en estudio, así como de los trabajos efectuados por la Comisión, se determinó, en primera instancia, que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, buscó promover la disponibilidad en todo el territorio nacional de los diferentes servicios de autotransporte.

La Dictaminadora desea establecer que esta ley introdujo nuevos procedimientos para dar mayor transparencia a los procesos de otorgamiento de permisos.

No obstante los logros alcanzados a través del mencionado ordenamiento legal, muchas de sus instituciones fueron objeto de controversias ante el Poder Judicial, ya que, en algunos casos, su texto no otorga la certeza jurídica suficiente y algunos apartados carecen de procedimientos administrativos mediante los cuales se garantizara la debida aplicación de la ley, lo que provocó que ciertos actos de autoridad quedaran en un escenario de inseguridad jurídica tanto para la autoridad emisora como para los gobernados.

Asimismo la Dictaminadora estima que resulta también igualmente innegable que la Ley de 1993 actualmente no brinda todas las herramientas necesarias para hacer frente a los nuevos retos que enfrenta el país ante un mercado en competencia en un mundo globalizado y los rezagos que existen en la penetración de los servicios de autotransporte federal para que todos los mexicanos puedan acceder a las transportación.

Por lo anterior, es claro que nuestro país requiere reforzar sus instituciones jurídicas en materia de autotransporte, sus servicios auxiliares, caminos y puentes, mediante una reforma integral de su marco legal, que permita responder a las necesidades de la población en nuestro país, a fin de que el autotransporte federal y sus servicios auxiliares tengan una mayor penetración y ofrezcan a la población la diversidad de sus servicios.

Bajo este orden de ideas, para el inicio formal de los trabajos para la revisión integral del marco legal del autotransporte federal, sus servicios auxiliares, caminos y puentes en nuestro país, la COMISIÓN DE TRANSPORTES de la Cámara de Diputados mediante la representación de sus integrantes representantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se avocaron al estudio del presente dictamen.

En virtud de ello y a la luz de los resultados arrojados con motivo de la nueva consulta pública reseñada en la parte de antecedentes del presente dictamen, los integrantes de la COMISIÓN DE TRANSPORTES realizaron el estudio de la Iniciativa con Proyecto de Ley del Transporte Federal y de su análisis se observó que el mismo no cumplía ni cubriría las necesidades y desarrollo del autotransporte en el país para ponerlas a la vanguardia, por lo que diputados integrantes de la COMISIÓN DE TRANSPORTES se avocaron a una revisión minuciosa y exhaustiva que concluyó en la necesidad de hacer una propuesta totalmente nueva del articulado, así como cambiar la denominación de la Ini-

ciativa objeto de dictamen. Cabe señalar que dentro del procedimiento legislativo y la regulación jurídica del proceso de creación de leyes no existe objeción alguna para que en el estudio de una Iniciativa la misma sufra modificaciones parciales o totales, máxime cuando como en el caso que nos ocupa se trata del mismo objeto de la ley, de los mismos sujetos pasivos y destinatarios, de los mismos derechos y obligaciones de los sujetos pasivos que la Iniciativa busca regular, así como implica la abrogación de la misma Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada el 22 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Como resultado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Dictaminadora llegaron al acuerdo de proponer a esta Honorable Asamblea un nuevo articulado, que cambia totalmente el formato de la iniciativa presentada por el Diputado Juan Manuel Duarte Dávila generándose la presente propuesta con Proyecto de LEY de AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SUS SERVICIOS AUXILIARES, CAMINOS Y PUENTES.

Asimismo, es preciso mencionar que para la elaboración de la nueva propuesta de articulado y denominación de la Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes se tomaron en consideración, los trabajos y la experiencia de los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora, adquirida durante su participación en los trabajos realizados en los Foros de Consulta Pública.

La nueva propuesta de denominación y articulado de la Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes, que hoy se pone a su consideración, se ha hecho con el objetivo superior de beneficiar a la sociedad mexicana, por lo que buscando este fin primordial se dictaminó la modificación total e integral de la iniciativa del Transporte Federal presentada por el Diputado Juan Manuel Duarte Dávila, reiterándose que esta nueva propuesta cuenta con el consenso de agentes económicos del sector autotransporte, de las autoridades del ramo, de especialistas en la materia, de académicos, investigadores, usuarios y legisladores.

En beneficio de México, los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora han tomado lo mejor de cada modelo existente en la materia. De esta manera la nueva propuesta de articulado retoma las mejores experiencias de regulación de las figuras centrales de la ley, con sus particularidades que la hacen una regulación distinta a la de

otros países, que toma en cuenta principalmente las necesidades y realidades de nuestro país.

La nueva propuesta de articulado cumple cabalmente con mantener la relación y vinculación con los principios rectores de nuestra Carta Magna referentes a que nuestro pueblo se constituye en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos, en la cual el supremo poder de la federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, en el cual hay un respeto irrestricto al sistema democrático, coadyuvando al libre tránsito y al derecho inalienable de estar comunicado y de ser transportado de manera oportuna y veraz, en la cual el autotransporte, sus servicios auxiliares, caminos y puentes juegan un papel fundamental.

Asimismo, en la nueva redacción que se propone se consagra el principio de respeto a las competencias existentes entre los diferentes niveles de gobierno, dispone adecuadamente las atribuciones del Estado en congruencia con la división de poderes, sin invadir facultades lo que permite además una integración adecuada del contexto internacional además de ser acorde con los Tratados Internacionales vigentes en nuestro país en esta materia.

El Legislativo Federal, a través de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que turnó la iniciativa a la COMISIÓN DE TRANSPORTES, está plenamente consciente que esta iniciativa, como síntesis del análisis de miles de planteamientos y propuestas divergentes, representa un punto formal de salida para la discusión y no de llegada. Entiende que representa la posibilidad de abrir una nueva etapa para el intercambio de ideas y para lograr los consensos finales, en pro de un nuevo marco legal que asegure las condiciones necesarias para que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares, caminos y puentes sean el instrumento de carácter prioritario que demanda el desarrollo integral de nuestro país.

Por la importancia misma de la nueva propuesta de articulado, es claro que este nuevo intercambio de ideas y logro de consensos no debe prolongarse indefinidamente. La sociedad mexicana tiene altas expectativas de lo que, en breve, debe ser una nueva Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes. Aunado a lo anterior, el sector autotransporte en nuestro país requiere certeza y seguridad jurídica para sus inversiones a corto, mediano y largo plazo, por lo que los legisladores tenemos la gran responsabilidad de enviar un mensaje positivo con la aprobación de la presente propuesta de nueva Ley de Au-

totransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes.

Las buenas leyes también están medidas por la oportunidad con la que se promulgan, y más cuando se trata de materias tan dinámicas como el transporte, cuya desatención ocasionaría que muy pronto se profundicen las diferencias en las oportunidades de desarrollo humano de millones de mexicanos, además de que provocaría un rezago inaceptable en la competitividad de nuestra economía a nivel internacional.

Como parte de los trabajos realizados por la Dictaminadora, para formular la nueva propuesta que hoy se pone a su consideración, realizó el estudio sobre la evolución histórico-constitucional del articulado que conforma esta Iniciativa a efecto de determinar que las disposiciones de la nueva propuesta de articulado de la iniciativa de Ley Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes no contravienen los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual queda de manifiesto en los fines y objetivos que se pretenden lograr con la misma y que se expresan en este Dictamen y en especial en la explicación puntual del contenido de su articulado.

Presentación de la materia y contenido de la nueva propuesta de articulado de la Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes

La materia y contenido de la nueva propuesta de contenido a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes se sustenta en los principios básicos que orientaron los trabajos de revisión integral del marco jurídico en esta materia y que se expresan en la exposición de motivos que se lleva a cabo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes busca crear un nuevo marco normativo que, con pleno apego a la Constitución, promueva el respeto a la prestación y desarrollo del autotransporte federal en México en todos los servicios que presta como son: el servicio nacional de pasaje, turismo y carga, y se cumpla la forma y participación de nacionales y extranjeros en el servicio nacional o doméstico de pasaje, el servicio transfronterizo o internacional de pasaje, el servicio nacional o doméstico de carga, el servicio transfron-

terizo o internacional de carga, así como en su caso turismo, promoviendo una verdadera competitividad apegada a derecho entre los nacionales en el servicio doméstico de carga, y entre los nacionales y extranjeros, conjunta o separadamente, en la prestación del servicio transfronterizo o internacional de pasaje, en el servicio transfronterizo o internacional de carga, el servicio transfronterizo o internacional de turismo, así como el transporte privado y la figura de las arrendadoras para regular adecuadamente estas actividades productivas.

La iniciativa de la Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes que busca su aprobación y que Abroga y sustituye a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene como primordial finalidad el contar con mejores y más actuales disposiciones jurídicas en la materia, que permitan el desarrollo de las Actividades del Autotransporte Federal en todas sus clasificaciones, como son de Pasaje, Turismo y Carga desarrollándolas en todo momento, haciendo que realmente se respete y actualice al autotransporte federal como medio de comunicación fundamental; y además dotarnos de mejores instrumentos jurídicos que permitan una sana convivencia.

Se dispone en la iniciativa con toda oportunidad la definición de las distintas clasificaciones de los servicios de autotransporte federal nacional o doméstico como son el de pasaje, carga o turismo, incluyendo carga express, los servicios de autotransporte federal transfronterizo o internacional de pasajeros, de carga, turismo y carga express, con la finalidad de que se dé total claridad al concepto para que se entienda que el mismo es el que se presta a terceros mediante un pago y el uso de vehículos automotores por caminos y puentes de jurisdicción federal o en la ruta que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue permisos en términos de la presente Ley.

Se propone una definición de carta porte con la finalidad de establecer con precisión quién es el permisionario responsable del transporte de los bienes o cosas y no de la empresa de transporte de carga puesto que la mayoría de estas compañías están integradas por permisionarios, pudiendo ser la empresa una persona física o una persona moral, evitando con ello que sean empresas arrendadoras o en su caso empresas de logística quienes expidan o emitan la carta porte.

Considerando a esta carta porte como "el título legal del contrato entre el remitente y el permisionario de servicio de

autotransporte federal de carga nacional o domestica internacional y carga express".

Se deja establecida la definición de permisionario, con el propósito de dejar en claro el tipo de servicio dentro del autotransporte federal, del permisionario que desee obtener dicho permiso como es el caso del autotransporte federal de pasaje, de turismo, de carga, carga express, servicio de arrastre, servicio de arrastre y salvamento, servicio de depósito de vehículos, transporte privado o para construir, operar, o explotar servicios auxiliares en caminos carreteras y puentes.

También se consideró relevante el poder definir el arrastre, arrastre y salvamento con el propósito de dar uniformidad dentro de la Ley, ya que dicho servicio es sumamente importante por lo que debe regularse de manera específica así como definirse.

Se consideró necesario que como requisito indispensable la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuente con la facultad precisa de exigir para el otorgamiento de un permiso de servicio nacional o doméstico de pasaje, de turismo o de carga se haga mención expresa de la cláusula de exclusión de extranjeros, y tenga la facultad de que los permisionarios del autotransporte en todas sus modalidades, y en cuando esta cláusula de exclusión de extranjeros cambie por la cláusula de admisión ya que en la actualidad es fácil que se realicen estos cambios de cláusula sin que se entere la Secretaría de Transportes y Comunicaciones y aunque se avise a la Secretaría de Economía a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá todo el derecho y facultades para solicitar información y acceso a la base de datos del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras para poder vigilar e inspeccionar de manera pronta, expedita y regularmente a que personas dedicadas a los servicios que regula esta Ley así como sus Reglamentos hayan efectuado algún cambio en la cláusula de exclusión de extranjeros para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones de la presente Ley.

Se propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá contar con facultades que le permitan precisar la periodicidad y características de los informes que proporcionen las empresas, sociedades mercantiles, o cualquier figura legal a través de las cuales operen tanto los prestadores del servicio de autotransporte federal de pasaje, autotransporte federal de turismo, autotransporte federal de carga, arrendadoras de equipo para la prestación de los

servicios mencionados y los prestadores del servicio de carga express a la autoridad.

Esta Comisión tomando en consideración que el autotransporte debe llegar a todos los lugares del país, ya que este medio de comunicación permite el desarrollo de cada una de las regiones que existen en México, se consideró crea el concepto de cobertura social, entendiéndose como esta los servicios básicos de comunicaciones y transportes como es la disponibilidad a toda la población en un conjunto mínimo de servicios con independencia de su localización geográfica con tarifas asequibles, atendiendo a criterios de desarrollo regional y cuando el servicio no se preste a comunidades o regiones específicas de baja densidad de tráfico de pasajeros considerando que esto es necesario dentro de un entorno en el país para el desarrollo social y económico de México.

Cabe destacar que esta Ley consideró aspectos relativos a la competencia efectiva y competencia desleal ya que si bien es cierto que existe un mercado de libre competencia, no se pueden conculcar las garantías individuales que nuestra Carta Magna establece por lo que deberá concederse, cuando así lo solicite el gobernado, la garantía de audiencia a todos los prestadores de servicio que concurran a la ruta o rutas donde se presente una solicitud de permiso para que expresen y expongan lo que a su derecho convenga proveyendo para ello la publicación de la solicitud de permiso, coadyuvando con ello a la inspección y vigilancia de que se cumplan con todos los requisitos de Ley para el otorgamiento de permisos y así evitar prácticas ilícitas, contrarias a la Ley y actos de corrupción, siendo esta disposición de gran ayuda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a erradicar todo este tipo de prácticas que se han dado en el tiempo y que finalmente inciden en beneficio de los usuarios y de los permisionarios que cumplen con la Ley, y de ninguna manera beneficiar a quienes no cumplen con la legislación y violentan el Estado de Derecho.

También se considera que por la multiplicidad de las operaciones susceptibles de realizarse se valora conveniente adicionar los supuestos en que existirá competencia efectiva y una competencia desleal.

Estimando que es indispensable que se quede estipulado con toda claridad que la actividad y prestación del servicio de autotransporte federal nacional o doméstico sea de pasaje, turismo o carga es única y exclusivamente para mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, para que de ninguna forma quede algún res-

quicio, hueco o laguna legal que permita bajo la figura de las arrendadoras o de cualquier otra forma que los extranjeros o la inversión extranjera participe directa o indirectamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación u otro mecanismo que les otorgue el control en estas actividades reservadas exclusivamente para mexicanos, pues el espíritu de nuestra legislación en su conjunto es que no participen extranjeros, bajo ningún título, en actividades reservadas a mexicanos.

Esta iniciativa de Ley, busca dar solución y prevención a actos de simulación jurídica mediante los cuales los extranjeros puedan verse beneficiados con el producto de la explotación del servicio de autotransporte federal.

Al efecto en esta iniciativa que se presenta es motivo, el lograr que las personas físicas o morales cuando pretendan la obtención de permisos y expedición de permisos, tarjetas de circulación, placas y elementos de identificación para la prestación del servicio de autotransporte federal, o el registro de empresas arrendadoras así como quienes solicitan permisos de transporte privado manifiesten bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente, ante autoridad distinta de la judicial que actúan por cuenta propia, que de ninguna forma legal o extralegal participan de manera directa o indirecta bajo cualquier figura jurídica personas físicas o morales que tengan impedimento legal para prestar el servicio que solicitan, lo cual es totalmente congruente con lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera y los Tratados Comerciales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la presente Ley recoge la adecuación necesaria estipulada en dichos Tratados Internacionales, respetando la hermenéutica jurídica y cumpliendo a cabalidad la jerarquía de Leyes conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se han creado criterios específicos en materia de autotransporte federal que deben considerarse competencia desleal, siendo que en la legislación de competencia económica no existe el concepto concreto de competencia desleal ni de actos que impliquen la misma como prácticas violatorias de la libre competencia y libre concurrencia, por lo que se facilita la actuación de la Comisión Federal de Competencia al establecer las prácticas concretas que deben ser tomadas en cuenta en la tramitación de los procedimientos que se instauren ante dicha Comisión.

Es adecuado dejar bien definido el servicio transfronterizo o internacional de pasaje, turismo y carga como un tipo de servicio específico, sea general o especializado para delimitar la participación de mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros en estricto apego y cumplimiento a los Tratados Internacionales vigentes y la Ley de Inversión Extranjera.

Se contemplan las disposiciones necesarias en esta Ley para que se regulen a los remolques de procedencia extranjera para asegurar que únicamente puedan arrastrar los vehículos autorizados para la carga respectiva sea general o especializada, igualmente se establecen disposiciones para permitir el acceso o entrada de vehículos de autotransporte de pasajeros que circulen por carreteras, caminos y puentes federales de procedencia extranjera, sea como turismo internacional, pasaje internacional y carga internacional para evitar que los mismos presten el servicio de autotransporte federal de pasaje nacional o doméstico, autotransporte federal de turismo nacional o doméstico, o sea que no realicen ascenso y descenso de pasaje dentro del territorio nacional sino que se concreten exclusivamente a trasladar, transitar y/o transportar a los pasajeros con que ingresaron al territorio.

Así mismo en esta Ley se prevén facultades para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes exclusivamente otorgue el registro a las personas físicas o morales que se dediquen al arrendamiento de tractocamiones, remolques y semirremolques cuando las mismas soliciten la obtención de tarjetas de circulación y placas de identificación, regulándose, expresamente y de manera distinta el funcionamiento de registro, el otorgamiento de tarjetas de circulación y placas con el único fin de identificación en el caso del autotransporte federal de pasajeros, autotransporte de turismo y autotransporte federal de carga con la finalidad de proteger que los servicios de autotransporte federal de pasajeros nacional o doméstico, autotransporte de turismo nacional o doméstico y autotransporte federal de carga nacional o doméstica sean para mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y evitar de esta forma que se utilice este esquema jurídico y llevar a cabo actos de simulación y fraude a la Ley, así como reforzar con ello las facultades de inspección, vigilancia y sanción de la Secretaría, evitando esquemas de precios de transferencia que permitan que extranjeros se beneficien con el producto de explotación de los mencionados servicios.

Así mismo se legisla, para evitar interpretaciones o disposiciones incorrectas en el o los reglamentos respectivos que

deben derivar de esta Ley, respecto de los servicios de arrastre, salvamento, y depósito se sujetarán a las disposiciones tarifarias emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se consideró en esta Ley lo importante de establecer la responsabilidad mancomunada del usuario en la prestación del servicio de autotransporte de carga, haciéndolo congruente con lo que dispone el artículo diez del actual Reglamento de Pesos y Dimensiones con la finalidad de que si es necesario reformarlo, modificarlo, adicionarlo, abrogarlo y expedir un nuevo ordenamiento jurídico, quede claro que les finca responsabilidad solidaria y se considera así la posibilidad de que cada ordenamiento jurídico especifique en que casos se es responsable solidario, ejemplo pago de daños y perjuicios, responsabilidad civil objetiva, daño moral y cuando se trata de responsabilidad personal o mancomunada, por lo que es muy importante establecer la responsabilidad solidaria.

Así mismo se dispone la responsabilidad solidaria del usuario respecto del contenido de las mercancías, bienes y documentos que sean transportados por el servicio de carga y carga express para que el mismo no sea contrario en la legislación, para lo cual el usuario deberá declarar el contenido de la carga.

De igual forma se consideró que el permisionario y el usuario son responsables en forma solidaria de la designación de la ruta a utilizar, así mismo del peso, dimensiones del vehículo para el servicio de carga y en el caso de traslado de materiales y sustancias peligrosas por la omisión de información con relación al producto que transporta. El usuario se consideró que sea responsable de la información que proporciona al permisionario sea veraz y así como la documentación que entregue sea correcta, debiéndose acordar lo anterior en la carta porte o en el contrato que se celebre.

Por la importancia que reviste se considero en estimar que se deja esclarecido el servicio de atención de emergencias en la especie de materiales residuos y desechos peligrosos con la finalidad de que el mismo se considere como un servicio auxiliar a la autotransporte federal.

Siendo importante que se regule todo lo referente a las terminales, comenzando por el uso de suelo el cual tiene que ser expreso para el funcionamiento de una terminal de autobuses de pasajeros, donde se indique el número de andenes, autobuses o vehículos que pueden tener aforo, la superficie necesaria para el número de servicios o salidas que

pretenden efectuar, por lo que esto será indispensable se tome en cuenta para el otorgamiento del uso de suelo, por lo que además se deberá llevar a cabo una inspección física por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes donde emita un dictamen técnico que sustente la fundamentación y motivación para otorgar el permiso de construcción, operación y explotación de terminales de autobuses y consecuentemente de la prestación, operación y explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros.

En este mismo orden de ideas, en esta Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes tiene también como finalidad dejar perfectamente establecida la diferencia que existe entre el servicio de carga express y el servicio de carga regular, tomando en cuenta que en México siempre ha existido una diferencia substancial entre dichos servicios y que el servicio de carga express siempre ha sido un tipo de servicio del servicio de pasaje y/o del servicio de carga, por lo que no puede asimilarse a ninguno de los dos, ya que es indispensable clarificar este servicio por lo que el espíritu del legislador es no confundir estas figuras jurídicas y mucho menos que esto sea el origen de que se vulnere el Estado de Derecho, por lo que atendiendo en estricto apego a lo dispuesto en los Tratados Internacionales y a que en las Leyes que han regulado la materia del transporte foráneo de pasaje, carga, turismo o autotransporte federal siempre han hecho esta distinción, que tiene su motivo en mantener el servicio de carga nacional o doméstica, o sea dentro del territorio nacional, con ascenso y descenso de pasaje, con ascenso y descenso de carga, consolidación y desconsolidación de carga exclusivamente a nacional o a sociedades mercantiles mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, donde sus accionistas no pueden ser personas morales donde existan socios o accionistas extranjeros sean estos entes jurídicos o personas físicas.

Con fundamento en lo anterior esta Ley define carga express, citando como "el porte de mercancías y de cualquier tipo de bienes que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal así como la recepción y recolección de las mercancías o documentos que no sean exclusivos de la Ley del Servicio Postal. El cual podrá incluir la prestación de un servicio de embalaje, rotulado, identificación, rastreo, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo y organización, permitiendo su recepción en las mejores condiciones de seguridad y tiempo.

El anterior concepto pretende contemplar los supuestos jurídicos necesarios en la carga express, para que en concordancia con los Tratados Comerciales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y otros países, comunidades económicas, organizaciones u organismos internacionales exista coherencia entre lo establecido en dichos Tratados internacionales.

La presente Ley que se propone, busca proteger los intereses de todos aquellos que participen, de manera clara, transparente y legal, en la obtención de permisos para la prestación de servicios de pasaje nacional o doméstico, de turismo nacional o doméstico, carga nacional o doméstica, pasaje internacional, turismo nacional o doméstico, turismo internacional, carga internacional, transporte privado, así como en el registro de empresas arrendadoras para los autotransportistas, siendo esta actividad una manera de resolver los problemas económicos de liquidez inmediata para la adquisición de vehículos para la prestación del servicio, pero que ello no implique una forma de simulación jurídica que permita el que se materialice un fraude a la Ley, bajo la puesta en práctica de diversos mecanismos jurídicos, que aparentemente por sí solos y por separado se cubren con un manto de legalidad del que carecen totalmente, para lo cual es indispensable dotar a la autoridad del ramo con mejores facultades de inspección y vigilancia así como modificar las sanciones respectivas para que se respeten nuestras disposiciones jurídicas y nuestra soberanía y estado de derecho se muestren en toda su plenitud.

Es necesario que se implemente el Procedimiento Administrativo que es aplicable de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que así se cuente y se tenga por parte de la autoridad una mejor herramienta en la resolución de controversias interpretación y cumplimiento de esta Ley y sus actos administrativos.

Se deja claramente establecido cuales son las disposiciones aplicables en caso de falta de disposición expresa en esta Ley o en sus Reglamentos o en los tratados internacionales con la finalidad de enfatizar el cumplimiento del bien jurídico tutelado, en especial la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en virtud de que esta Ley que entró en vigor el primero de junio de 1995 estableció claramente que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, para lo cual esta Ley respeta dicho ordenamiento. Además de que para respetar adecuadamente la garantía de audiencia debe cumplirse con lo dispuesto por esta Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, sobretodo que ya hay jurisprudencia expresa que así lo sustenta.

En este mismo sentido y con la finalidad de establecer con toda claridad la jurisdicción y competencia federal respecto de la materia de autotransporte, sus servicios auxiliares, y los caminos, puentes por donde transitan y se presta el servicio se hizo mención expresa a la aplicación supletoria de la Ley.

En este sentido se regula la garantía de audiencia para que todos los permisionarios de la ruta o rutas en que se soliciten nuevos permisos puedan tener acceso a la información y para que expongan lo que a su derecho convenga de ser el caso, y así exista una mejor y mayor participación de los particulares en la supervisión y vigilancia de que se cumplan con todos los requisitos legales para la expedición de permisos, buscando con ello terminar con prácticas ilegales y actos de corrupción mediante los cuales se han otorgado, a través del tiempo, permisos de manera indiscriminada y sobre todo violentando lo que han dispuesto las leyes y reglamentos de la materia, causando con ello no sólo que se violen las garantías de legalidad, de seguridad y certeza jurídica que contempla la Constitución sino que causan una competencia totalmente desleal para quienes cumplen con apego a la Ley, por lo que indistintamente a los procedimientos para cuantificar los daños y perjuicios, el daño moral causado por estas conductas ilícitas, tanto por los funcionarios como autoridad como quienes solicitan y obtienen los permisos sin cumplir con los requisitos que exige la Ley, independientemente de que se crea un delito especial por la forma irregular de prestar cualquier tipo de servicio u operar en la informalidad de la economía, ya que esto va en contra del bien jurídico tutelado de proteger a los usuarios con los seguros del viajero, el pago de responsabilidad civil objetiva y en su caso el daño moral, además de que esto implica que se dejen de cubrir el pago de derechos al Estado así como se evaden o eluden las cargas y obligaciones tributarias que si cumplen los permisionarios formales o regulares.

En este sentido se consideró también regular las sanciones administrativas a través de la expedición de un reglamento, dejando los parámetros entre los cuales pueden oscilar las multas o infracciones.

En cuanto al transporte privado es necesario acreditar que tanto el personal o bien la carga, pertenezcan a la persona física o moral que es propietaria o legal poseedora de los vehículos, o así como de los bienes que se transportan en

los mismos o bien que sean activos propiedad; ya que éste es un tipo de servicio derivado de la modalidad de permiso y placas de identificación, puesto que de acuerdo a la doctrina y los principios de derecho nadie puede otorgarse un servicio así mismo, si no le fue otorgado, regulando esta iniciativa de Ley que el transporte privado es el que efectúan las personas físicas única y exclusivamente respecto de los bienes propios lo cual implica que el transporte de mercancías que no son de su propiedad pueden ser transportadas, para evitar con ello que esta modalidad del servicio de transporte privado se preste a la simulación, convirtiéndolo en un verdadero servicio de pasaje, turismo o carga por el cual obtienen beneficios, por lo que se hace indispensable se regule al respecto.

Se crea con toda claridad la definición del transporte privado con la finalidad de que a través del esquema de transporte privado, sea de personas físicas o morales, que pueden ser nacionales o extranjeros que en el caso de las empresas admiten hasta el cien por ciento de inversión extranjera sean utilizadas para otorgar el servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de pasaje, de turismo, de carga, en especial el transfronterizo o internacional, violando con ello la reserva de que la actividad de autotransporte federal.

Dicha definición de transporte privado consiste en lo siguiente "es el que efectúan las personas físicas o morales sin que por ello se genere un cobro, una contraprestación o se obtenga algún lucro o ganancia", respecto de bienes propios, activos de su propiedad y de personas vinculadas que les prestan servicios profesionales o subordinados mediante el pago de un salario.

En este sentido se le otorgan facultades expresas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que solicite a la Comisión Federal de Competencia estudios de participación de mercado con el fin de evitar la sobreoferta de servicios en rutas, poblaciones, zona y/o regiones determinadas, que exceden la necesidad del servicio a comunidades o regiones específicas de alta densidad de tráfico de vehículos en proporción directa al número y volumen de pasajeros o carga y por lo tanto en las que no se podrá operar. Esto además para reforzar la necesidad de cubrir el servicio en rutas, poblaciones, zonas y regiones que no estén debidamente atendidas y se logre la cobertura social.

Esta iniciativa de Ley tomó en consideración darle seguridad y protección de los derechos de los usuarios y para tal efecto crea un capítulo especial en el cual da garantías a

éstas personas ya que exige que los documentos que celebren, ya sea la carta porte o los contratos tipos tengan un mínimo de requisitos como son: la área de cobertura de servicios, las bonificaciones o reembolsos a favor del usuario, las penas convencionales por incumplimiento del permisionario, protegiendo en todo momento a este para darle una certeza jurídica.

Esta Ley atiende a la problemática que se ha venido presentando en la materia y mediante la cual se ha perjudicado gravemente a la industria nacional del autotransporte de pasaje nacional o doméstico, autotransporte de turismo nacional o doméstico y al autotransporte de carga nacional o doméstica por lo que sustentados en nuestra Constitución Política, Los Tratados Internacionales, la Ley de Inversión Extranjera y esta Ley, que conforman las Leyes Supremas de la Nación, se ajustan y se adecuan en una verdadera hermenéutica jurídica para evitar que nuestro Estado de Derecho sea vulnerado y a través de actos de simulación jurídica se lleve a cabo un fraude a la Ley lo cual ha hecho nugatoria nuestra soberanía nacional y por eso se estatuyen disposiciones que enmiendan esta situación de hecho y de derecho para que nuestra soberanía nacional y las leyes que de ella emanan sean respetadas en toda su plenitud.

Carga Express.- Esta figura se introduce en la Ley como una modalidad del autotransporte de carga regular, buscando la entrega y recepción de los bienes, mercancías y documentos en mejores condiciones de seguridad y tiempo. El concepto "carga express" es mundialmente conocido y perfectamente identificable, siendo a nivel internacional una modalidad de transporte de carga. Esta figura permite una adecuada regulación de este tipo de servicio.

Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico y servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional: Se crearon las diferencias específicas de cada uno de los tipos de este servicio y conforme a la modalidad de pasaje, turismo, carga y carga express, con la finalidad de que dichos términos fueran afines con los tratados y acuerdos comerciales internacionales que tiene celebrados México, en especial con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en este último ordenamiento se utiliza la palabra nacional o doméstico para referirse al servicio que se da entre dos puntos del territorio nacional, lo cual no especificaba la ley. Así mismo en cuanto al servicio transfronterizo e internacional el tratado creaba confusiones por las definiciones de la ley, ya que para efectos de nuestra legislación el transporte transfronterizo solo era entre estados fronterizos mexicanos y extranjeros, en especial

de los Estados Unidos de América, y el internacional era de un punto del territorio nacional al extranjero y viceversa, siendo este último concepto recogido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con la denominación transfronterizo, por lo que con la inserción de estas definiciones queda claro el alcance y tipo de permiso que debe otorgarse, regulándose mejor la materia.

Transporte Privado.- La definición de transporte privado establece con claridad que esta no es una actividad económica independiente y que requiere ser bien definida para evitar la simulación jurídica y la violación a la ley, de que bajo este esquema se otorgue la prestación de servicios de autotransporte a terceros, por ello respetando la práctica honesta, correcta y legal de lo que es el transporte privado se ha establecido que es el transporte de "bienes propios o de los activos propios de la persona o de sus partes relacionadas", siendo este concepto muy amplio para los grupos empresariales, ya que el transporte de sus bienes y de sus activos o del grupo empresarial al que pertenecen como partes relacionadas deja claro que es un transporte privado y no el hecho de transportar bienes de terceros, lo cual en realidad implica la prestación del servicio de autotransporte federal.

La definición del transporte privado tiene la ventaja de no permitir esquemas de simulación ya que las partes relacionadas de las cuales se puede transportar bienes o personas debe partir del hecho de que para efectos de la legislación fiscal o tributaria tengan el mismo carácter, hecho que para efectos de pagos de impuestos les es muy benéfico y en el cual quienes tienen transporte privado no tienen ninguna queja por lo que adecuarlos a este esquema es respetar su esquema corporativo y reconocer el transporte privado al que tienen derecho, siendo que esta ley en ningún momento restringe la posibilidad de que obtengan un permiso de autotransporte federal de carga o de pasaje si quieren prestarle el servicio a terceros o si desean transportar bienes de terceros que no sea de su propiedad, que no sean de sus activos o de sus partes relacionadas. Con esta definición se termina la simulación que han aprovechado a través de la transportación de "bienes conexos" que establecía la ley de la materia.

Jurisdicción y Competencia Federal.- Respetando la soberanía, jurisdicción y competencia de los tres niveles de gobierno, se clarifica la jurisdicción y competencia federal respecto del autotransporte federal, sus servicios auxiliares, caminos y puentes, para adecuarla a la realidad de que la federación, conforme a las tendencias del nuevo federa-

lismo, hace entrega de los caminos y puentes a los estados para su administración, mantenimiento y vigilancia, manteniéndose dentro del dominio de la federación dichos caminos y puentes pues no salen de su patrimonio. Con ello se evitan controversias respecto de la prestación del servicio por parte de los permisionarios federales en estos caminos y puentes.

Se ponen de manera expresa las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, prefiriendo el modelo de ser explícito en sus atribuciones y de esta manera evitar las facultades discrecionales que crean conflictos en su aplicación y que muchas veces hacen nugatorio a todo ordenamiento jurídico, pues con base en dichas facultades discrecionales la autoridad ha permitido una serie de modalidades que infringen la ley, por ello se ha propuesto restringir y acotar de manera plenamente identificable las facultades discrecionales y se ha privilegiado el que la autoridad actúe sólo en aquello que expresamente le permite la ley.

Permisos.- Se reguló mejor el otorgamiento de permisos y para ello se buscó que el proceso de su fuera de conocido por quienes tengan interés para lo cual se publicará en Internet la solicitud de los mismos lo cual se inserta en la misma línea de acceso a la información pública y además permite que se abata la corrupción con la participación ciudadana. En apego a las necesidades reales de cobertura social se ha implementado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda otorgar permisos a transportistas estatales y municipales para que completen su ruta en una longitud o tramo que no exceda de 30 kilómetros, y en aquellos casos que realmente lo amerite con la opinión favorable del organismo correspondiente la Secretaría podrá otorgar una longitud o tramo mayor que no podrá exceder de 60 kilómetros. Con estas disposiciones se atiende la necesidad social pero se evita que sirva como un esquema de simulación para no cumplir con los requerimientos legales para prestar servicio en los caminos y puentes de la federación, al igual que cuando se trate de transporte entre estados o entre un estado y el distrito federal, utilizando las vías generales de comunicación federal, para lo cual la Secretaría se coordinará con las autoridades locales.

Autorización.- Se crea la figura de la autorización para casos muy concretos donde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes había tenido la práctica de utilizar sus facultades discrecionales para permitir este tipo de servicios, con lo que se han creado problemas de violación a la ley,

por lo que ahora se regula de manera específica los casos en que procede.

Negativa Ficta.- El establecimiento de la negativa ficta por inactividad de los funcionarios públicos permite en primer lugar al solicitante de un permiso o autorización probar más fácil que ha cumplido con los requisitos de Ley, evita que se obtengan permisos con el simple hecho de dejar hacer y dejar pasar, pues así el acto en que se otorga un permiso requiere del estudio y análisis obligatorio por parte de la autoridad para tener acceso al permiso o autorización y que este estudio implique la emisión de una motivación y fundamentación sostenida en el estudio escrupuloso de que se cumplen con los requisitos, evita corrupción y contrarresta el fenómeno del transportista que mediante engaños, falsas declaraciones o componendas solamente aparenta cumplir con los requisitos. Esto lleva a que el funcionario sea verdaderamente responsable del acto que emite y deja a salvo los derechos del gobernado que bien puede demostrar que ha cumplido.

Competencia Efectiva, Competencia Desleal.- Se han establecido criterios importantes en la materia de autotransporte federal como específicos para que pueda aplicarlos la Comisión de Competencia Económica, de acuerdo a su legislación, que es genérica para todo tipo de industrias. Por ello coadyuvando a establecer un mejor marco regulatorio de la libre competencia y libre concurrencia, se han establecido los criterios para poder decidir si existe o no competencia efectiva y si se dan o no casos de competencia desleal, siendo este concepto ampliamente conocido entre los agentes económicos y que con regularidad manejan y que no pueden encuadrar fácilmente pues la Ley Federal de Competencia Económica no tiene este concepto y en todo caso la competencia desleal afecta la existencia de la competencia efectiva y de la libre competencia, puesto que cuando no se compite de manera leal y en igualdad o similitud de circunstancias, como se expresa en los casos que dispone esta ley, no puede existir la libre competencia ya que esa libertad está viciada, la competencia efectiva también y que de hecho enfrenta en la práctica el que autotransportistas formales compitan con transportistas de la economía informal, en detrimento del desarrollo económico del país y de la falta de seguridad de los usuarios.

Autotransporte Federal.- El servicio de arrastre y salvamento deja de ser un servicio auxiliar del autotransporte para ser un servicio principal y regularlo de mejor manera y queda perfectamente definido que el mismo se compone

del servicio de pasajeros, turismo, carga, arrastre, arrastre y salvamento.

Se establece que no se requiere permiso para los vehículos de menos de 9 pasajeros y para los vehículos de menos de 4 toneladas de peso bruto vehicular, para evitar la simulación que se ha venido ejerciendo con el hecho de que no pidieran permiso los vehículos de menos de 4 toneladas de peso de carga útil, para personas físicas, y de 8 toneladas de peso de carga útil para personas morales, lo cual en principio no tiene un sustento para diferenciar el peso si se es persona física o moral, por lo que ahora se iguala el peso y se maneja que el mismo se establezca en 4 toneladas de peso bruto vehicular.

En este sentido los vehículos que para más de 9 pasajeros y de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular deberán pedir permiso, el cual puede muy bien ser de transporte privado o de autotransporte federal, lo cual no impide la utilización de los mismos pero permite que se regule mejor, evitando la simulación que a la fecha han venido realizando nacionales y sobre todo extranjeros de prestar el servicio a terceros de transporte de carga con esta modalidad lo cual implica un alto grado de inseguridad para los usuarios y que además quienes legítima y legalmente utilicen este tipo de vehículos tendrán la certeza jurídica de su regulación mediante la expedición del permiso.

Arrendadoras.- Deben arrendar sus unidades, para efectos del autotransporte federal, a quienes sean permisionario del autotransporte federal, hecho que no aplica al transporte privado, por lo que el hecho de arrendar un vehículo no exime de que quién prestara el servicio de autotransporte federal obtenga su permiso y sus elementos de identificación como son placas, tarjeta de circulación y demás que exige la ley.

Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo.- Establece los nuevos tipos de servicio que se prestan, las características mínimas que deben cubrir para operar cada clase o tipo de servicio y los años de antigüedad y vida útil permitidos para la seguridad de los usuarios del transporte.

Autotransporte Federal de Carga.- Establece como una clase o modalidad el servicio de carga express, regulándolo para su mejor desempeño.

Servicios Auxiliares.- Se reguló adecuadamente en que se requieren terminales de autotransporte de pasajeros tanto en los puntos de origen, destino y principales poblaciones

de paso en beneficio de los usuarios para que tengan un servicio de mayor calidad, así como se está estableciendo la necesidad de que existan terminales de autotransporte de carga para una más adecuada prestación del servicio y evitar que invada las calles y avenidas de sus lugares de origen y destino.

Autotransporte Transfronterizo o Internacional de Pasajeros, Turismo y Carga

Responsabilidad autotransporte de carga.- Se establece la corresponsabilidad del usuario puesto que en la práctica se ha observado que los usuarios y propietarios de la carga obligan al autotransportista a efectuar actos que implican una sanción y violación de la ley, como una manera de ejercer presión para contratar sus servicios, por lo que es importante evitar esta práctica con la declaración de peso, contenido, valor que debe efectuar el usuario o propietario de la carga, siendo que si la declaración es correcta y real no tiene ninguna sanción el usuario y efectivamente la responsabilidad será exclusiva del autotransportista.

Inspección, Verificación y Vigilancia.- Establece la posibilidad para el concesionario, permisionario o autorizado de que solicite una visita de prevención a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para corregir las anomalías en que incurra, por lo que al actuar de buena fe la autoridad firmará un convenio para que corrija la anomalías o irregularidades y no ser sancionado, no teniendo derecho a este tipo de convenio sin sanción cuando se detecten las irregularidades o incumplimientos a la ley cuando la Secretaría ejerza sus facultades.

Protección a los Usuarios.- Se incluyó un capítulo para que los usuarios del autotransporte federal tengan una mayor certeza y seguridad, así como se eviten abusos por parte de los permisionarios de los servicios.

Artículos transitorios de la nueva propuesta de contenido de la Iniciativa:

Los artículos transitorios establecen la entrada en vigor de la Ley y dejando dispuestos los efectos de la abrogación de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

Se establece con claridad que aquellos acuerdos o decretos que la autoridad ha emitido con sujeción a sus facultades discrecionales que le otorgaba el artículo 12 de la Ley que

se abroga deberán ajustarse a los términos de la nueva ley y exclusivamente al ejercicio de las facultades expresas y discrecionales que les otorga este nuevo ordenamiento jurídico, por lo que los actos que se estén cumpliendo deberán ejecutarse, sujetarse y cumplirse en términos de esta ley y deberán revocarse, suspenderse o dejarse sin efecto si van contra lo dispuesto por la misma, en virtud de que el Ejecutivo Federal no debe contravenir lo dispuesto en la Ley.

Finalmente estos artículos permiten de manera eficiente y eficaz el tránsito de la antigua Ley de Caminos, Puentes y autotransporte Federal del año de 1993 a la nueva Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes que este Dictamen contiene.

Valoración de las razones que justifican la nueva propuesta de contenido de la iniciativa

Resulta indispensable señalar que la presente propuesta de contenido de la iniciativa de Ley de Autotransporte Federal, Sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes recoge todas y cada una de las instituciones jurídicas que en esta materia se contienen en la ley vigente y que demostraron ser eficaces para el logro de sus objetivos y el desarrollo nacional.

Este nuevo contenido propone complementar y reforzar dichas instituciones, así como de dotar al nuevo ordenamiento jurídico de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la seguridad jurídica de los usuarios, de los prestadores de servicios y de la propia autoridad.

La nueva propuesta contribuye de manera eficaz y eficiente al fomento y a la regulación adecuada para la prestación de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, tutelando por los derechos elementales de los usuarios, y facilitando la aplicación de la ley.

Se establecen los plazos para que el Ejecutivo Federal expida los reglamentos.

En atención a todas las consideraciones que se han expresado en el cuerpo del presente dictamen los suscritos, miembros de la COMISIÓN DE TRANSPORTES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, punto 3; 40, 44, 45, punto 5, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 87, 88 y demás concordantes del Regla-

mento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la aprobación del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SUS SERVICIOS AUXILIARES, CAMINOS Y PUENTES

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de caminos, carreteras y puentes federales los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como todo lo relativo a los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que en ellos operan.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Arrastre: Es el conjunto de maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas o aquellos que sean cargados y enganchados en la plataforma de la grúa que estén o no sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal.

II. Arrastre y salvamento: Es el conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la superficie del camino o carretera, en condiciones de poder realizar las maniobras propias del arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga;

III. Autotransporte federal: Es el servicio que se presta a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal por el cual se genera un cobro y requiere de permiso otorgado por parte de la Secretaría;

IV. Caminos o carreteras federales son:

a). Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

b). Los que comuniquen a dos o más estados de la federación;

c). Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la federación; con fondos federales con excepción de caminos rurales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios; y

d). Las prolongaciones de las vías generales de comunicación cuando crucen zonas urbanas o suburbanas o tramos de carretera estatal;

V. Carga express: Es el porte de mercancías y de cualquier tipo de bienes que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, así como la recepción y recolección de las mercancías o documentos, el cual podrá incluir la prestación de un servicio de embalaje, rotulado, identificación, rastreo, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo y organización, permitiendo su recepción en las mejores condiciones de seguridad y tiempo. En este servicio no se podrá efectuar el porte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos ni de armas, dinero, valores, animales, estupefacientes.

VI. Carta porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y el permisionario de servicio de autotransporte federal de carga y carga express; por su contenido se decidirán los asuntos que se susciten con motivo del transporte de los bienes o las mercancías; contendrán las menciones que exige la Ley de la materia y surtirá los efectos que en la misma se determinen, por lo que única y exclusivamente tendrá la facultad de emitirla y/o expedirla el permisionario directamente.

VII. Cobertura social: Son los servicios básicos de auto-transportes y servicios auxiliares, la disponibilidad a toda la población de un conjunto mínimo de dichos servicios, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada en los caminos y puentes de jurisdicción federal

VIII. Derecho de vía: Es la Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada

lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

IX. Elementos de identificación vehicular : Son las placas, calcomanías, tarjetas de circulación, registro y asignación de número a fabricantes de placas que deben de portar todas las unidades vehiculares que circulan y transitan en el territorio nacional, debiendo cumplir con las características y especificaciones técnicas establecidas en la norma correspondiente.

X. Norma: Es la Norma oficial mexicana que expide la Secretaría o dependencia competente sujetándose a lo dispuesto en la Ley de la materia;

XI. Paradores: Son las instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios, entre otros, de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;

XII. Permisionario: Es la Persona que cuenta con permiso expedido por la Secretaría para prestar servicio de auto-transporte federal, transporte privado; o para construir, operar o explotar servicios auxiliares, en caminos, carreteras y puentes de jurisdicción federal.

XIII. Permiso único: El documento que expide la Secretaría a persona física o moral, autorizando la operación y explotación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares y transporte privado, permitiéndoles la incorporación de unidades a efecto de incrementar su flota vehicular, amparadas al mismo permiso;

XIV. Puentes:

a) Nacionales: Son los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y

b) Internacionales: Son los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.

XV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVI. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico: Es el que se presta para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos del territorio nacional por mexicanos y sociedades mercantiles mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros de conformidad con la legislación de la materia, utilizando los vehículos y equipo registrados, o que hayan sido construidos, fabricados o ensamblados en territorio nacional o legalmente importados y conducidos por chóferes mexicanos, con licencia emitida por la Secretaría;

XVII. Servicios auxiliares: Son los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga, arrastre, arrastre y salvamento complementan su operación y explotación.

XVIII. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de carga: Es el porte de bienes y/o mercancías, entre dos puntos del territorio nacional, que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, por mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros de conformidad con la legislación de la materia.

XIX. Servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional de carga: Es el porte de bienes y/o mercancías procedentes del territorio nacional al extranjero, o procedentes del extranjero al territorio nacional única y exclusivamente con un origen y destino específicos sin poder realizar servicios, entregas, reparto, recolección consolidación y desconsolidación de carga entre puntos del territorio nacional o intermedio entre el punto en el territorio nacional y el extranjero y viceversa. En este servicio se hará el porte de bienes o mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio nacional.

XX. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de pasajeros: Es el que se presta al pasaje en forma regular con itinerarios fijos, horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos con ascenso y descenso de pasaje entre dos puntos del territorio nacional en las rutas, poblaciones, zonas o regiones para lo cual se les ha otorgado permiso expreso para este tipo de servicio, única y exclusivamente, a mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas de conformidad con la legislación de la materia.

XXI. Servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional de pasaje: Es el que se presta al pasaje en for-

ma regular con itinerarios fijos, horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos con ascenso y descenso de pasaje entre un punto del territorio nacional a un punto del territorio de otro país o viceversa sin poder realizar ascenso y descenso de pasaje entre dos puntos del territorio nacional o ascenso y descenso de pasaje intermedio entre el punto en el territorio nacional y el extranjero y viceversa.

XXII. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de turismo: Es el que se presta al turismo de forma no regular, sin itinerarios fijos, sin sujeción a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, para el ascenso y descenso de pasaje ni para la salida y llegada de vehículos destinado al traslado de personas exclusivamente para excursiones con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros, lugares o zonas de interés turístico dentro del territorio nacional o sea entre dos puntos del territorio nacional, por mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas de conformidad con la legislación de la materia.

XXIII. Servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional de turismo: Es el que se presta al turismo de forma no regular, sin itinerarios fijos, sin sujeción a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, para el ascenso y descenso de pasaje ni para la salida y llegada de vehículos destinado al traslado de personas exclusivamente para excursiones con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros, lugares o zonas de interés turístico del extranjero a un punto del territorio nacional o viceversa.

XXIV. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de carga express: Es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, entre dos puntos del territorio nacional, determinándose, por el permissionario, un plazo máximo de días de acuerdo y proporcionalmente directo a la distancia el cual no podrá exceder de tres días, por mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros de conformidad con legislación de la materia.

XXV. Servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional de carga express: Es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, determinando un plazo máximo de días de acuerdo y proporcionalmente directo a la distancia el cual no podrá exceder de cinco días, procedentes del territorio nacional al extranjero, o procedentes del extranjero al territorio nacional

única y exclusivamente con un origen y destino específicos sin poder realizar servicios, entregas, reparto, recolección consolidación y desconsolidación de carga entre puntos del territorio nacional o intermedio entre el punto en el territorio nacional y el extranjero y viceversa. En este servicio se hará el porte de bienes o mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio nacional.

XXVI. Servicios suburbanos: Son transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales, que prestan servicios enlazando a dos entidades federativas.

XXVII. Terminal de autotransporte de pasajeros: Son las instalaciones auxiliares complementarias, de origen, destino y principales poblaciones de paso, como mínimo, en donde se realice ascenso y descenso de pasaje, obligatorias para la obtención del permiso, operación y explotación del servicio de autotransporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en carreteras, caminos y puentes de jurisdicción federal, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses o cualquier tipo de vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

XXVIII. Terminal de autotransporte de carga: Son las instalaciones auxiliares en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de bienes o mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de vehículos destinados a este servicio.

XXIX. Terminales interiores de carga: Son las instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros, servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de carga y vigilancia y custodia de mercancías.

XXX. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales sin que por ello se genere un cobro, una contraprestación o se obtenga algún lucro o ganancia respecto de lo siguiente:

- a) Bienes propios;
- b) Activos fijos de su propiedad; y
- c) De personas vinculadas que les prestan servicios profesionales o subordinados mediante el pago de un salario.

XXXI. Vehículos del autotransporte federal y servicios auxiliares: Son los tipos de unidades que de acuerdo a esta Ley, son los permitidos para operar y explotar el servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares, con las características y especificaciones técnicas que determine la Secretaría.

XXXII. Vías generales de comunicación: Son los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

XXXIII. Vida útil del vehículo: Es el tiempo de operación de los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares, contados a partir del año modelo de su fabricación.

ARTÍCULO 3. Son partes de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa en esta Ley o sus Reglamentos o en los Tratados Internacionales, se aplicarán supletoriamente:

- I.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- II.- Código de Comercio,
- III.- Código Civil Federal,
- IV.- Código Federal de Procedimientos Civiles,
- V.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado a los caminos, carreteras, puentes, autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado que en ellos operen.

ARTÍCULO 6.- Le corresponden a la Secretaría aplicar, en los siguientes casos y sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

II. Construir y conservar directamente carreteras, caminos y puentes;

III. Otorgar las Concesiones, permisos y otorgamiento de registros en los términos de esta Ley; vigilar, verificar su cumplimiento y resolver sobre su anulabilidad, su nulidad, revocación o terminación en su caso, de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. Vigilar, revisar, prevenir, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares cumplan con los aspectos normativos y técnicos correspondientes. Para tales efectos la Secretaría podrá convenir acciones con otras autoridades bajo su dirección.

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos, carreteras y puentes;

VI. Solicitar a la Comisión Federal de Competencia la realización, por lo menos cada tres años, un estudio de participación de mercado acerca de las condiciones de competencia efectiva que establezca la falta o exceso de oferta en el mercado nacional del autotransporte federal, en rutas para el autotransporte de pasajeros, o en regiones para el caso de autotransporte de carga.

VII. Expedir las normas oficiales mexicanas de los caminos y puentes, para la operación de los vehículos de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, así como las normas de fabricación de seguridad de dichos vehículos.

VIII.- Efectuar el registro de las tarifas que le presenten los permisionarios del autotransporte federal;

IX. Establecer las bases de regulación tarifaria de los servicios auxiliares de depósito de vehículos, servicios de arrastre y salvamento;

X. Publicar en la página de Internet de la Secretaría las solicitudes de permisos para la prestación del servicio de autotransporte federal, en cualquiera de sus clases, tipos y/o modalidades;

XI. Publicar en la página de Internet de la Secretaría las solicitudes para la construcción, operación y/o explotación de terminales de autotransporte de pasajeros;

XII. Promover la homologación y unificación de legislación y criterios de las legislaciones y reglamentaciones de los gobiernos estatales y municipales con el gobierno federal, en materia de autotransporte;

XIII. Solicitar, en términos de la ley de la materia, a los agrupamientos de Seguridad Pública y de Policía el cumplimiento de los oficios, acuerdos, decretos, ordenes y demás comunicaciones para el debido establecimiento y organización del cuerpo de vigilancia, de seguridad y auxilio para los servicios de los usuarios de los caminos, carreteras y puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como para el auxilio en las funciones de inspección, verificación, vigilancia y sanción;

XIV. Celebrar convenios de coordinación con la Policía Federal Preventiva, para la vigilancia y verificación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en caminos y puentes de jurisdicción federal, y se cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

XV. Establecer programas para la formación, capacitación y adiestramiento de los operadores del servicio de autotransporte federal;

XVI. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que el permiso de importación temporal que se otorgue para la legal internación y estancia a territorio nacional a las unidades motrices surta los efectos y haga las veces del permiso correspondiente que otorga la Secretaría, y que la dependencia hacendaria al momento de otorgar el permiso de importación temporal lo transmita electrónicamente de manera inmediata al banco de datos de la Secretaría. Así como el cumplimiento de la baja del permiso.

XVII. Imponer sanciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;

XVIII. Practicar el examen psíco-físico integral, médico en operación y toxicológico al personal que intervenga directamente en la operación de los servicios de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado, así como otorgar las constancias y certificaciones correspondientes en términos de esta Ley y Reglamentos aplicables;

XIX. Fijar las características y especificaciones de los elementos de identificación vehicular, en todos los vehículos automotores, remolques y de propulsión humana matricu-

lados en el País, y asignará la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, conforme a los Reglamentos y Normas que para tal efecto emita;

XX. Cumplir la presente Ley y sus reglamentos; y

XXI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia

ARTÍCULO 7.- La federación podrá entregar a los estados y municipios, los caminos y puentes, para su mantenimiento, vigilancia y administración donde continuará ejerciendo su jurisdicción. Sólo en los casos en que se desincorporen los mismos del dominio y patrimonio de la federación y se incorporen al dominio y patrimonio de los estados o municipios serán jurisdicción y competencia de los mismos.

El autotransporte federal deberá continuar prestando el servicio en los caminos y puentes que la federación entregue a los estados y municipios, incluyendo caminos, calles y avenidas de acceso y salida a las terminales de autobuses de pasajeros, y autotransporte federal de carga, para que la transportación sea expedita y segura por tratarse de un servicio público.

ARTÍCULO 8.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la Secretaría sólo estará facultada y podrá entregar un camino o puente si previamente las autoridades competentes convienen expresamente incorporar al dominio y patrimonio de la entidad federativa o municipio dichos caminos y puentes, así como canjear, otorgar y entregar a los permissionarios del autotransporte federal las concesiones y permisos locales para garantizar que se continúe prestando el servicio de autotransporte federal, acreditando los permissionarios que tienen vigente y autorizada la ruta en el camino o puente de que se trate, en estricto apego y respeto de sus derechos adquiridos.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando se preste el servicio entre dos o más Estados, o entre un Estado y el Distrito Federal seguirá siendo jurisdicción y competencia de la federación en términos del artículo 13.

CAPITULO III

CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 9. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

ARTÍCULO 10. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de noventa días;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad o entidades federativas en donde se lleve a cabo la obra;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 11. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, arrastre, arrastre y salvamento;

II. La instalación de terminales interiores de carga y unidades de verificación;

III. Los servicios auxiliares;

IV. La construcción, operación y explotación de terminales de autotransporte de pasajeros, terminales interiores de carga y terminales de autotransporte de carga;

V. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

VI. El establecimiento de paradores, salvo cuando se trate de carreteras concesionadas.

VII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;

VIII. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía;

IX. La construcción y operación de puentes privados sobre vías generales de comunicación;

X. El transporte privado de personas y de carga salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley;

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios antes citados.

En los casos a que se refieren las fracciones I, a IV, y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos y en su reglamento, a excepción de que como consecuencia del estudio de participación de mercado a que se refiere el artículo 6, fracción VI de esta Ley, se establecerán las rutas y regiones en que no se podrá operar cuando el servicio se preste con un número de frecuencias y, en su caso, horarios fijos, que excedan la necesidad del servicio a comunidades o regiones específicas de alta densidad de tráfico de vehículos en proporción directa del número y volumen de pasajeros. Con base en ello se determinarán las rutas de autotransporte federal de pasajeros y las regiones de autotransporte federal de carga en las que no se otorgarán permisos, con la finalidad de privilegiar la cobertura social y de que exista una adecuada provisión de servicios de autotransporte federal en todo el territorio nacional, atendiendo a criterios de desarrollo regional.

La Secretaría podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

Para la prestación del servicio de autotransporte federal se otorgarán permisos únicos y deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 141.

Los permisos tendrán una vigencia por tiempo indefinido y serán sujetos sus titulares a la inspección y verificación que determine la Secretaría.

Los permisos para anuncios fijos de publicidad tendrán la duración y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría expedirá permiso a los autotransportistas estatales o municipales que transiten en caminos de jurisdicción federal previo el cumplimiento y demostración fehaciente de las condiciones siguientes:

I. Se complemente la ruta o recorrido autorizado por las autoridades locales;

II. La longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de 30 kilómetros, en los que no podrá efectuarse ascenso y descenso de pasaje, ni carga y descarga de bienes o mercancía, salvo dictamen previo y expreso del organismo correspondiente que la legislación determine con aprobación de la Secretaría;

III. Cuenten con la autorización correspondiente de la entidad federativa para prestar el servicio de autotransporte en caminos estatales o municipales;

IV. Las características y especificaciones técnicas de los vehículos cumplan con los requisitos para la operación del servicio de autotransporte federal; y

V. Acrediten que cuentan con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y en el caso de pasajeros, con la póliza del seguro del viajero.

Para los efectos de la fracción II la Secretaría y el organismo correspondiente solamente podrán determinar una longitud mayor, que no excederá de 60 kilómetros, con el propósito de que exista acceso a los autotransportes y a los servicios básicos de transportación que se provean para la atención de las necesidades sociales, de la población en general y de las unidades de producción.

Los autotransportistas estatales o municipales podrán, previa autorización de la Secretaría, enrolar o combinar sus servicios con autotransportistas federales, siempre que los vehículos y las terminales de autobuses de pasajeros o instalaciones para el ascenso y descenso de pasajeros presenten características y especificaciones equivalentes.

ARTÍCULO 13. Para la prestación del servicio suburbano, los transportistas requerirán del permiso que la Secretaría expida en coordinación con las autoridades Estatales o Municipales y del Gobierno del Distrito Federal, estableciendo el programa de autotransporte de la zona de operación en las vías generales de comunicación, para lo cual los autotransportistas Estatales, Municipales o del Distrito Federa-

ral deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Se requiere autorización otorgada por la Secretaría para:

I. El tránsito y circulación de autobuses de pasajeros prototipo o sujetos a prueba, por un plazo máximo de treinta días, se otorgarán por única vez para un periodo máximo de treinta días naturales;

II. El traslado de vehículos nuevos con chofer, se otorgarán por un plazo igual a la vigencia del convenio que celebren con la Secretaría;

III. Unidades de arrastre de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, se otorgarán por viaje para el plazo máximo igual al que determine la ley de la materia;

IV. Obtener el registro y número de asignación como fabricante de placas y calcomanías de identificación vehicular;

V. Para servicios que no sean de los contemplados por esta ley y sus reglamentos, que no sean permanentes, y que la Secretaría deba de determinar estrictamente conforme a esta Ley, sus reglamentos y las normas aplicables vigentes al momento del otorgamiento; y

VI. La celebración de convenios a que se refieren el último párrafo de los artículos 11 y 12 de esta Ley, se otorgarán por el plazo que estipule el convenio respectivo.

El documento donde conste la autorización deberá contener los datos que identifiquen claramente para que caso específico se ha concedido, así como el registro y número de asignación que determine la Secretaría.

La Secretaría establecerá la temporalidad o plazo cierto e improrrogable de la autorización, y los actos administrativos que se emitan, originen y deriven del otorgamiento de la autorización no crearán derechos adquiridos y la Secretaría deberá restituir las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de sus actos.

La resolución correspondiente a la autorización deberá emitirse en un plazo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de aquél en que se hubieren presentado debidamente todos los requisitos establecidos en la presente

Ley y sus reglamentos para el servicio solicitado, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de treinta días naturales. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como negativa.

ARTÍCULO 15. Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Los permisos de autotransporte federal, relativos al servicio nacional o doméstico, única y exclusivamente serán otorgados a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría tendrá la obligación de dar publicidad a la solicitud de permisos para la prestación del servicio de autotransporte federal en la página de Internet de la Secretaría, a costa del interesado, peticionario o solicitante. A través de la página de Internet se le dará publicidad al otorgamiento de permisos.

ARTÍCULO 17.- La resolución correspondiente al permiso solicitado deberá emitirse en un plazo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de aquél en que se hubieren presentado debidamente todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos para el servicio solicitado, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de treinta días naturales. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como negativa.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, que cuenten con permisos y concesiones vigentes al momento de ejercer la facultad, cuando se cumpla estrictamente lo siguiente:

a) En los casos de desastres naturales, conflictos de guerra declarada en territorio nacional, instauración del plan DN3 del ejército nacional.

La Secretaría establecerá la temporalidad o plazo cierto e improrrogable y los actos administrativos que se emitan, origen y deriven del ejercicio de esta facultad no crearán derechos adquiridos y la Secretaría deberá restituir las co-

sas al estado que guardaban antes de la emisión de sus actos.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría deberá autorizar, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Los legítimos herederos de los permisionarios que deseen continuar operando el servicio, podrán realizar los trámites de transferencia de los derechos de los permisos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

ARTÍCULO 20. En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros.

ARTÍCULO 21. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de otorgamiento;
- III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía;
- IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;
- V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- VI. El periodo de vigencia;
- VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, y

IX. Las causas de revocación y terminación.

ARTÍCULO 22.- El permiso deberá contener entre otros:

I. Nombre y domicilio del permisionario;

II. Motivación y fundamentación legal;

III. Los derechos y obligaciones de los permisionarios;

IV. Las causas de revocación, nulidad y terminación;

V. La ruta autorizada, tratándose del servicio de autotransporte federal de pasajeros;

VI. Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Clase y modalidad del servicio;

VIII. Número y tipo de unidades que ampara; y

IX.- Tramo autorizado, tratándose del servicio de arrastre y salvamento.

ARTÍCULO 23. Las concesiones, permisos o cualquier tipo de autorizaciones otorgadas por la Secretaría terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido, o de las prórrogas que se hubieran otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate, en caso de bienes del dominio público;

V. Liquidación;

VI. Quiebra para lo cual se estará a lo dispuesto en la ley de la materia; y

VII. Por Muerte si se trata de persona física, salvo lo establecido en el artículo 19;

VIII. Las causas previstas en el título, permiso o autorización respectivo.

La terminación de la concesión, el permiso o la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Federal y terceros.

ARTÍCULO 24.- Las concesiones, permisos o autorizaciones se deberán revocar en términos de esta Ley y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, permisos o autorizaciones en los términos establecidos en ellos;

II. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un lapso mayor de seis meses, a partir de la fecha de su otorgamiento

III. Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Interrumpir el permisionario la prestación del servicio de autotransporte federal total o parcialmente, sin causa justificada;

V. Aplicar tarifas superiores a las registradas, en el caso del autotransporte federal de pasaje, turismo, arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos;

VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios permisionarios que tengan derecho a ello;

VII. Prestar, operar o explotar un servicio distinto para el que tienen concesión, permiso o autorización y que expresamente se estipulan y señalan en dichos documentos;

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

IX. Cambiar de nacionalidad el concesionario o permisionario;

X. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones, permisos y autorizaciones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, así como gobiernos o

Estado extranjeros o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias, permisionarias o autorizadas;

XI. Ceder o transferir las concesiones, permisos o autorizaciones, o los derechos en ellas conferidos, sin autorización de la Secretaría;

XII. Declarar con falsedad o proporcionar a la Secretaría información o documentación falsa para la obtención de concesiones, permisos o registros por parte de la Secretaría;

XIII. Utilizar vehículos con mayor antigüedad a la establecida en esta Ley para la operación, explotación y prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo;

XIV. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin la autorización de la Secretaría

XV. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;

XVI. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros, los fondos o las pólizas de seguros a que se refiere esta Ley;

XVII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones establecidas en el título de concesión, sin autorización de la Secretaría;

XVIII. Haber participado en más de dos accidentes, tratándose del autotransporte federal de carga especializada de materiales y residuos peligrosos.

XIX. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en su reglamentos; y.

XX. Las demás previstas en la concesión, permiso o autorización respectiva

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XIV y XVIII la Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata.

En los casos de las fracciones V, VI, VIII, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, y XX la Secretaría deberá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado

al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción de conformidad con el artículo.

El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 25. Cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado, la vía general de comunicación con los derechos de vía y sus servicios auxiliares, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA EFECTIVA, COMPETENCIA DESLEAL Y TARIFAS

ARTÍCULO 26. En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

ARTÍCULO 27. En el autotransporte federal habrá competencia efectiva cuando existan dos o más prestadores del servicio de autotransporte federal que coincidan en la misma ruta o en los mismos tramos, criterio que deberá ser aplicado por la Comisión Federal de Competencia conforme a sus atribuciones y a la ley de la materia.

La declaratoria de competencia efectiva se hará a solicitud de la Secretaría con fundamento en el artículo 6, fracción VI de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Para efectos de esta Ley y de la Comisión Federal de Competencia conforme a sus atribuciones y la ley de la materia, el permisionario, prestador o concesionario incurrirá en actos de competencia desleal en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando un prestador del servicio de autotransporte federal no cumpla con los requisitos que exige esta Ley;

II. Cuando un prestador del servicio de autotransporte federal utilice un permiso que no sea el dispuesto por esta Ley para la prestación de dicho servicio;

III. Cuando un permisionario del autotransporte federal utilice vehículos que no cuenten con el permiso, elementos de identificación de dicho servicio o de la ruta o tramo por donde transita;

IV. Cuando un permisionario del autotransporte federal de pasaje, turismo y carga utiliza vehículos con una antigüedad mayor a la permitida por esta Ley y los reglamentos respectivos;

V. Cuando un permisionario del autotransporte federal utiliza vehículos no autorizados expresamente por esta Ley y los reglamentos respectivos para la prestación del servicio respectivo;

VI. Cuando un permisionario presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros y no cuente con terminales de autobuses de pasajeros en los puntos de origen, destino y en la poblaciones principales de paso por donde transita y realiza el ascenso y descenso de pasaje;

VII. Cuando un permisionario obtenga el permiso para la construcción, operación y/o explotación de una terminal de autotransporte de pasajeros sin cumplir con los requisitos que exige esta Ley y los reglamentos respectivos; y

VIII. Cuando un prestador, permisionario o concesionario excede la distancia de 30 kilómetros circulando, transitando o prestando el servicio de autotransporte federal que señala esta Ley, en el caso de que con motivo de que se cuenta con concesiones y/o permisos estatales, municipales o del distrito federal la Secretaría haya otorgado un permiso en términos del artículo 12 de esta Ley.

Para que se declare la competencia desleal y por tanto la comisión de prácticas contrarias a la libre competencia y libre concurrencia deberá tramitarse el procedimiento conforme lo disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29. La Secretaría deberá establecer las tarifas aplicables para la operación de las unidades de verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

ARTÍCULO 30. Cuando un permisionario sujeto a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CAMINOS Y PUENTES

CAPITULO ÚNICO

DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES

ARTÍCULO 31. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

Los terrenos y aguas nacionales así como las materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 32. No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean neces-

rios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado.

Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

ARTÍCULO 33. Los cruzamientos de caminos federales sólo podrán efectuarse previo permiso de la Secretaría.

Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 34. La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;

ARTÍCULO 35. Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos federales.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación material de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.

ARTÍCULO 36. Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

ARTÍCULO 37. Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

ARTÍCULO 38. El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.

ARTÍCULO 39. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a veinte años.

La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley.

Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 10 de esta Ley.

La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva.

ARTÍCULO 40. El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá otorgar la concesión, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley,

y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban.

En todo caso el Gobierno Federal llevará a cabo directamente las negociaciones con el otro país para el establecimiento del puente.

ARTÍCULO 41. No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de quince días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

TÍTULO TERCERO

DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42. Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. De pasajeros;
- II. De turismo;
- III. De carga;
- IV. Arrastre, y
- V. Arrastre y salvamento.

ARTÍCULO 43.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal se otorgarán a todo aquel que cumpla con presentar o acreditar, con la excepción que dispone el artículo 11, como mínimo de lo siguiente:

- I. Solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. El documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;

III. En su caso, el pago y las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y los pagos de las aportaciones de seguridad social;

IV. La póliza de seguro y el pago para garantizar la responsabilidad civil de daños a terceros o el oficio de la Secretaría donde se ha autorizado la creación del fondo de garantía en términos de esta Ley y los reglamentos respectivos;

V. La póliza y el pago del seguro del viajero o el oficio de la Secretaría donde se ha autorizado la creación del fondo de garantía en términos de esta Ley y los reglamentos respectivos; en el caso de autotransporte federal de pasajeros;

VI. Acta de nacimiento, credencial de elector, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;

VII. Mandato o poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;

VIII. La propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura o contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos o documento del Registro Nacional de Vehículos;

IX. Declaración de características del vehículo;

X. Horarios mínimos, en el caso de autotransporte federal de pasaje;

XI. Que dispone de terminales en los puntos de origen, destino y principales poblaciones de paso donde realiza ascenso y descenso de pasaje y de los permisos respectivos. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará señalar los datos de identificación del mismo, en el caso del autotransporte federal;

XII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, en el caso de autotransporte federal de pasajeros; y

XIII. El certificado de baja emisión de contaminantes cuando proceda conforme a la norma.

Tratándose de personas morales, deberá presentar además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como

actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.

Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a IX, XIII y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.

ARTÍCULO 44.- Para el servicio de autotransporte federal de carga especializada en materiales y residuos peligrosos, además de lo anterior, deberá presentar:

- 1) Póliza de seguro por daños al medio ambiente;
- 2) Listado de Productos a transportar de acuerdo a la Norma correspondiente, incluyendo número, designación, clase de riesgo, tipo de envase y embalaje, y
- 3) En autotancques, memoria de cálculo y resultado favorable de las pruebas de integridad de acuerdo a la Norma Correspondiente, emitidas por unidad de verificación acreditada y aprobada.

No se otorgará permiso para transportar armas químicas o biológicas y bacteriológicas.

ARTÍCULO 45. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 46. La Secretaría entre sus facultades deberá gestionar ante instituciones u organismos públicos y privados, los apoyos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio del autotransporte federal de pasaje y turismo, así como estímulos fiscales y de diversa índole por y para la destrucción de los vehículos en beneficio del medio ambiente y la ecología.

Los vehículos que rebasen la vida útil y la antigüedad máxima para circular, transitar y prestar el servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo deberán ser retirados definitivamente de la prestación del servicio.

Los autotransportistas federales de pasaje y carga podrán celebrar convenios entre sí de enrolamiento, intercambio de equipos y combinar sus servicios, previa autorización de la Secretaría, para la prestación de servicios de una misma clase en la ruta que tengan autorizada.

La Secretaría autorizará a los permisionarios de pasaje y carga que presten el servicio en las poblaciones fronterizas del país, a celebrar convenios con sus similares de los otros países exclusivamente para el uso de terminales en ambos lados de la frontera y venta de boletos y permitiéndose el cruce de vehículos sólo para el arribo a la terminal respectiva, con la prohibición expresa de efectuar servicios intermedios.

ARTÍCULO 47. Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren en el artículo 52.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos que determine la Secretaría.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente, contar con programas certificados de seguridad conforme a la norma respectiva..

La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.

ARTÍCULO 49. Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

ARTÍCULO 50. Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones

legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y transporte privado de pasajeros, turismo, carga, arrastre y salvamento, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos o normas respectivos. Asimismo, están obligados a contar con disposiciones de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

ARTÍCULO 52. No se requerirá de permiso en los siguientes casos:

I. Vehículos de menos de 9 pasajeros; y

II. Vehículos de menos de 4 toneladas de peso bruto vehicular cuando no se rebasen los alcances del artículo 12 de esta Ley y, en casos distintos, cuando no se exceda la longitud que dispone la fracción II de dicho numeral.

Lo anterior, sin perjuicio de que para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos se cumpla con las disposiciones legales aplicables se requerirá permiso independientemente de su peso vehicular.

ARTÍCULO 53. Las empresas dedicadas al arrendamiento de unidades motrices y de arrastre con placa federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 54. Las unidades de arrastre no serán sujetas de arrendamiento para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

ARTÍCULO 55. Las empresas arrendadoras registradas sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios del autotransporte federal que cubran los requisitos que dispone esta ley, los reglamentos y las normas correspondientes, así como que hayan realizado el trámite de su permisos y elementos de identificación ante la Secretaría, lo cual deberán acreditar en forma fehaciente.

ARTÍCULO 56. Las empresas arrendadoras registradas estarán obligadas a llevar un estricto registro y control del arrendamiento de sus unidades y de los arrendatarios en el cual se asienten los datos del permiso y elementos de iden-

tificación que amparan a cada unidad arrendada y trimestralmente informarán a la Secretaría.

ARTÍCULO 57. Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de unidades motrices y de arrastre los que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidas como sociedades mercantiles conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social establezca expresamente el servicio de arrendamiento de unidades motrices y de arrastre; y

II. Acreditar ser la o las propietarias de las unidades.

Estas empresas no podrán en ningún caso prestar directamente el servicio de autotransporte federal ni efectuar arrendamiento con unidades que no sean de su propiedad.

ARTÍCULO 58. Tratándose de arrendamiento puro y financiero de vehículos destinados al servicio federal de autotransporte, se estará a las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 59. La Secretaría tendrá la obligación previa de verificar que el uso de suelo que se otorgue para la construcción, operación y explotación de las terminales de autobuses de pasajeros sea expreso para el funcionamiento de una terminal de autotransporte de pasajeros, cuando en la legislación aplicable se encuentre dicho supuesto, o el que específicamente aplique.

ARTÍCULO 60. La Secretaría está obligada a llevar a cabo una inspección física respecto de la cual levantará el acta respectiva y emitirá un dictamen que sustente la fundamentación y motivación para otorgar el permiso de construcción, operación y/o explotación de una terminal de autotransporte de pasajeros, tanto de origen, destino y en las poblaciones principales de paso donde se realice ascenso y descenso de pasaje y consecuentemente se puedan analizar los demás requisitos para otorgar los permisos para la prestación, operación y explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros.

ARTÍCULO 61. La Secretaría llevará un registro de agentes de trámites autorizados por la Secretaría, quienes deberán acreditar su mandato de conformidad a lo dispuesto en la legislación de la materia. El agente de trámites deberá otorgar la caución que anualmente fije la Secretaría, obteniendo de ésta el número de registro con el cual realizará los trámites subsecuentes, además de pasar el examen y

cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento y norma respectiva.

ARTÍCULO 62. La Secretaría fijará las características y especificaciones de los elementos de verificación vehicular, en todos los vehículos automotores, remolques y de propulsión humana matriculados en el país y asignará la numeración que corresponda a cada entidad federativa, conforme a los reglamentos y normas que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 63. La Secretaría dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se otorgó un permiso realizará una auditoria de conocimiento y cumplimiento de la ley, reglamentos y normas de la materia y de los sistemas de seguridad con la finalidad de otorgar de manera definitiva el permiso respectivo, en caso de que el resultado de la misma sea negativo al permissionario, terminará la vigencia del permiso, y deberá tramitarse uno nuevo y distinto.

CAPÍTULO II

DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 64. El servicio de autotransporte federal de pasajeros, en todos sus tipos, clases y modalidades, únicamente podrá prestarse en el tipo de vehículos que cumplan con las especificaciones mínimas que dispone esta Ley para los diversos servicios, respetando los máximos de vida útil o antigüedad, y al momento en que se solicita un permiso o se va a dar de alta un vehículo éste último deberá contar con un mínimo de vida útil de cinco años.

Para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros será obligatorio que el permissionarios cuente con terminales de autotransporte de pasajeros en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 65. El servicio de autotransporte federal de pasaje nacional e internacional se clasifica en:

- I. Lujo;
- II. Ejecutivo;
- III. De Primera;
- IV. Económico;

V. Mixto;

VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los aeropuertos y puertos marítimos;

VII. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia hoteles, de hoteles hacia centros comerciales, centros culturales y centros de negocios en ruta fija;

VIII. Transporte Escolar; y

IX. Transporte de personal.

Los vehículos que rebasen la vida útil y la antigüedad máxima para circular, transitar y prestar el servicio de autotransporte federal de pasaje, que dispone esta Ley, deberán ser retirados definitivamente de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje.

ARTÍCULO 66. Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.

ARTÍCULO 67. La características mínimas de los servicios de lujo y ejecutivo del autotransporte federal de pasajeros operarán viajes directos de origen y destino y deberán prestarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.

ARTÍCULO 68. La características mínimas del servicio de primera operará en viajes directos de origen a destino, deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 69. La características mínimas del servicio económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino, con autobús integral o convencional, con anti-

güedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite de operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 70. El servicio mixto se prestará para el transporte de pasajeros y carga en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Este servicio tendrá las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el económico.

ARTÍCULO 71.- El servicio de transporte escolar en caminos y puentes de jurisdicción federal y en la modalidad de turismo se prestará operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado.

ARTÍCULO 72.- El servicio de transporte de personal en caminos y puentes de jurisdicción federal y en la modalidad de turismo se prestará operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado

ARTÍCULO 73.- El servicio de transportación terrestre de pasajeros de y hacia hoteles, de hoteles hacia centros comerciales, centros culturales y centros de negocios en ruta fija, establecerán su salidas y llegadas en las ciudades, zonas metropolitanas o poblaciones donde previamente deben contar con terminales de autotransporte de pasajeros en los mismos puntos y la misma clase de servicios desde las mismas. Así mismo tendrán las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el servicio de lujo, ejecutivo o de primera, según sea el caso, por tratarse exclusivamente de servicios directos para el ascenso y descenso de pasaje, no pudiendo efectuarlo entre punto intermedios del viaje.

ARTÍCULO 74.- Todos los vehículos deberán cumplir con las especificaciones mínimas que dispone esta Ley para los diversos servicios de autotransporte federal de pasajeros que establece el artículo 65, respetando los máximos de vida útil o antigüedad, y al momento en que se solicita un permiso o se va a dar de alta un vehículo éste último deberá contar con un mínimo de vida útil de cinco años.

CAPÍTULO III

DEL AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

ARTÍCULO 75. El servicio de autotransporte federal de turismo, en todos sus tipos, clases y modalidades, únicamente podrá prestarse en el tipo de vehículos que cumplan con las especificaciones mínimas que dispone esta Ley para los diversos servicios, respetando los máximos de vida útil o antigüedad, y al momento en que se solicita un permiso o se va a dar de alta un vehículo éste último deberá contar con un mínimo de vida útil de cinco años.

ARTÍCULO 76. Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

El servicio nacional e internacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas, en servicios previamente contratados. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará de conformidad con lo siguiente:

- I. Turístico de Lujo;
- II. Turístico;
- III. De excursión;
- IV. Chofer Guía; y
- V. Circuito Exclusivo.

Los vehículos que rebasen la vida útil y la antigüedad máxima para circular, transitar y prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, que dispone esta Ley, deberán ser retirados definitivamente de la prestación del servicio de autotransporte federal de turismo.

ARTÍCULO 77. Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que forman parte de un paquete por operadores turísticos.

ARTÍCULO 78. El servicio turístico de lujo se prestará en autobús integral, del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado

de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocasetera. Así como en vagonetas de lujo, limousinas del último modelo del año en que ingrese al servicio con límite de operación de cinco años.

ARTÍCULO 79. El servicio turístico operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado.

ARTÍCULO 80. El servicio de excursión se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, o para convenciones y negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes.

Este servicio podrá operarse con autobús integral o convencional, de hasta ocho años de antigüedad en el momento en que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años, contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 81. El permiso para operar el servicio de chofer guía, autoriza a su titular para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, en vehículos tipo sedán o vagoneta o en vehículos que de acuerdo a los requerimientos de terreno deban utilizarse en su caso, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, con capacidad máxima de nueve asientos, aire acondicionado y sonido ambiental.

ARTÍCULO 82.- El servicio de circuito turístico operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado. Este servicio será en viaje redondo contratado de manera previa por tiempo determinado en un circuito compuesto por lugares previa y específicamente fijados, iniciando y concluyendo el transporte con los mismos pasajeros con que comienza el recorrido.

ARTÍCULO 83. Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico de lujo, turístico y de choferguía, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, o aeropuertos correspondientes.

ARTÍCULO 84. Todos los vehículos deberán cumplir con las especificaciones mínimas que dispone esta Ley para los diversos servicios de autotransporte federal de turismo que establece el artículo 76, respetando los máximos de vida útil o antigüedad, y al momento en que se solicita un permiso o se va a dar de alta un vehículo éste último deberá contar con un mínimo de vida útil de cinco años.

CAPÍTULO IV

DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 85. El autotransporte federal de carga se divide en:

a) Carga general: que consiste en el permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.

b) Carga especializada: que consiste en realizar el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos, los cuales serán los siguientes:

- 1.- Objetos voluminosos;
- 2.- De materiales y residuos peligrosos;
- 3.- Traslado de fondos y valores;
4. Traslado de autos nuevos sin rodar;
5. Grúas industriales;
6. Mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas;

c) Carga Express

ARTÍCULO 86. Para la prestación del servicio de autotransporte de carga general y especializada deberá acreditarse que los vehículos reúnen las características técnicas y medidas de seguridad de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como la antigüedad máxima que permiten el traslado seguro de los productos, bienes y mercancías.

En el caso del autotransporte federal de carga general y especializada, excepto de materiales y residuos peligrosos,

operará con vehículos y unidades de arrastre hasta de veinte años de antigüedad al momento en que ingrese al servicio con límite en operación de veinticinco años contados a partir del año de su fabricación y al momento en que se solicita un permiso deberá contar con un mínimo de vida útil de cinco años.

En el caso de autotransporte federal de carga especializada de materiales y residuos peligrosos operará con vehículos de hasta tres años de antigüedad al momento en que ingrese al servicio con límite de operación de cinco años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 87. Para la prestación del servicio de autotransporte de carga general y especializada deberá acreditarse que los vehículos reúnen las características técnicas y medidas de seguridad de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como la antigüedad máxima que permiten el traslado seguro de los productos, bienes y mercancías. La Secretaría entre sus facultades promoverá ante las instituciones u organismos públicos o privados los apoyos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio de autotransporte de carga.

En el caso de autotransporte federal de carga especializada de materiales y residuos peligrosos operará con vehículos tipo tractor o camión, de hasta tres años de antigüedad al momento en que ingrese al servicio con límite de operación de cinco años contados a partir del año de su fabricación. En el caso de autotanques se podrá realizar el servicio mientras hayan superado las pruebas de integridad de los tanques.

ARTÍCULO 88. Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que los usuarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

No obstante lo anterior, la Secretaría estará facultada para promover, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, acciones a nivel local que permitan se realicen las maniobras de carga y descarga en las mejores condiciones.

ARTÍCULO 89. Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización al-

guna para su prestación, por lo que los usuarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

No obstante lo anterior, la Secretaría estará facultada para promover, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, acciones a nivel local que permitan se realicen las maniobras de carga y descarga en las mejores condiciones.

Los permisionarios del autotransporte federal de carga especializada en materiales y residuos peligrosos, deberán contar con instalaciones fijas debidamente acondicionadas para el resguardo de los vehículos cuando no estén en operación

ARTÍCULO 90. El permiso de autotransporte federal de carga express autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal, excepto:

- I. Billetes o anuncios de lotería extranjera o juegos de azar prohibidos;
- II. Materiales y residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- III. Psicotrópicos o estupefacientes;
- IV. Armas de fuego y explosivos;
- V. Animales o perecederos;
- VI. Dinero, Títulos de Crédito o Títulos Valor;
- VII. Cualquier otro bien cuyo tránsito requiera de permiso específico o lo restrinja alguna ley en particular.

ARTÍCULO 91. El autotransporte federal de carga express nacional e internacional se clasificará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Carga express;
- II. Autotransporte federal de pasajeros con carga express en las cajuelas de los vehículos.

ARTÍCULO 92. El servicio de autotransporte federal de carga express además consiste en la recepción y recolección de las mercancías o documentos que no sean exclusivos

de la ley del servicio postal, el cual podrá incluir la prestación de un servicio de embalaje, rotulado, identificación, rastreo, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo, y organización, permitiendo su recepción en las mejores condiciones de seguridad y tiempo.

ARTÍCULO 93. Para el traslado de las mercancías o documentos, que no sean exclusivos del servicio postal mexicano en términos de la ley de la materia, en caminos de jurisdicción federal, el prestador del servicio de autotransporte de carga express deberá contar con permiso expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 94. El permisionario de servicio de autotransporte de carga express será responsable por el retraso en la entrega, pérdida, robo, extravío, daños, faltantes o destrucción de la mercancía y los documentos, por lo que deberá expedir una carta-porte - constancia a los usuarios del servicio, la cual deberá contener todos aquellos requisitos que se establecen en las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 95. Los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros para efectuar el traslado de mercancías y documentos, que no sean exclusivos del servicio postal mexicano en términos de la ley de la materia, en las cajuelas de los autobuses deberán solicitar en permisos nuevos o modificaciones que se haga constar esta modalidad de carga express en su permiso de autotransporte federal de pasajeros.

CAPÍTULO V

DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 96.- El servicio de arrastre y salvamento, se complementará con el de depósito de vehículos, por lo que el interesado deberá acreditar que cuenta con el permiso respectivo, o en su caso, tramitarlo conjuntamente para poder solicitar, o en su caso, para poder prestar, operar y explotar el servicio de arrastre y salvamento.

ARTÍCULO 97.- Para la prestación de los servicios de autotransporte federal de arrastre, arrastre y salvamento, deberá acreditarse que los vehículos reúnen las características técnicas y medidas de seguridad de acuerdo a lo que esta-

blezcan los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como la antigüedad máxima que permiten la prestación de los mismos y para su ingreso será hasta de siete años de antigüedad, en el momento en que se de alta, con límite de operación de quince años contados a partir del año modelo de su fabricación.

Todo aquel que cumpla con los requisitos que exige esta ley podrá prestar el servicio en los tramos de carretera federal para los cuales haga la solicitud.

ARTÍCULO 98.- En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del propietario del mismo, previo acreditamiento con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción federal exentos de cuota y el usuario exija por escrito la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

ARTÍCULO 99.- Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía.

Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la Norma correspondiente.

ARTÍCULO 100.- En caso que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos, se procederá conforme al procedimiento que señala la hoja de emergencia en transportación.

Asimismo, tan pronto un permisionario reciba la solicitud de atención de emergencia a algún vehículo que transporte materiales y residuos peligrosos, deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia, que prevé el

Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse hasta en tanto arribe la autoridad competente.

Será obligación de todos los permisionarios del servicio de arrastre, portar la "Información de Emergencia en Transportación" en los términos previstos en el referido Reglamento, para los propios vehículos que transporten este tipo de materiales y residuos.

ARTÍCULO 101.- El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 102.- El permisionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora la autoridad correspondiente, describiendo el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio;

II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;

III. Tipo de servicio y fecha de prestación;

IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;

V. Destino de la entrega del porteador;

VI. Precio del servicio;

VII. Distancia recorrida;

VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;

X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario, y

XI. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

ARTÍCULO 104.- Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso, se señale en la norma respectiva.

Los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento podrán efectuar el servicio en tramos de carretera federal hasta por cien kilómetros por cada depósito de vehículos que tengan en dicho tramo.

ARTÍCULO 105.- El usuario podrá elegir al permisionario de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un permisionario, la Policía Federal Preventiva, deberá llamar al permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo, de conformidad con el rol registrado.

ARTÍCULO 106.- Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el permisionario deberá establecer los abanderamientos manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando siempre los principios siguientes:

Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios. En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa.

En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

ARTÍCULO 107.- En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Los permisionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los permisionarios o de sus legítimos representantes.

Los acuerdos entre los permisionarios deberán ser registrados ante la Secretaría. Una vez registrado el rol, deberá notificarse el mismo a la Policía Federal Preventiva, para su oportuna aplicación.

ARTÍCULO 108.- Si al momento de establecerse el rol de servicios, los permisionarios no logran llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que de común acuerdo los mismos establezcan el rol y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, será la Secretaría quien determinará el rol del servicio, y se procederá a notificar a todos los permisionarios autorizados.

ARTÍCULO 109.- Al efectuar el arrastre y salvamento, el permisionario estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Policía Federal Preventiva que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y

II. Descripción de las maniobras efectuadas por el permisionario.

ARTÍCULO 110.- El permisionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo.

ARTÍCULO 111.- La carta de porte, además de lo señalado en el artículo 103, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 112. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros.
- II. Terminales interiores de carga ;
- III. Terminales de autotransporte de carga.
- IV. Organismos de certificación;
- V. Unidades de verificación;
- VI. Servicio de respuestas a emergencias;
- VII Centros de capacitación;
- VIII. Depósito de vehículos; y
- IX. Laboratorios de prueba.

CAPÍTULO II

TERMINALES DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 113. Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros se deberá contar con terminales de origen, destino y poblaciones principales de paso donde realicen ascenso y descenso de pasaje conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos, para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros; para lo cual deberá obtener previamente la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

La operación y explotación de terminales de pasajeros, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento y norma correspondiente.

ARTÍCULO 114. Para la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros los interesados, además de la documentación señalada en las fracciones I, II, VI y VII y penúltimo párrafo, en su caso, del artículo 43, deberán presentar como mínimo los documentos siguientes:

I. El croquis autorizado por la delegación política o municipio correspondiente que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal, en el que se señale las dimensiones del terreno, superficie, colindancias y orientación;

II. La copia certificada del documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se pretenda construir, operar y explotar terminales, en el caso de la legal posesión deberán acreditar el derecho al uso del mismo por un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la solicitud;

III. El permiso o autorización sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda construir la terminal, expedido por autoridad competente en términos de esta Ley;

IV. El proyecto arquitectónico y estructural de la terminal que se pretenda construir, debidamente autorizado y rubricado por el responsable del mismo así como de la autoridad correspondiente, que contenga el listado de las áreas que se conformarán las instalaciones, descripción del equipo, señalización y servicios para la operación de la terminal; y

V. El reglamento interno de operación de la terminal, elaborado por el solicitante.

ARTÍCULO 115. La Secretaría realizará una inspección y levantará un acta una vez terminada, única y exclusivamente podrá otorgar el permiso para la operación y explotación si verifica, inspecciona y emite el dictamen que demuestre fehacientemente que el permisionario cumple con todos los requisitos y elementos con que debe contar una terminal de autotransporte de pasajeros de conformidad con la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 116. Las terminales de autotransporte federal de pasajeros única y exclusivamente podrán ser construidas, operadas y explotadas, en términos de esta Ley por:

I. Los permisionarios del autotransporte federal; y/o

II. Los particulares.

Las terminales podrán ser utilizadas por uno o más permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros para que operen en ellas.

ARTÍCULO 117. El permiso para la construcción operación y explotación de terminales, deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I a IV y VII de esta Ley y los que disponga el reglamento respectivo lo siguiente:

I. Que cumple con todos los requisitos;

II. La identificación exacta del lugar en que se construirá, operará o explotará la terminal; y

III. La delimitación de la superficie;

ARTÍCULO 118. Las terminales de autotransporte federal de pasajeros deberán contar, como mínimo, con las instalaciones que correspondan en proporción directa con la densidad poblacional de conformidad con lo siguiente:

a) En Poblaciones de 10, 000 a 50,000 habitantes tendrán las instalaciones básicas de taquillas para la venta de boletos, sala de espera y sanitarios conforme a esta Ley;

b) En Poblaciones de 50,001 a 200,000 habitantes tendrán las instalaciones básicas de taquillas para la venta de boletos, sala de espera, sanitarios y andenes interiores techados conforme a esta Ley;

c) En Poblaciones de 200,001 habitantes en adelante tendrán las instalaciones básicas de taquillas para la venta de boletos, sala de espera, sanitarios, andenes interiores techados, patio de maniobras, área de estacionamiento para automóviles de pasajeros, Área de estacionamiento y circulación de vehículos de alquiler conforme a esta Ley.

Las terminales de autotransporte federal de pasajeros deberán cumplir con los requisitos anteriores, así como los que se dispongan en los reglamentos y normas respectivos.

ARTÍCULO 119. La Secretaría solamente podrá autorizar el inicio de operaciones de la terminal, una vez que se acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo

descritos en la presente ley, reglamento y normas correspondientes.

ARTÍCULO 120. Los permisionarios de terminales de autobuses de pasajeros, contarán con un reglamento interno de conformidad al reglamento y norma respectivos de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- Para efectos de que se puedan otorgar permisos para la operación, explotación y prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, cumpliendo con el requisito de contar con terminales de autobuses de pasajeros en los puntos de origen, destino y poblaciones principales de paso donde realizan ascenso y descenso de pasaje, se entenderá, de conformidad con esta Ley, lo siguiente:

Origen: El punto de llegada o partida, donde inicia o termina una ruta para la cual se solicita permiso.

Destino: El punto de llegada o partida, donde inicia o termina una ruta para la cual se solicita permiso.

Poblaciones principales de paso: Aquellas donde se presta el servicio realizando ascenso y descenso de pasaje a partir de 50,000 habitantes.

ARTÍCULO 122. Los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros, previo aviso a la Secretaría, podrán establecer estaciones de paso en los lugares que se requieran de acuerdo con las necesidades de los usuarios. Se entenderá por estación de paso, a la ubicada en puntos intermedios de una ruta y que no sea de origen, ni de destino, ni de poblaciones principales de paso de la propia ruta, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO III

TERMINALES INTERIORES DE CARGA

ARTÍCULO 123. Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas y vigilancia y custodia de mercancías.

Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera federal requerirá permiso de la Secretaría.

CAPÍTULO IV

TERMINALES DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 124. Las Terminales de autotransporte de carga son aquellas auxiliares en las que se efectúa la recepción, almacenamiento, despacho de bienes y mercancías, y que contarán con los requisitos siguientes:

- a) Espacios adecuados para la reparación y mantenimiento de vehículos a menos que cuente con un contrato el mantenimiento de los mismos con el fabricante, armador o taller autorizado;
- b) Oficinas administrativas;
- c) Acceso, estacionamiento y salida de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal de carga; y
- d) Patio de maniobras.

Los requerimientos anteriores deberán cubrirse de conformidad a lo que disponga el reglamento y norma correspondientes.

CAPÍTULO V

DEPÓSITO

ARTÍCULO 125. El servicio de depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

En el caso de los vehículos que se encuentren en depósito por el plazo de un año o más, sin que se hayan llevado a cabo ningún trámite administrativo para el rescate o liberación de los mismos, el permisionario, dando aviso a la Secretaría, estará facultado para llevar a cabo su destrucción sujetándose al procedimiento que se establezca en el reglamento.

CAPÍTULO VI

UNIDADES DE VERIFICACIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 126. Las unidades de verificación, podrán ser operadas por particulares mediante aprobación expedida por la Secretaría y acreditada por la entidad de acreditación

respectiva y su otorgamiento se ajustará a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 127. Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

TITULO QUINTO

DEL AUTOTRANSPORTE TRANSFRONTERIZO O INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA

ARTÍCULO 128. El autotransporte federal transfronterizo o internacional de pasajeros, turismo y carga, es el que opera de un país extranjero al territorio nacional o viceversa en términos de esta ley y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

Los permisionarios del servicio de autotransporte federal transfronterizo o internacional se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de que los bienes o mercancías tengan su origen fuera del territorio nacional el porte se hará exclusivamente entre el primer punto de contacto del territorio terrestre nacional o de aduana y el punto de destino en los Estados Unidos Mexicanos;
- b) En el caso de que los bienes o mercancías tengan su destino fuera del territorio nacional el porte se realizará exclusivamente entre el punto de origen en el territorio nacional hacia el punto de frontera o aduana de donde se trasladará al extranjero;
- c) En el caso de que los pasajeros tengan su origen fuera del territorio nacional el transporte se hará exclusivamente desde el extranjero hacia un solo punto específico de los Estados Unidos Mexicanos; y
- d) En el caso de que los pasajeros tengan su destino fuera del territorio nacional el traslado se realizará exclusivamente entre el punto de origen en el territorio nacional hacia el extranjero.

ARTÍCULO 129. Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad, de antigüedad y vida útil, establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con elementos de identificación y número de registro otorgado por la Secretaría en las portezuelas de la unidad, así como instrumentos de seguridad que determinen las normas correspondientes. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente, de conformidad con esta ley, sus reglamentos, tratados y acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Arrastre de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar a los permisionarios del autotransporte federal de carga.

Para circular en los caminos de jurisdicción federal deberán de obtener la autorización correspondiente, en cada viaje, de la Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS Y TURISMO

ARTÍCULO 131. Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio, mediante fondo de garantía o póliza de seguro, en los términos y montos que se fijen en el reglamento.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser amplia y suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

ARTÍCULO 132. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y del distrito federal para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los años que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 133. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil Federal cuando el boleto o carta porte del permisionario no establezca la jurisdicción. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 134. Cuando se trate de viajes internacionales, el permisionario se obliga a proteger al viajero desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

ARTÍCULO 135. Los permisionarios del autotransporte federal de carga especializada en materiales y residuos peligrosos, que uno de sus vehículos haya participado en un accidente o haya sido sujeto de robo, estará obligado a reportarlo a la Secretaría a través de los Centros SCT de su jurisdicción o la Unidad Central competente, y por escrito en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

CAPITULO II

De la responsabilidad en el autotransporte de carga

ARTÍCULO 136. El permisionario tendrá la obligación de requerir al usuario la declaración por escrito de la carga a transportar, el contenido, las características de la misma, peso y valor. el usuario deberá entregar ésta debidamente firmada, bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 137. Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

II. Cuando la carga por su propia naturaleza sufra deterioro o daño total o parcial;

III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquellos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

IV. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta de porte, Y

V. En caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando el usuario del servicio no cubra un cargo adicional equivalente al costo de la garantía, señalada en el artículo siguiente, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

ARTÍCULO 138. Cuando el usuario del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, el permisionario responda por el precio total de los mismos, deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario.

ARTÍCULO 139. Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, mediante póliza de seguro o fondo de garantía, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

Tratándose del transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen en el que el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso o contenido de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuenten con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

El usuario es responsable de que el contenido de las mercancías, bienes y documentos que sean transportados por el servicio de carga express no sea contrario a lo estipulado en la legislación y por lo tanto deberán hacer la declaración a que se refiere el artículo 136.

El permisionario y el usuario son responsables en forma mancomunada, de la designación de la ruta a utilizar, así como del peso y dimensiones del vehículo para el servicio de carga y en el caso del traslado de materiales y sustancias peligrosas, por la omisión o falta de información respecto al producto que se transporta. Así también, el usuario será responsable de que la información proporcionada al permisionario, sea veraz y que la documentación que entregue para los efectos del transporte sea la correcta de acuerdo a la normatividad respectiva.

Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga y descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga o descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

ARTÍCULO 140. El permisionario que participe en la operación de servicios de transporte multimodal internacional, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.

TÍTULO SÉPTIMO

INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 141.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas aplicables, así como en lo referente a los caminos y puentes, aún en el caso de que se tengan convenios con los estados y/o municipios o el distrito federal, o se haya entregado. Para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes y los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares.

La Secretaría deberá verificar previo al otorgamiento del permiso o autorización, que el solicitante cumple con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y normas correspon-

dientes, dicha verificación se llevará a cabo dentro del plazo comprendido del otorgamiento de los mismos.

En caso de que el resultado de la verificación o inspección el solicitante no acredite cumplir con los requisitos establecido en esta ley, sus reglamentos y normas no se le otorgarán el permiso ni la aprobación correspondiente.

La Secretaría a petición de parte, investigará a través de peritos designados, actos presuntos de simulación, cubriendo el pago de gastos y costas el investigado en caso de resultar responsable, en caso contrario el solicitante, dando en su caso, vista a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 142.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios de caminos y puentes y los permisionarios que presten servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Secretaría, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. la información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

ARTÍCULO . 143.- De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el inspector si aquélla se hubiere negado a designarlos.

ARTÍCULO . 144.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Hora, día mes y año en que se practicó la visita;

II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;

III. Nombre y firma del inspector;

IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;

VI. Objeto de la visita;

VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del inspector;

VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla, y

IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus Reglamentos. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados podrán realizar todos los actos para corregir las anomalías o incumplimientos de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas aplicables, sin que exista la imposición de sanción alguna, y al efecto podrán solicitar a la Secretaría una visita de prevención para detectar deficiencias, a efecto de subsanarlas sin que sea motivo de imposición de multa, previo convenio suscrito con los titulares de los Centros SCT o la Unidad Administrativa Central competente.

La Secretaría deberá convenir con los concesionarios, permisionarios y autorizados visitados, un programa calendarizado de corrección de irregularidades, cuando se lo solicite sin haber ejercido sus facultades de inspección, verificación y vigilancia.

En caso de incumplimiento al convenio celebrado la Secretaría deberá determinar y notificar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cuando la Secretaría en ejercicio de sus facultades de inspección, verificación y vigilancia detecte o determine la

aplicación de alguna sanción la misma no podrá ser objeto de convenio.

ARTÍCULO 146. Cualquier persona podrá realizar la solicitud de los datos, información y documentación que obre en los registros de la Secretaría en términos de la legislación de la materia.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Secretaría con multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal y se aplicará de conformidad al reglamento de este artículo que expida la Secretaría en términos de esta ley y que forma parte de la misma.

En caso de la corresponsabilidad los usuarios serán sancionados por la Secretaría en la misma forma y términos que a los permisionarios.

En caso de reincidencia, la Secretaría deberá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, o proceder con la revocación de la concesión, permiso o autorización, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Las sanciones que se hagan acreedores los autotransportistas de carga especializada de materiales y residuos peligrosos, serán hasta de dos mil días.

ARTÍCULO 148. El que sin haber previamente obtenido concesión de la Secretaría opere o explote caminos o puentes, perderá en beneficio de la nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas, poniéndolos bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasando dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada que corresponda.

ARTÍCULO 149. La Secretaría además aplicará las siguientes sanciones:

a) Retirar de la circulación los vehículos en y de los caminos y puentes que se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal sin contar con el permiso correspondiente, o cuando se encuentre prestando un servicio distinto al que tiene permissionado o autorizado por la Secretaría;

b) Retirar de la circulación los vehículos en y de los caminos y puentes que se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal con concesiones y/o permisos estatales, municipales o del distrito federal;

c) Retirar de la circulación los vehículos en y de los caminos y puentes que se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, que contando con concesiones y/o permisos estatales, municipales o del distrito federal y con base en ello la Secretaría les haya autorizado circular en un tramo máximo de 30 kilómetros, en el caso de que excedan dicha distancia autorizada; y

d) Retirar de la circulación los vehículos en y de los caminos y puentes que se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal cuando la Secretaría les haya otorgado una autorización para circular o transitar con motivo de su importación temporal o cuando excedan del plazo máximo de treinta días de dicha autorización, debiendo dar vista al ministerio público federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las probables violaciones a la legislación de la materia y el o los posibles ilícitos.

e) Retirar de la circulación vehículos de los caminos, carreteras y puentes que no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en los Reglamentos y normas respectivas, hasta en tanto no sean subsanadas las mismas.

ARTÍCULO 150. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por las violaciones a la presente ley, sus reglamentos y normas, será garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo o de la garantía ofrecida dispondrá de un plazo de treinta días naturales, contado a par-

tir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente, para su cobro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 154 de esta Ley.

La Secretaría deberá declarar el abandono de los vehículos que hayan sido retenidos en un depósito permissionado por ésta y no cuente con infracción, de conformidad al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 151. Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños causados; y

III. La reincidencia.

Al imponer las sanciones a que se refiere este título, la Secretaría deberá considerar lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 152. Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso

ARTÍCULO 153. Para Declarar las revocaciones, anulaciones o nulidades de las concesiones, permisos, autorizaciones o registros, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente sus pruebas y sus defensas; y

II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubiere presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días naturales.

ARTÍCULO 154. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se estará siempre a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS REGISTROS DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SERVICIOS AUXILIARES Y SERVICIOS RELACIONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 155.- La publicidad de la información que conste en los registros de la secretaría, se sujetará a lo que establezca la ley federal de transparencia y acceso a la información gubernamental.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

PROTECCIÓN A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 156. Los permisionarios de servicios de autotransporte federal así como de servicios auxiliares, así como atención a emergencias deberán presentar para su inscripción ante La Secretaría o ante la Procuraduría Federal del Consumidor las carta porte o los contratos o factura tipo que pretendan celebrar con sus usuarios, mismos que deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los servicios objeto del contrato;
- II. El área de cobertura de los servicios;
- III. Los precios que deberá pagar el usuario por la prestación de los servicios, en el caso de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
- IV. La clase de los servicios que se prestarán;
- V. Los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios;
- VI. El domicilio del permisionario;
- VII. La forma en que el permisionario de servicios atenderá las quejas de los usuarios;

VIII. La vigencia del contrato;

IX. En el caso de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, la obligación de aceptar que los permisionarios del autotransporte federal puedan garantizar el pago de los servicios cuando exista inconformidad con los mismos, siempre y cuando hayan efectuado el trámite de otorgamiento de la garantía ante la Secretaría o la Comisión Reguladora, como lo establece esta Ley y los reglamentos respectivos;

X. La obligación del permisionario de informar a los usuarios de cualquier modificación a las tarifas registradas, en el caso de arrastre, salvamento y depósito de vehículos; y

XI. El tiempo de entrega.

ARTÍCULO 157. Los permisionarios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos deberán:

- I. Llevar a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;
- II. Abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;
- III. No interrumpir sin causa justificada los servicios;

ARTÍCULO 158. Los usuarios y permisionarios de servicios de autotransporte federal garantizarán el pago o contraprestación de los servicios auxiliares relativos al depósito de vehículos, así como atención a emergencias que se sucedan en las vías generales de comunicación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior bastará que el usuario o permisionario de autotransporte federal presente copia de la promoción con la cual ha exhibido cualquier tipo de garantía, fianza o caución ante la secretaría, la comisión reguladora, el ministerio público federal o ante cualquier tribunal o instancia judicial federal, por lo que el permisionario de servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, así como de atención a emergencias deberá hacer entrega del vehículo de manera inmediata, quedando a salvo los derechos de los permisionarios para resolver sus controversias ante las instancias conducentes.

Asimismo, los permisionarios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán garantizar en la prestación de los mismos, la protección de los vehículos,

de los objetos de carácter personal de los usuarios que se encuentren en los vehículos a que auxilien, arrastren o tengan en custodia.

ARTÍCULO 159. La Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría celebrarán acuerdos para promover y verificar que los servicios de pasaje, carga, , arrastre, salvamento y depósito de vehículos se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones pactadas y las que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones vigentes. En tales acuerdos, entre otras estipulaciones, pactarán la obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor de informar a la Secretaría de las sanciones que imponga a fin de que la propia Secretaría haga la valoración respectiva para efectos de la presente Ley.

La protección de los derechos del usuario, estará a cargo de la Secretaría respecto de regulación, supervisión y sanción en materia de autotransporte federal y de sus servicios auxiliares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en le *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 22 de Diciembre de 1993.

TERCERO.- Se derogan los artículos 7, 10.A, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 42.A, 42.B, 42.C, 42.E, 43 y 56 del Reglamento del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones del Reglamento del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, reglamentos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, normas oficiales mexicanas, acuerdos, oficios y decretos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se opongán a la presente ley.

QUINTO.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sancionarán con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

SEXTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, mientras se expidan

los nuevos reglamentos, salvo en lo que se oponga a la presente ley.

SEPTIMO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán en los términos y condiciones consignados en los mismos hasta el termino de su vigencia.

OCTAVO.- Las solicitudes concesiones y permisos en trámite a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por ésta.

NOVENO.- Por lo que se refiere a las concesiones y permisos en tramite se estará a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

DÉCIMO. Las disposiciones reglamentarias en vigor, se continuarán aplicando en tanto se emitan nuevas disposiciones que las sustituyan, salvo en lo que se opongán a la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos para el establecimiento de sanciones que se encuentren en trámite serán resueltos conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el reglamento o los reglamentos necesario de esta Ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Economía y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberán expedir las normas oficiales mexicanas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de diciembre de 2002.— Integrantes de la Comisión de Transportes: Diputados: *Juan Manuel Duarte Dávila*, PAN, Presidente; *Raúl Cervantes Andrade*, PRI, secretario (rúbrica); *Elías Dip Ramé*, PRI, secretario (rúbrica); *Orestes Eugenio Pérez Cruz*, PAN, secretario; *José Rodolfo Escudero Barrera*, PVEM, secretario (rúbrica); *Alejandra Barrales Magdaleno*, PRD (rúbrica); *Arturo Bonifacio de la Garza Tijerina*, PRI (rúbrica); *Gustavo Alonso Donis García*, PRI (rúbrica); *Ismael Estrada Colín*, PRI (rúbrica); *Edgar Consejo Flores Galván*, PRI (rúbrica); *Alonso Ulloa Veléz*, PAN; *Emilio Rafael Goicoechea Luna*, PAN; *Alejandro*

Enrique Gutiérrez Gutiérrez, PAN; *Mercedes Hernández Rojas*, PAN; *Jaime Arturo Larrazábal Bretón*, PRI (rúbrica); *José Tomás Lozano y Pardini*, PAN; *Luis Eduardo Jiménez Agraz*, PRI (rúbrica); *Noé Navarrete González*, PAN; *Jesús Orozco Alfaro*, PRI (rúbrica); *Francisco Patiño Cardona*, PRD (rúbrica); *Manuel Payán Novoa*, PRI (rúbrica); *Francisco Raúl Ramírez Ávila*, PAN; *Arturo San Miguel Cantú*, PAN; *Esteban Sotelo Salgado*, PAN; *José Soto Martínez*, PRI (rúbrica); *José Ramón Soto Reséndiz*, PAN; *Jesús Adolfo Taracena Martínez*, PRI (rúbrica); *Emilio Ulloa Pérez*, PRD; *Adolfo Zamora Cruz*, PRI (rúbrica).»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

En virtud de que se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, queda de primera lectura.

El diputado Ulloa. Activen el sonido en la curul del diputado Ulloa.

El diputado Alonso Ulloa Vélez (desde su curul):

Muchas gracias, señora Presidenta.

Quisiera hacer un planteamiento sobre este tema y dado que le voy a hacer entrega de dos documentos, quisiera pedirle su autorización para hacerlo desde la tribuna.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Ulloa, lamentablemente estamos en un capítulo en donde no hay debate, yo le rogaría que lo hiciera desde su curul y con todo gusto incorporamos los documentos. Sonido en la curul del diputado Ulloa.

El diputado Alonso Ulloa Vélez (desde su curul):

Muchas gracias Presidenta, le agradezco mucho que otorgue el uso de la palabra.

Primero, para dar una explicación: tengo en mis manos, hasta hace unos momentos y durante esta semana fui presidente de la Comisión de Transportes. Al tomar la presidencia de la Comisión encontré este trámite que usted acaba de dejar de primera lectura pendiente y encontré en los archivos el documento del turno que dio la Presidencia de la Cámara a este asunto y la Presidencia dictó el siguiente trámite: “túrnese a las Comisiones de Transportes y Puntos Constitucionales”.

Dado que éste fue el turno que la Presidencia dictó, consideré que lo pertinente para dar curso al proceso legislativo era enviar este dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, cosa que no se ha hecho, dado que estábamos en el proceso de entrega y recepción.

Sin embargo y dado que usted ha considerado dar el trámite de que quede de primera lectura, quisiera señalarle que en la comisión en la que se aprobó este dictamen, el grupo parlamentario de Acción Nacional por mi conducto indicó su voluntad de presentar un voto particular, ese voto particular no ha sido agendado y publicado y yo quisiera hacerle entrega a través de los ciudadanos secretarios y rogarle que de mantenerse el trámite de que quede de primera lectura, sea publicado en la *Gaceta* para sus efectos legales correspondientes, Presidenta.

«Voto particular del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sobre el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes.

Honorable Asamblea: a las comisiones de Transportes y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de Ley de Transporte Federal, presentada el 15 de diciembre del año 2001 por el diputado Juan Manuel Duarte Dávila a nombre de diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los integrantes de la Comisión Transportes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la facultad que nos confiere el artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el presente

VOTO PARTICULAR

De conformidad con los siguientes antecedentes:

I. En sesión de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, celebrada el 15 de diciembre de 2001, el diputado Juan Manuel Duarte Dávila integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa de Ley del Transporte Federal.

II. El 15 de diciembre del año 2001, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó a las comisiones de Transportes y Puntos Constitucionales, la

iniciativa que nos ocupa a efecto de que se elaborara el dictamen correspondiente.

III. El 9 de octubre del año 2002, en reunión ordinaria de la Comisión de Transportes, se entregó formalmente copia de la iniciativa citada a los integrantes de la comisión para su conocimiento y observaciones.

IV. En reunión plenaria de la Comisión de Transportes de fecha 17 de octubre de 2002, se acordó por unanimidad el diseñar una mecánica de trabajo para abordar el tema de autotransportes, transporte ferroviario, transporte marítimo y fluvial, aviación civil, aeropuertos, puertos, transporte multimodal y organismos de autotransporte al interior de la comisión.

V. Del 9 de octubre al 29 de noviembre de 2002, se convocó a una nueva consulta pública abierta, etapa en la cual se pusieron a consideración los proyectos que se iban generando en virtud de los cambios, modificaciones adiciones y correcciones que surgían de las cámaras, asociaciones e institutos especializados, empresas, barras, colegios de profesionistas, instituciones de educación superior, dependencias del Gobierno Federal y estatales y actores del sector del transporte federal.

VI. Derivado del proceso de consulta descrito en el inciso anterior se recibieron opiniones, comentarios y propuestas muy diversos, mismos que se tomaron en consideración para la elaboración del presente dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Transporte Federal.

En atención a que diversos temas y comentarios de actores involucrados en la materia no se encontraban debidamente contemplados ni plenamente consensuados en el texto de la iniciativa, se realizó una modificación total e integral del articulado y denominación de la iniciativa, mismo que se concretó en la elaboración del texto de iniciativa de Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes, con lo que se decidió hacer una separación de dictamen estudio por modalidad de transporte para que así se dictaminara una propuesta de iniciativa para cada caso concreto.

VIII. Cabe señalar que no fueron tomadas en consideración las observaciones y propuestas respecto a las disposiciones relacionadas con cuestiones de inversión extranjera, tratados internacionales, competencia económica y protección al consumidor, formuladas por la Secretaría de Economía.

IX. Asimismo, es preciso mencionar que no se recibieron excitativas por parte de legisladores ni de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para dictaminar la presente iniciativa.

X. En reunión de trabajo celebrada el 5 de diciembre de 2002, los integrantes de la Comisión de Transportes, conocieron, discutieron y votaron el proyecto de dictamen, el cual sufrió modificaciones.

XI. El ... de diciembre de 2002 se publicó en *Gaceta Parlamentaria* el dictamen correspondiente de la Comisión de Transportes, con las deficiencias antes descritas.

A partir de estos antecedentes, los miembros de la Comisión Transportes que suscriben el presente voto particular, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. En la definición de diversos tipos de servicios de autotransporte que se manejan en él las fracciones XVI, XVIII y XX del artículo 2o. del dictamen, no se considera adecuado que se haga referencia indiscriminada a la cláusula de exclusión de extranjeros, ya que se estaría excluyendo, indebidamente, la posible utilización del mecanismo de inversión neutra, prevista en la Ley de Inversión Extranjera.

Esta situación disminuiría el actual grado de apertura contemplado tanto en la LIE como en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, por lo que nuestro país incumpliría un ordenamiento jurídico internacional y, en consecuencia, podría ser demandado por los inversionistas foráneos y, eventualmente, por los propios estados signatarios de los tratados.

En todo caso, si se considera indispensable aludir a la manera en que la inversión proveniente del exterior participará en el sector de autotransporte, sería pertinente incluir una disposición que remita a la ley de la materia. La Ley de Inversión Extranjera, es el ordenamiento jurídico específico para determinar las reglas para canalizar la inversión proveniente del exterior del país y propiciar que contribuya al desarrollo nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de Inversión Extranjera.

2. En el artículo 2o. fracción V del dictamen se reclasifican los servicios de mensajería y paquetería, actualmente comprendidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente, dentro del concepto de servicio de "carga

express”, lo que restringiría el grado de apertura actual a la inversión extranjera para dichos servicios.

En las reservas (I-M-69) mantenidas por México en el TLCAN se establece que sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar los servicios de transporte de carga.

Asimismo, la Ley de Inversión Extranjera establece que se reserva para mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros el transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, con lo cual abrió este último sector a la inversión extranjera.

Pretender reclasificar dichos servicios dentro del concepto de servicio de carga express, como una subespecie del concepto carga especializada tendría como efecto el restringir en cualquier proporción la participación de la inversión foránea. Esto disminuiría el actual grado de apertura contemplado tanto en la Ley de Inversión Extranjera y en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México en tales servicios.

En este sentido, la inclusión de esta nueva clasificación podría ser considerada como una violación a los tratados citados y podría afectar gravemente el clima de inversión de nuestro país.

Por lo anterior, dado que el término de mensajería y paquetería está en la Ley de Inversión Extranjera, éste deberá permanecer en la Ley de Autotransporte Federal, ya que de lo contrario se estaría eliminando el sector ya abierto a la inversión extranjera.

Asimismo, se debe omitir la mención que se hace de carga express en el concepto de Cata Porte contenido en la fracción VI del artículo 2o. del dictamen y eliminar las fracciones XXIX y XXV, ya que de eliminarse la referencia a “carga express”, los conceptos de autotransporte federal nacional o doméstico y de autotransporte federal fronterizo o internacional, están contemplados en las fracciones XVI y XIX, respectivamente.

3. El dictamen aprobado por la Comisión de Transportes sobre el cual se emite el presente voto particular, no contempla una definición de transporte privado, misma que estaba prevista en la fracción XXX del artículo 2o. del proyecto de dictamen.

Se estima necesario conservar una definición de transporte privado similar a la que maneja actualmente el artículo 2o., fracción XIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF). El no incluir este concepto o bien incluir una versión acotada respecto de la definición vigente de la LCPAF, podría interpretarse en el sentido de que México pretende limitar la posibilidad de llevar a cabo el transporte privado, disminuyendo con ello el grado actual de apertura a las inversiones, por lo que nuestro país podría estar incumpliendo ordenamientos jurídicos internacionales, lo cual podría afectar gravemente el clima de inversión en nuestro país.

4. En el artículo 15 del dictamen, se establece que los permisos para el servicio de autotransporte federal nacional o doméstico se otorgarán únicamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Con ello se estaría excluyendo, indebidamente, la posibilidad de aplicar el mecanismo de inversión neutra previsto en la Ley de Inversión Extranjera. Esta situación disminuiría el actual grado de apertura contemplado tanto en dicha Ley como en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, por lo que nuestro país podría ser demandado por los inversionistas foráneos y, eventualmente, por los propios estados signantes de dichos tratados.

5. El artículo 27 señala que “en el autotransporte federal habrá competencia efectiva cuando existan dos o más prestadores del servicio de autotransporte federal que coincidan en la misma ruta o en los mismos tramos”.

Al respecto, los diputados signantes del presente voto particular, consideramos que no es posible determinar de antemano que existen condiciones de competencia por el hecho de que en una misma ruta operen dos prestadores de un servicio, en virtud de que la participación de ellos puede no estar distribuida de forma equitativa, en cuyo caso no existiría competencia efectiva.

En este sentido y de conformidad con la ley especial en la materia, debería ser la Comisión Federal de Competencia quien, con base en los criterios establecidos en dicha ley, determine si existe competencia efectiva en el autotransporte federal.

6. Los actos de competencia desleal enlistados en el artículo 28 del dictamen no son considerados por la legislación en la materia como tales, sino que son incumplimientos de la legislación sectorial, por lo que la autoridad competente

para conocer de dichos actos es el organismo regulador correspondiente. Además a la Comisión Federal de Competencia no le corresponde conocer de los mal llamados actos de competencia desleal, ya que dichos actos no están previstos en la Ley Federal de Competencia Económica como violatorios de esta ley.

Por lo anterior, se propone suprimir el primer y el último párrafo y que la nueva redacción sea similar al vigente artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

7. De la misma manera, en el artículo 60. fracción VI del dictamen, dentro de las atribuciones de la Secretaría, se contempla solicitar regularmente a la Comisión Federal de Competencia estudios para establecer “la falta o exceso de oferta” en los mercados de autotransporte, lo cual no está contemplado en la Ley Federal de Competencia Económica. Por lo tanto, esta fracción se debe suprimir.

Relacionado con esta atribución, el artículo 11 condiciona el otorgamiento de permisos a los resultados de tales estudios. Esto, además de tener las inconsistencias legales mencionadas anteriormente, propicia la subsistencia de monopolios. En consecuencia, debe reformarse el tercer párrafo de este artículo.

8. Dentro de las atribuciones de la Secretaría, en las fracciones X y XI del artículo 60., y en el artículo 16, se obliga a ésta a publicar en su página de Internet las solicitudes de permisos para el servicio de autotransporte federal y terminales de pasajeros a costa del interesado.

Los diputados suscritos consideramos que el conocimiento y seguimiento de los trámites compete únicamente a quien acredite el interés jurídico para su conocimiento, y no al público general. Adicionalmente, esta disposición podría provocar presiones por parte de grupos o asociaciones en el otorgamiento de permisos, atentando así, contra la libre competencia. Por lo anterior, debe suprimirse.

9. La fracción VIII del artículo 60. establece que los prestadores del servicio de autotransporte federal deben registrar sus tarifas ante la Secretaría. Esta obligación debe limitarse al autotransporte de pasajeros, ya que en el autotransporte de carga se maneja una gran cantidad de tarifas determinadas por múltiples criterios las cuales se rigen por el libre acuerdo entre las partes. Además de constituir un costo administrativo innecesario, implicaría un retroceso en cuanto a desregulación del sector.

10. Los artículos 14 y 17 establecen la negativa ficta en la solicitud de autorizaciones y permisos. Encontramos que esta disposición representa un retroceso y una contradicción con el compromiso de agilizar los trámites para aumentar la competitividad del país. Más aún, la negativa produce la solicitud repetitiva de permisos y en consecuencia un costo por cada solicitud expuesta ante la Secretaría. Por lo tanto, consideramos que se debe mantener la afirmativa ficta, aplicable en la ley vigente.

11. En lo que se refiere al transporte privado para el que no se requiere permiso, el dictamen reduce el tonelaje máximo para vehículos de carga, afectando los derechos adquiridos de los transportistas e incrementando los costos administrativos, ya que se tendrían que tramitar permisos para miles de vehículos en circulación. En consecuencia, el artículo 52 debe ser sustituido por el artículo 40 de la ley vigente.

12. Los artículos 128 y 130 se refieren al transporte internacional en donde se debe señalar que el concepto de servicio de autotransporte federal de pasaje transfronterizo se debe eliminar, pues puede quedar incluido en el concepto de pasaje internacional y en su defecto, este transporte se encuentra regulado en el TLCAN. Los artículos anteriormente señalados son altamente y limitan una actividad que no puede regularse.

Por otra parte, es inadmisibles restringir el transporte de bienes y productos de importación y/o exportación a que el permisionario pueda realizarlo sólo hasta el punto aduanero (normalmente en frontera) y en consecuencia, la entrega a destino final se tendría que hacer necesariamente con un transportista del SPF limitando las opciones competitivas de los sectores industriales y beneficiando *de facto* al sector prestador de servicios.

13. En cuanto a la corresponsabilidad los artículos 137 y 139 de la iniciativa propuesta establece responsabilidades solidarias o corresponsabilidades de actos que son propios del permisionario, cuando en realidad por incumplimiento de una disposición establecida en los ordenamientos jurídicos quien debería ser sancionado es el responsable del acto, en este caso el prestador del servicio, y no el usuario.

14. Lo que se refiere a la ratificación de permisos en los artículos 63 y 141 resulta altamente discrecional y dilatorio y viola la garantía constitucional del derecho a una actividad lícita. Además, el establecer un reproceso a los seis meses de obtenido un permiso es altamente proclive a sobregular

esta actividad y rompe con el principio de simplificación administrativa que esta ley debe contener.

14. En materia de arrendamiento debe mencionarse que éste es una fuente de financiamiento para los permisionarios por lo cual todos debería tener acceso a ello, incluyendo los transportistas de materiales y residuos peligrosos.

La iniciativa presentada obliga a los permisionarios a invertir capital en la adquisición de unidades de transporte ya que no se permite el arrendamiento. Esto es particularmente problemático para quienes enfrentan problemas de escasez de flujo de efectivo o de capital de inversión.

15. Respecto al Título Décimo, referente a la “protección de los derechos de los usuarios”, no se desprende los derechos del usuario, sino todo lo contrario, una obligación con la cual debe cumplir, que inclusive comparte con el permisionario.

16. Los diputados que presentamos este voto particular, consideramos que es conveniente establecer con claridad en el artículo 156, cuáles serían las cartas de porte, contratos o facturas tipo, que deben ser inscritos ante la Secretaría o bien ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), ya que tratándose de servicio de carga se debe considerar que la Secretaría de Economía emitió la NOM-125-SCFI, prácticas comerciales-requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga, que regula el contenido y registro de los contratos de adhesión o carta de porte de registro obligatorio ante esta Procuraduría.

17. Asimismo, en el citado artículo 156 se complementan los requisitos que cómo mínimo deberán contener el contrato de adhesión o carta de porte, tales como nombre, denominación o razón social del permisionario y del usuario; lugar, fecha y hora de la prestación del servicio; precio total del servicio y su desglose, penas convencionales, modificaciones y reembolsos; y la obligación del permisionario a respetar las tarifas registradas y aplicadas durante la vigencia del contrato en cualquiera de los servicios.

18. Respecto al artículo 157, consideramos necesario ampliar las obligaciones de los permisionarios que en el mismo se señalan, tomando en consideración la actividad a realizar, como es el caso de la responsabilidad del permisionario por guarda y custodia ante el depósito de vehículos y valores, así como por daños ocasionados en el arrastre, entre otros; con objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios por lo

que se incluyó como obligación de los permisionarios tener a la vista del usuario las tarifas de los principales servicios que presta; abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato sin el expreso consentimiento del usuario e informar al usuario, en forma oportuna, cualquier contingencia en la prestación del servicio.

19. Los diputados que presentamos este voto particular, consideramos que en el artículo 158 no se desprende el derecho del usuario, sino todo lo contrario, una obligación con la cual debe cumplir, que inclusive comparte con el permisionario. Asimismo, en lo referente a los permisionarios de arrastre a que se refiere el último párrafo, no es clara la forma y los términos que deberá contener la garantía solicitada, por lo que se agregó que los permisionarios tendrán la obligación de garantizar los servicios en los términos y condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

20. Finalmente, consideramos limitativo el texto del artículo 159, en donde se establece que en los acuerdos celebrados entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Profeco, se pacte la obligación a cargo de dicha Procuraduría de informar a la Secretaría, toda vez que la coordinación de estas dos autoridades puede ser tan versátil como las necesidades y requerimientos de los consumidores y la propia Secretaría puede ser fuente de información en la protección de los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor que considera a la Secretaría como auxiliar en la aplicación de la ley última citada; además que no se precisa el tipo y efecto de la evaluación que en su caso realizaría la Secretaría.

CONCLUSIONES

1. En este orden de ideas, los diputados que suscribimos este voto particular consideramos que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes en sus los términos aprobados por la Comisión de Transportes, disminuiría el actual grado de apertura contemplado tanto en la Ley de Inversión Extranjera como en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, por lo que nuestro país incumpliría un ordenamiento jurídico internacional y se afectaría gravemente el clima de inversión en nuestro país.

2. La Ley de Inversión Extranjera, resulta el ordenamiento jurídico específico para determinar las reglas para canalizar

la inversión proveniente del exterior hacia el país y propiciar que contribuya al desarrollo nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento.

3. A la Comisión Federal de Competencia no le corresponde conocer de los mal llamados actos de competencia desleal ni determinar si existe sobreoferta en un mercado, ya que dichos actos no están previstos en la Ley Federal de Competencia Económica como violatorios de esta ley.

4. Es importante salvaguardar los derechos de los usuarios respecto a los servicios que regula la iniciativa por lo que resulta necesario especificar las necesidades y requerimientos de los consumidores para la debida protección de los mismos.

5. No se debe retroceder en los procesos de desregulación de la Administración Pública Federal.

Por todo lo anterior, proponemos la siguiente redacción para los artículos del dictamen de la Comisión de Transportes sobre los cuales se presenta el presente voto particular:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

I. a la IV...

V. Servicio de Paquetería y Mensajería: es el Porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

VI. Carta porte: es el título legal del contrato entre el remitente y el permisionario de servicio de autotransporte federal de carga; por su contenido se decidirán los asuntos que se susciten con motivo del transporte de los bienes o las mercancías; contendrán las menciones que exige la Ley de la materia y surtirá los efectos que en la misma se determinen, por lo que única y exclusivamente tendrá la facultad de emitirla y/o expedirla el permisionario directamente.

VII a la XV...

XVI. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico: es el que se presta para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos del territorio nacional por mexicanos y so-

ciudades mexicanas constituidas de conformidad con la legislación en la materia, utilizando los vehículos y equipo registrado, o que hayan sido construidos, fabricados o ensamblados en territorio nacional o legalmente importados y conducidos por chóferes mexicanos, con licencia emitida por la Secretaría;

XVII...

XVIII. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de carga: es el porte de bienes y/o mercancías, entre dos puntos del territorio nacional, que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, por mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas constituidas de conformidad con la legislación de la materia;

XX. Servicio de autotransporte federal nacional o doméstico de pasajeros: Es el que se presta al pasaje en forma regular con itinerarios fijos, horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos con ascenso y descenso de pasaje entre dos puntos del territorio nacional en las rutas, poblaciones, zonas o regiones para lo cual se les ha otorgado permiso expreso para este tipo de servicio, única y exclusivamente, a mexicanos o sociedades mexicanas constituidas de conformidad con la legislación de la materia.

XXI...

XXII. Servicio de autotransporte federal o doméstico de turismo: es el que se presta al turismo de forma no regular, sin itinerarios fijos, sin sujeción a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos destinado al traslado de personas exclusivamente para excursiones con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros, lugares o zonas de interés turístico dentro del territorio nacional o sea entre dos puntos del territorio nacional, por mexicanos o sociedades mexicanas constituidas de conformidad con la legislación en la materia.

XXIII...

XXIV. Se elimina (recorriéndose las subsecuentes).

XXV. Se elimina (recorriéndose las subsecuentes).

XXIV. (Antes XXVI). Servicios suburbanos: son transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales, que prestan servicios enlazando a dos entidades federativas.

XXV. (Antes XXVII). Terminal de autotransporte de pasajeros: son las instalaciones auxiliares complementarias, de origen, destino y principales poblaciones de paso, como mínimo en donde se realice ascenso y descenso de pasaje, obligatorias para la obtención del permiso, operación y explotación del servicio de autotransporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en carreteras, caminos y puentes de jurisdicción federal, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses o cualquier tipo de vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

XXVI. (Antes XXVIII). Terminal de autotransporte de carga: son las instalaciones auxiliares en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de bienes o mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de vehículos destinados a este servicio.

XXVII. (Antes XXIX). Terminales interiores de carga: son las instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros, servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre éstos se encuentra: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de carga y vigilancia y custodia de mercancías.

XXVIII. (Antes XXX). Transporte privado: es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro.

XIX. (Antes XXXI). Vehículos del autotransporte federal y servicios auxiliares: son los tipos de unidades que de acuerdo a esta ley, son los permitidos para operar y explotar el servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares, con las características y especificaciones técnicas que determine la Secretaría.

XXX. (Antes XXXII). Vías generales de comunicación: son los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

XXXI. (Antes XXXIII). Vida útil del vehículo: es el tiempo de operación de los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares, contados a partir del modelo de su fabricación.

Artículo 6o. Le corresponde a la Secretaría aplicar, en los siguientes casos y sin perjuicio de las otorgadas a otras de-

pendencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:

I a la V...

VI. Se elimina (recorriéndose las subsecuentes).

VI (Antes VII)...

VII (Antes VIII). Efectuar el registro de las tarifas que le presenten los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros;

VIII (Antes IX)...

IX. (Antes X). Se elimina (recorriéndose las subsecuentes).

X. (Antes XI). Se elimina (recorriéndose las subsecuentes).

IX a la XVIII...

Artículo 11. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I a la X...

...

En los casos a que se refieren las fracciones I, a IV, y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos y en su reglamento.

...

...

...

Artículo 14. Se requiere autorización otorgada por la Secretaría para:

I a la VI...

...

...

La resolución correspondiente a la autorización deberá emitirse en un plazo que no exceda de veinte días naturales

contados a partir de aquél en que se hubieren presentado debidamente todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos para el servicio solicitado, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de treinta días naturales. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 15. Los permisos a que se refiere esta ley se otorgarán a mexicanos y sociedades mexicanas constituidas de conformidad con la legislación de la materia.

Los permisos de autotransporte federal, relativos al servicio nacional o doméstico, serán otorgados a mexicanos y sociedades mexicanas constituidas de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 16. Se elimina.

Artículo 17. La resolución correspondiente al permiso solicitado deberá emitirse en un plazo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de aquél en que se hubieren presentado debidamente todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos para el servicio solicitado, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 30 días naturales. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 27. La Comisión Federal de Competencia determinará si existe competencia efectiva en el autotransporte federal con base en los criterios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.

Artículo 28. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I a la VIII..

Se elimina.

Artículo 52. No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:

I. Vehículos de menos de nueve pasajeros, y

II. Vehículos de menos de cuatro toneladas de carga útil tratándose de personas morales, en vehículos hasta de ocho toneladas de carga útil.

...

Artículo 54. Se elimina.

Artículo 55. Las empresas arrendadoras registradas podrán arrendar sus unidades a permisionarios del autotransporte federal y del transporte privado que cubran los requisitos que dispone esta ley, los reglamentos y las normas correspondientes, así como que hayan realizado el trámite de sus permisos y elementos de identificación ante la Secretaría, lo cual deberán acreditar en forma fehaciente.

Artículo 63. Se elimina.

Artículo 128. El autotransporte federal internacional de pasajeros, turismo y carga, es el que opera de un país extranjero al territorio nacional o viceversa en términos de esta ley y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

Artículo 130. Las unidades de arrastre de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la Ley de la Materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia.

Artículo 137. Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga, son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

II. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

III. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta de porte.

Cuando el usuario del servicio no cubra un cargo adicional equivalente al costo de la garantía, señalada en el artículo

siguiente, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

Artículo 139. Es obligación de los permisionarios de auto-transporte de carga garantizar, mediante póliza de seguro o fondo de garantía, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, los permisionarios de autotransporte de carga deberán contar con una póliza de seguro o fondo de garantía que ampare la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga y descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

Artículo 141. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

Artículo 156. Los permisionarios deberán expedir a los usuarios el contrato de adhesión o carta porte o el documento mediante el cual se convenga la prestación del servicio, que hayan sido elaborados, aprobados y registrados, en los términos que establezca la presente ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.

No obstante lo anterior, dichos instrumentos deben contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón o denominación social del permisionario, así como su Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Domicilio del permisionario;
- III. Nombre o razón social, teléfono y domicilio del usuario;
- IV. Objeto y área de cobertura de los servicios;
- V. Lugar, fecha y hora de la prestación del servicio;

VI. Términos y condiciones del servicio;

VII. Precio total del servicio, desglosando todos los cargos y cobros derivados del mismo;

VIII. La obligación a cargo del permisionario de respetar las tarifas registradas y aplicadas durante la vigencia del contrato;

IX. Vigencia del contrato;

X. Garantías que el permisionario otorgará por el servicio;

XI. Las penas convencionales a que sujetarán los permisionarios y los usuarios;

XII. Las bonificaciones y reembolsos a favor de los usuarios por interrupciones en el servicio o incumplimiento de los índices de calidad;

XIII. La forma en que el permisionario atenderá las quejas de los usuarios.

Artículo 157. El permisionario deberá:

- I. Tener a la vista del usuario las tarifas de los principales servicios que presta;
- II. Abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato sin el expreso consentimiento del usuario;
- III. Informar al usuario, en forma oportuna, cualquier contingencia en la prestación del servicio;
- IV. No interrumpir sin causa justificada los servicios.

Artículo 158. Los usuarios...

Para efectos...

Asimismo, los permisionarios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán garantizar, en los términos y condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, la protección de los vehículos, de los objetos de carácter personal de los usuarios que se encuentre en los vehículos a que auxilién, arrastren o tengan en custodia.

Artículo 159. La Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría, con base a sus atribuciones, celebrarán acuerdos para promover y verificar que los servicios de pasaje,

carga, arrastre, salvamento y depósito de vehículos se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones pactadas y las que resulten aplicables de conformidad con la presente ley y demás disposiciones vigentes. Tales acuerdos, se realizarán atendiendo a las necesidades, requerimientos y problemática de los usuarios para el intercambio de información que permita la valoración respectiva para efectos de la presente ley.

Los permisionarios de autotransporte federal, servicios auxiliares y atención a emergencias deberán observar en sus relaciones con los usuarios, además de lo establecido en este título, las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando tengan el carácter de proveedores en los términos de la misma, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, la protección de los derechos de los usuarios estará a cargo de la Secretaría y de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de sus respectivas competencias.

Palacio Legislativo.- San Lázaro, a 14 de diciembre de 2002.— Diputados: *Alonso Ulloa V., Arturo San Miguel C., Juan Manuel Duarte D. y Emilio Goicoechea L.*»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Cómo no diputado. Evidentemente me es imposible recordar el turno inicial que dio la Presidencia, que en el momento en que se presentara esta iniciativa hubiese estado en funciones pero es obvio que al no tener una reforma constitucional, si se dio ese turno hubo algún error y en ese sentido es evidente que en el expediente debe haber habido una rectificación de turno, por lo que la formulación del dictamen es legal.

Desde luego anexamos con todo gusto su voto particular para que se publique en la *Gaceta Parlamentaria* y así queda considerado.

RECESO

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel (a las 00:04 horas del día 15 de diciembre de 2002):

Compañeros legisladores: varios compañeros legisladores y representantes de grupos parlamentarios nos han solicita-

do abramos un receso en esta sesión. Se abre un receso y citamos para continuar esta sesión para el domingo 15 o sea dentro de un rato, a las 11:00 horas.

Presidencia del diputado Jaime Vázquez Castillo

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo (a las 14:08 horas):

Se reanuda la sesión.

ARTICULO 65 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ruego a la diputada Secretaria consultar a la Asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Puntos Constitucionales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen diversas Iniciativas que reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN.

I. Proceso Legislativo.

A) En sesión celebrada en fecha 30 de abril de 1998 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Luis Gutiérrez Cureño, presentó la Iniciativa de reformas a los párrafos primero del artículo 65 y primero del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

B) En sesión celebrada en fecha 29 de octubre de 1998 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Adan Deniz Macías, presentó la Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 59, 66, 73 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de diversos Grupos Parlamentarios, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

C) En sesión celebrada en fecha 12 de enero del 2000 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Ismael Cantú Nájera, presentó la Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 51, 65, 66, 71, 89, y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

D) En sesión celebrada en fecha 19 de abril del 2001 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado David Rodríguez Torres, presentó la Iniciativa que reforma a los artículos 65 y 66 de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4º y 6º de la Ley Organica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

E) En sesión celebrada en fecha 20 de marzo del 2002 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Felipe Calderón Hinojosa, presentó la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones en materia de fortalecimiento al Poder Legislativo a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

F) En sesión celebrada en fecha 20 de marzo del 2002 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Martí Batres Guadarrama, presentó la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga los artículos 65, 66, 69, 78, 84, 85, 87, 88, 93 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

G) En sesión celebrada en fecha 4 de abril del 2002 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Uuc-kib Espadas Ancona, presentó la Iniciativa de reformas a los artículos 25, 26, 65, 66, 69, 70, 73, 74, 76, 78, 83, 89, 93, 102, 110, 111, 122, 127, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

H). En reuniones de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebradas el 14 de diciembre de 2000, el 15 de mayo de 2001 y el 07 de agosto de 2002, se dio tramite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) de este apartado.

I). Con fecha 10 de diciembre del año 2002, en sesión de la Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de la Iniciativa.

Estas iniciativas proponen aumentar el tiempo efectivo del trabajo continuo de ambas cámaras, para que por una parte, las Comisiones y los legisladores que las integran dispongan de más tiempo de actividad en paralelo a las sesiones del pleno de las cámaras, para realizar su trabajo de estudio y dictamen; y por otra parte para que se amplíe el horizonte temporal que actualmente es insuficiente para resolver la carga de trabajo parlamentario que debe someterse al pleno de las cámaras.

Si bien el año legislativo es la suma de las actividades de los legisladores y de las cámaras en conjunto durante todos los meses del año y éste es la suma de actividades de los legisladores en el pleno, en las comisiones y en lo individual, en los años recientes y en la realidad que vivimos actualmente, es evidente que se requiere de mayor tiempo de actividad legislativa continua, para que las cámaras dispongan del tiempo necesario para tratar apropiadamente la variedad de los asuntos que le competen, como lo marca la propia Constitución.

El Congreso como parte responsable del destino del país debe dar con anticipación y oportunidad los pasos adecuados para cumplir con este momento trascendental en la historia de México, ampliando el segundo periodo ordinario de sesiones para que se logre el desahogo de los asuntos legislativos y en su caso políticos que se presenten.

Debemos saber que estos periodos se entienden como los lapsos en los cuales se realizan las sesiones y por ende cuando el Congreso realiza sus funciones, sin detrimento de que la labor legislativa y parlamentaria continúe en Comisiones.

III. Valoración de la Iniciativa.

Las iniciativas enunciadas en el capítulo referente al proceso legislativo consideran otros posibles temas de reformas constitucionales, por lo que estas dictaminadoras solamente incluye la materia de este dictamen, para que los otros temas puedan ser incluidos en dictámenes posteriores.

Hoy en día la complejidad de las circunstancias de nuestro país y la notable insuficiencia del tiempo de los periodos ordinarios para cumplir con sus objetivos hace necesario ampliar el tiempo de las sesiones ordinarias, esta situación es mas evidente en el segundo periodo que inicia el 15 de marzo y termina el 30 de abril.

Los periodos legislativos tan cortos son insuficientes para poder analizar con detalle las diversas iniciativas presentadas al Congreso y atender además sus otras obligaciones relacionadas con el trabajo en comisiones y la atención de los incontables asuntos políticos que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios, por lo que se hace evidente la necesidad de ampliarlos.

Probablemente se pueda argumentar que los periodos legislativos son para dictaminar en el pleno los trabajos aprobados en las comisiones y los recesos para el trabajo de dictaminación en las propias comisiones. Sin embargo, y sin perjuicio de que así suceda, la inmensa mayoría de los dictámenes legislativos se discuten y aprueban en las comisiones durante los periodos de sesiones y no durante los recesos. Es mas, la gran mayoría de los dictámenes legislativos de central importancia se aprueban en las comisiones durante los últimos días de los periodos de sesiones.

El texto original de la Constitución del 1917, contempló un solo periodo de sesiones, que iniciaba el 1° de septiembre y que no podía prolongarse mas que hasta el 31 de diciembre de ese año.

El 07 de abril de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a los artículos 65 y 66 de la Constitución donde se establecen dos periodos ordinarios que iniciarían el 1° de noviembre y el 15 de abril de cada año, y que estos no podían prolongarse mas allá del 31 de diciembre y del 15 de julio del mismo año, respectivamente.

En 1993, se modificaron nuevamente estos artículos, modificando las fechas de apertura y de clausura de los periodos de sesiones ordinarios para quedar como actualmente se encuentra en nuestra Carta Magna.

Otro dato que es necesario tomar en cuenta, es la práctica de abrir periodos extraordinarios para la revisión de asuntos específicos que se torna cada vez más común y muestra la indiscutible necesidad de las ampliaciones de este último periodo para cubrir así con los requerimientos de la nación.

La realidad legislativa ha evidenciado que es insuficiente el tiempo de los periodos ordinarios de sesiones para cumplir con los objetivos del Congreso, ya que los periodos legislativos tan cortos no alcanzan para analizar con detalle las diversas iniciativas presentadas al Congreso y atender además sus otras obligaciones relacionadas con la fiscalización del gasto público, la aprobación del presupuesto y la

atención de los incontables asuntos políticos que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios, dicho lo anterior, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1° de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...
...

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Al entrar en vigor el presente Decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de diciembre del 2002.— Comisión de Puntos Constitucionales: diputados: *Salvador Rocha Díaz*, Presidente (rúbrica); *Juan Manuel Carreras López*, secretario (rúbrica); *Raúl Cervantes Andrade*, secretario (rúbrica); *Eréndira Olimpia Cova Brindis*; *Agustín Trujillo Iñiguez* (rúbrica); *José S. Velázquez Hernández*; *Ildefonso Zorrilla Cuevas*; *Oscar Alfonso del Real Muñoz* (rúbrica); *Enrique Garza Taméz* (rúbrica); *Javier García González*; *Rafael Rodríguez Barrera*; *José Elías Romero Apis*; *Felipe Solís Acero* (rúbrica); *Martha Patricia Martínez Macías*, secretaria (rúbrica); *José Alfredo Botello Montes*, secretario (rúbrica); *Roberto Aguirre Solís*; *Cuauhtémoc Cardona Benavides* (rúbrica); *Tomás Coronado Olmos* (rúbrica); *María Eugenia Galván Antillón*; *José*

de Jesús Hurtado; *Oscar Maldonado Domínguez*; *Fernando Pérez Noriega* (rúbrica); *Mónica Leticia Serrano Peña* (rúbrica); *José Alejandro Zapata Perogordo* (rúbrica); *Ramón León Morales*, secretario (rúbrica); *Uuc-kib Espadas Ancona*; *Alfredo Hernández Raigosa*; *Arturo Escobar y Vega*; *Jaime Cervantes Rivera* (rúbrica).»

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

En términos del artículo 108 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y para fundamentar el dictamen, tiene el uso de la palabra la diputada Martha Patricia Martínez Macías.

La diputada Martha Patricia Martínez Macías:

Con su permiso, señor Presidente:

El dictamen que la Comisión de Puntos Constitucionales presenta ante este pleno es con objeto de ampliar el segundo periodo de sesiones del año legislativo y es producto de los consensos a los que hemos llegado los diversos grupos parlamentarios desde la Comisión para la Reforma del Estado y que fueron cristalizados por la comisión de dictamen que me ha encargo hacer esta breve presentación.

En el texto original de la Constitución General de la República vigente a la fecha, se establecía un solo periodo de sesiones que iniciaba el 1o. de septiembre y concluía cuatro meses después, una vez que revisan la Cuenta Pública del año anterior, examinaban, discutían y aprobaban el presupuesto del año fiscal siguiente y finalmente estudiaban, discutían y votaban las iniciativas de ley.

Es hasta 1986 cuando se reforma el artículo 65 para tener dos periodos de sesiones y que juntos hacían una suma de cinco meses y para 1993 se hace la última modificación a la Constitución, sosteniendo los dos periodos de sesiones; el primero que iniciaría el día 1o. de septiembre y concluiría el 15 de diciembre, mientras que el segundo sería del 15 de marzo al 30 de abril.

Ahora bien, todos los partidos políticos y los estudiosos del derecho, han realizado diversas propuestas para ampliación de los periodos y que algunas incluso, tendientes a que se establezca un solo periodo de sesiones pero sin recesos.

Sin embargo la propuesta que hoy se presenta ante el pleno es lo que fue posible, más no lo que hubiera sido deseable para muchos. Sabemos que las instituciones de hace

unos años a la fecha, han evolucionado y el Poder Legislativo no es la excepción, ya que cada vez con más intensidad se vive la vida parlamentaria tanto en el trabajo de comisiones, como en el del propio pleno y si ciertamente se establece la posibilidad de sesionar en periodo extraordinario, también es deseable que haya un mayor tiempo de periodos de sesiones, para así desahogar en el pleno el mayor número de asuntos que nos son encomendados.

Queremos un Poder Legislativo actuante en sus plenos y por ello, hemos llegado al consenso de apoyar esta modificación y así, por lo menos en siete meses que se plantea en este dictamen, podamos tener el mayor número de sesiones de pleno, lugar donde se da punto final a la tarea legislativa construida en el seno mismo de las comisiones.

Porque estoy convencida de esta reforma que viene a enriquecer la vida del Congreso, vengo a solicitar a ustedes su voto aprobatorio sin abdicar desde luego, para impulsar en el futuro reformas tendientes a que podamos realizar mayor número de sesiones de pleno y enriquecer el trabajo de comisiones.

Por su atención y su apoyo para este dictamen, muchas gracias.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, compañera diputada Martha Patricia Martínez Macías.

Tratándose de una reforma constitucional quiero recordar solamente a la Asamblea, aun cuando sé que todos están advertidos de ello, que la votación requerida será la de dos tercios de los diputados asistentes a la sesión, la votación tratándose de una reforma constitucional, la votación es calificada se requiere del voto de los dos tercios de los ciudadanos asistentes a la sesión.

Esta a discusión en lo general...

Diputado Amador Rodríguez. Activen por favor el sonido en la curul del diputado Amador Rodríguez Lozano.

El diputado Amador Rodríguez Lozano (desde su curul)

Señor Presidente, ¿me puede registrar en contra, por favor?

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Sí, señor.

Diputado Del Río Virgen.

El diputado José Manuel del Río Virgen (desde su curul):

Señor Presidente, traigo mi voto favorable por escrito, y le ruego...

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Sería en la fijación de posiciones, si me permite un momento, diputado...

El diputado José Manuel del Río Virgen (desde su curul):

Es que es a favor, señor Presidente, pero lo quiero dejar en la Secretaría para el efecto de que se registre como si lo hubiera leído en la tribuna. No voy a fijar posición porque el documento es bastante largo, es extenso y es muy importante para mí que aparezca en el *Diario de los Debates*.

Es un voto a favor, señor Presidente.

Gracias.

«(Ampliación tiempo para legislar artículo, 65 constitucional).

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Los mexicanos deseamos ver una actitud más responsable y visionaria por parte de los partidos políticos para concretar temas torales como la Reforma de Estado, que indudablemente debe abarcar la del propio Congreso, donde la transparencia y rendición de cuentas en todos los sentidos sean las premisas primordiales a respetar:

Existen más de 645 iniciativas pendientes desde hace mucho tiempo de ser dictaminadas y presentadas al pleno para su aprobación o no lo que constituye un gran rezago legislativo que realmente creemos serán imposible de analizar todas.

Manifesté muchas veces, que ni utilizando todos los días y horas de la semana incluyendo sábados y domingos,

podríamos señoras y señores legisladores sacar adelante diariamente 14 iniciativas en promedio.

La propuesta que hoy discutimos ayudará para que ya no legislemos al vapor en forma apresurada o mejor dicho “al cuarto para las doce” un caso fue, la reforma indígena, que no ha resuelto de fondo los problemas ni de nuestros hermanos indígenas chiapanecos ni de los del país.

Las iniciativas pendientes de dictaminar van desde las que proponen cambios a leyes secundarias federales y a las del propio Congreso, hasta las que versan sobre reformas constitucionales como la instauración del referéndum, plebiscito e iniciativa popular, por lo que podemos pensar que se trata del arranque o de un buen intento por dar inicio a la Reforma de Estado pendiente.

Y aunque existen voces encontradas sobre si estamos preparados para iniciar la reforma política nacional, lo cierto de todo esto es que la misma es imprescindible e imposter-gable, lo que no significa tampoco sea prudente que en tan corto tiempo se pretenda “legislar al vapor” con tal de hacer creer a los mexicanos que el parto de la Reforma de Estado por su urgencia no resultó prematuro.

Quedan como dije, nuevamente pendientes o iniciativas, excitativas y puntos de acuerdo por acordarse no creemos que haya sido la falta de voluntad política, lo que motivó a los legisladores de la nación, llegar a mantener este rezago legislativo que puede sentar por primera vez un precedente negativo en la historia del poder legislativo.

Más bien se debe, a la urgente e imposter-gable reforma de este poder para no caer en la burocratización y la tramitología excesiva.

El pueblo de México parece ser ya juzgó el papel de los legisladores federales, en virtud de que la estructura legislativa está llena de pendientes y pendientes en efecto, por más propuestas de Reforma de Estado y advenimiento de una nueva sociedad que se presenten, no fructificarán si el legislativo no asume a cabalidad su papel constitucional, que precisamente radica en la elaboración de buenas leyes prontas y expeditas.

¿Cómo puede el Congreso exigir transparencia y rendición de cuentas a los demás poderes de la Unión, si en su seno estos son temas casi subrepticios y hasta vetados? La Reforma de Estado debe empezar por quienes tienen como encargo aprobar la reforma política del país.

La reforma que hoy discutimos en el sentido de aumentar el tiempo efectivo del tiempo trabajo continuo de ambas cámaras, vendrá a reivindicar al Poder Legislativo ante la sociedad, además, nos permitirá analizar con mayor prontitud todas y cada una de las propuestas que los legisladores presenten, además de sacar el rezago legislativo que tenemos.

Por ello, Convergencia está a favor de la reforma propuesta al artículo 65 de la Constitución Federal por considerarla necesaria.

México, DF, a 13 de diciembre de 2002.— Diputado *José Manuel del Río Virgen*, Convergencia.»

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

De acuerdo, señor diputado. Le ruego a la Secretaría recibirlo y se ordena su inserción en el *Diario de los Debates*.

Se han inscrito para fijar posiciones en nombre de sus grupos parlamentarios: la diputada Mónica Serrano Peña, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el diputado Juan Manuel Carreras López, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Obviamente está inscrito el señor diputado Amador Rodríguez Lozano, en contra.

Tiene el uso de la palabra la diputada Mónica Serrano Peña.

La diputada Mónica Leticia Serrano Peña:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Acción Nacional sabe que el Poder Legislativo es la pieza central del sistema de división de poderes y de la democracia representativa, ya que está llamado a satisfacer las necesidades que el pueblo le plantea. Conscientes de que la representación social que ejerce el Poder Legislativo en las esferas de poder es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático, debemos asumir responsablemente su categoría de poder no sólo para legislar, sino para contribuir a la correcta orientación de la Administración Pública.

En efecto, el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para realizar actos de distinta naturaleza, los cuales no son exclusivamente legislativos, ya que también

son de control, financieros, presupuestales y jurisdiccionales. Lo anterior nos da una idea de la responsabilidad que tienen las cámaras frente a la nación.

En tal virtud, Acción Nacional se siente plenamente convencido de la urgente necesidad de fortalecer las instituciones políticas del Estado, principalmente el Poder Legislativo, por lo que hemos presentado distintas iniciativas con objeto de regular, entre otras materias, el servicio de carrera legislativa a nivel constitucional; el procedimiento en caso de ausencia absoluta de legisladores; para adelantar la presentación de la Cuenta Pública, Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; la reelección inmediata de legisladores.

Por ello, los integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional nos posicionamos a favor del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se propone ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias para que se reúna el Congreso a partir del 1o. de febrero de cada año. Lo anterior porque estamos ciertos de que los periodos legislativos actuales no alcanzan para analizar con detalle las diversas iniciativas presentadas al Congreso y además atender las otras obligaciones ya mencionadas.

Cabe señalar que los argumentos que dieron lugar a las últimas reformas en 1993 a los artículos 65 y 66, se hacían consistir en la reducción del segundo periodo de sesiones a mes y medio, por considerar que el lapso entre el término del primer periodo y el inicio del segundo eran demasiado breves para la preparación de la materia de trabajo que se sometería a las cámaras durante ese periodo. Sin embargo, tales argumento hoy día han sido rebasados por la realidad legislativa que actualmente se vive en las cámaras del Congreso.

Si bien reconocemos que el gran trabajo técnico y detallado respecto a los dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que se presentan ante el pleno se realiza en comisiones, no es menos cierto que cuando los legisladores están en sesiones de productividad se aumenta esta facultad, debido a que el estar convocados para sesionar en pleno, se da una mayor flexibilidad para adelantar o culminar los trabajos en comisión, que indudablemente representan un avance en las labores parlamentarias.

Ahora bien, la experiencia legislativa en el ámbito del derecho internacional comparado, nos deja ver que existen países como España, Francia y Colombia, por mencionar

algunos, en los que ninguno de sus periodos de sesiones es menor a tres meses y algunos otros como Alemania, en el que la Asamblea sesiona permanentemente.

En el caso de México, el escenario político y social que actualmente vivimos, nos deja ver la necesidad de ampliar un segundo periodo de sesiones ordinarias, hasta en un mes y medio más, con el fin de lograr un trabajo continuo y eficiente de las diversas tareas que han de regularizar los legisladores federales, sin desvirtuar el trabajo permanente y constante, que se debe desarrollar en las comisiones parlamentarias.

Es evidente que el ampliar los periodos, da como resultado un fortalecimiento y consolidación del Poder Legislativo, con el consecuente beneficio de profesionalizar y dignificar los trabajos legislativos.

Por lo anterior, señores diputados, los diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, hoy por hoy participamos y votaremos a favor de este dictamen y de las reformas legales que han de brindar mayor fortaleza y profesionalismo a las funciones parlamentarias de nuestro Poder Legislativo.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, señora diputada Mónica Leticia Serrano Peña.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene el uso de la palabra el diputado Juan Manuel Carreras López.

El diputado Juan Manuel Carreras López:

Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a esta tribuna a nombre de mi partido, el Partido Revolucionario Institucional, para solicitar el voto aprobatorio a este dictamen que se presenta a su consideración, que fundamentalmente lo pedimos en este sentido, por dos razones centrales:

La primera son las que ya se expusieron en el cuerpo del dictamen, que tiene que ver fundamentalmente con ésta ya

constante y reiterada solicitud de diversos diputados, hay siete dictámenes, siete iniciativas que se están dictaminando en este sentido, para que se pudiera ampliar el periodo de sesiones, con el fin, fundamentalmente de que pudiéramos destrabar, de mejor manera, todo lo que es el proceso legislativo.

Con esto, sin que se pudiera asegurar, pero lo que se está poniendo es un elemento para que el proceso legislativo, el trabajo legislativo de esta Cámara, sea muchísimo más productivo, estamos buscando que con ello la Cámara general mejores condiciones para poder realizar su trabajo.

Como ya se dijo, en un principio, en los recesos, las comisiones deberían de estar preparando todo el trabajo para que en el periodo de sesiones se pudiera discutir en el pleno y sacar los dictámenes adelante, pero la realidad es de que cuando sesionan de mejor manera las comisiones, es cuando precisamente está todo el Congreso reunido en un periodo de sesiones.

No queremos decir, porque sería, verdaderamente también, faltar a la verdad, decir que con esta reforma se van a eficientar todos los trabajos de la Cámara y que la Cámara va a volver a ser muy productiva en cuanto a todos los trabajos legislativos.

Lo que sí es cierto, es que se está poniendo un elemento para que así pueda ser, para que con este elemento de poder tener más periodo de sesiones, los diputados y los grupos parlamentarios puedan desahogar de mejor manera su trabajo.

Pero por otra parte, y ésta es, tal vez, la razón más importante, de esta reforma, me parece que estaríamos haciendo algo muy importante, que es generar condiciones para transformar una serie de calendarios que tienen que ver con el trabajo del Congreso mexicano.

El parlamento mexicano, en un sistema presidencial hay que tenerlo muy claro, tienen dos funciones centrales: la primera, evidentemente la de legislar, pero la segunda es la de ser el contrapeso del Poder Ejecutivo, la de ser un elemento de control del Poder Ejecutivo.

Y lo que esperamos en grupo parlamentario del PRI, es que al votar a favor esta ampliación del segundo periodo de sesiones, que pasaría del 15 de marzo en su inicio al 10. de

febrero, lo que estaríamos es generando condiciones, para que en una reforma posterior, pudiéramos transformar todo el proceso de control que tiene el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo.

Ojalá ésta sea la primera parte de una serie de reformas, que tienen que ver con presentación de Cuenta Pública, cuya fecha actualmente ahorita es en junio, lo cual es verdaderamente excesivo, el informe de la Auditoría Superior de la Federación sobre esa Cuenta Pública que se rinde un año posterior, el informe de la fecha del Presidente de la República, la presentación de las fechas del proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y evidentemente la discusión y el análisis del paquete económico.

Estos elementos que en conjunto conforman toda la facultad del Congreso y particular de esta Cámara, para generar una función de control político sobre el Poder Ejecutivo, me parece que a la luz de esta reforma se pudieran revisar y reacomodar.

Por eso es importante que vayamos adelante. No nada más es el reflejo de una demanda de que el Poder Legislativo se fortalezca en cuanto a sus funciones, tenga una mayor presencia en la vida pública del país, en la vida política del país, y que por eso estemos ampliando el periodo de sesiones, sino también por la posibilidad que esta reforma nos representa, para pasar a otras reformas que pudieran reordenar las funciones y las tareas calendarizadas que tenemos en la Constitución como Poder Legislativo y poder realizar una mejor tarea legislativa y una mejor tarea política en este parlamento, a favor de los mejores intereses de nuestro país.

Por eso, compañeras y compañeros diputados, les pedimos el voto aprobatorio para esta reforma constitucional.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, señor diputado Juan Manuel Carrera López.

Para fijar la posición de su grupo parlamentario, tiene el uso de la palabra el señor diputado Martí Batres Guadarrama.

Sí, señor diputado Rodríguez Lozano.

El diputado Amador Rodríguez Lozano
(desde su curul):

Señor Presidente, por supuesto no tengo objeción que usted le pudiera dar uso de la palabra a Martí Batres, pero usted leyó una lista donde solamente se apuntaron dos personas para hablar en lo general y a mí en contra, incluso permití que se alterara el Reglamento, en el sentido de que primero se hable del que va en contra y después de los que van a favor. En este caso ya se había cerrado la lista, ya se había dicho en otras ocasiones que era válido que cuando se cerrara la lista no se admitiera ningún otro, entonces está siendo una excepción.

Sin embargo, creo que en beneficio que este tema se discuta con mayor amplitud, no tengo ninguna objeción que no me dé el turno que me correspondía.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Habró discusión en contra y en pro en unos minutos.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado Martí Batres.

El diputado Martí Batres Guadarrama:

Con su permiso, señor Presidente.

Venimos a respaldar este dictamen, en el que se dictaminan iniciativas diversas de legisladores de varios partidos políticos, entre otros, de legisladores del PRD, el objetivo central es ampliar el número de sesiones plenarias de este Congreso de la Unión.

Estamos de acuerdo porque este Congreso tiene cada vez mayores responsabilidades, tiene que tomar muchas más decisiones sobre muchos más temas y porque hay una participación más intensa de los legisladores.

Esta Legislatura, por ejemplo, tendrá un número récord de iniciativas presentadas, aun antes de concluir esta legislatura tiene un número mayor de iniciativas presentadas que cualquiera de sus predecesoras. La inmensa mayoría de las iniciativas las han presentado los legisladores.

Hay además una gran cantidad de temas en la agenda nacional que tienen que resolverse y hay un nuevo papel del Congreso de la Unión ahora en un marco de reforzamiento

de su autonomía, que lo obliga a tomar nuevas responsabilidades y tareas.

Esto quiere decir que requiere de mayores tiempos para la toma de decisiones y que los tiempos que actualmente tiene no le alcanza para tomar las definiciones sobre cada uno de los puntos que debe abordar, por eso estamos de acuerdo en este dictamen y en esta reforma que amplía el número de sesiones de uno de los periodos de sesiones.

No obstante, sí queremos dejar aquí aclarada una posición: ésta es una reforma inicial, tenemos que caminar hacia una reforma que cambie el sistema de las sesiones plenarias; tendríamos que pensar más bien en un periodo anual de sesiones, tendríamos que pensar en un Congreso que sesione todo el año y que pueda tomar decisiones en cualquier momento del año como lo hacen los otros poderes: el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial.

Podríamos pensar en un periodo anual con un breve receso de un mes o de plano en sesionar a lo largo de cada uno de los meses durante el lapso de una semana para tener sesiones a lo largo de todo el año, de tal forma que se puedan tomar decisiones legislativas en cualquier mes del año.

Esta será la tendencia hacia la que tendremos que caminar y ésta es la propuesta que nosotros vislumbramos como objetivo: un periodo anual de sesiones o un mecanismo que lleve al Congreso de la Unión a sesionar durante todo el año.

No obstante ello, consideramos que aun y cuando nos falta para caminar hacia este objetivo, el dictamen que hoy se presenta es un paso hacia allá y lo vemos como un paso hacia ese objetivo en el que se amplía el número de sesiones y por lo tanto nos permite caminar más pronto hacia un esquema en el que podamos tener la responsabilidad de sesionar a lo largo de todo el año en el pleno de las cámaras del Congreso de la Unión.

Por lo demás, nos parece que es un resultado concreto de las reformas que tendremos que ir haciendo a este Poder Legislativo para que funcione mejor junto con otras, como el fin de la congeladora legislativa u otras reformas que requieren hacerse en este Congreso de la Unión.

Por lo tanto, el voto del PRD, será por supuesto a favor de este dictamen que permite ampliar los periodos de sesiones

del Congreso de la Unión y ampliar así las posibilidades de tomar definiciones y las responsabilidades del propio Poder Legislativo.

Gracias, por su atención.

**Presidencia de la diputada
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias, señor diputado.

Ha concluido el fijamiento de posiciones de los grupos parlamentarios. Se tiene el registro en contra del diputado Amador Rodríguez Lozano y en pro del diputado Uuc-kib.

Voy a abrir lista de oradores para el caso de que hayan otros legisladores que deseen intervenir en el debate.

De no ser así...

El diputado Alberto Amador. Activen el sonido en la curul del diputado Alberto Amador.

El diputado Narcizo Alberto Amador Leal
(desde su curul):

Señora Presidenta, si me inscribe a favor.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Con todo gusto.

El diputado José Antonio Calderón Cardoso
(desde su curul):

A favor.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

A favor Calderón Cardoso y vamos a recibir el texto del diputado Del Río que se reproducirá y se incorporará en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta*.

Tenemos el registro de los siguientes oradores: en contra el diputado Amador Rodríguez Lozano, a favor el diputado

Uuc-kib, a favor el diputado Alberto Amador y a favor Calderón Cardoso.

Estoy cerrando el registro de oradores.

Tiene la palabra, diputado Amador Rodríguez.

El diputado Amador Rodríguez Lozano:

Gracias, señora Presidenta; amigas y amigos legisladores:

No dudo, bajo ninguna circunstancia, de la buena fe de la iniciativa que hoy estamos conociendo en este pleno. Por desgracia el desarrollo y evolución de las instituciones políticas constitucionales no se perfeccionan a través de la buena fe.

Ciertamente en principio ésta es una reforma que no resolverá ni coadyuvará en la solución del principal problema del Poder Legislativo mexicano, que es su falta de eficacia; su falta de eficacia en el sentido de que el trabajo que se realiza actualmente es en principio desordenado; no existe una planeación legislativa adecuada que permita que tengamos la oportunidad de conocer con semanas de anticipación los dictámenes que van a ser votados, para que podemos consultarlo con asesores y con representantes de nuestros distritos para poder traer también la voz popular.

No existe el tema de la planeación legislativa. Las comisiones que son los órganos fundamentales del Poder Legislativo, en la realidad no están funcionando adecuadamente; hay comisiones que solamente tuvieron quórum para instalarse; hay comisiones que tienen meses que no sesionan. Por eso una reforma objetiva, profunda, del Poder Legislativo, tiene que empezar con las comisiones. Ampliar el periodo de sesiones solamente va a contribuir que el caos que tenemos en estos meses sea más largo.

El aumentar, como dijera el ex gobernador de Baja California, Braulio Maldonado, las "horas nalga" en el Poder Legislativo, no abonará a la eficacia y al perfeccionamiento de las leyes. Necesitamos una reforma completa. Primeramente tenemos que abandonar la idea de que el Congreso solamente trabaja cinco meses.

Amigas y amigos, es una visión equivocada, el Congreso trabaja los 12 meses del año. El Congreso trabaja a través de sus comisiones. Debemos obligar, en una reforma constitucional, a que los legisladores vayan a las comisiones y así como existe una sanción para aquellos que no vienen al

pleno de manera reiterada, también suceda lo mismo en el caso de las comisiones. Se requieren comisiones con más recursos, con más asesores, con más poder político, con más poder para transformar las leyes y transformar y mejorar la realidad de nuestro país. Mientras pensemos que es necesario estar aquí sentados oyendo a veces temas que no conocemos o que no son de nuestra responsabilidad, está limitando el trabajo de 500 personas que podrían estar en otra parte trabajando en sus comisiones y avanzando en los dictámenes.

Por eso, pensar que en el pleno es solamente donde se trabaja se está equivocado.

Woodrow Wilson, quien fue presidente de los Estados Unidos y que escribió en 1900 un libro que se llama *El gobierno congresional*, afirmaba que el congreso en pleno es un congreso para el espectáculo, que trabaja para los medios, para que saquen el mejor discurso, para que saquen la posición más crítica y que el congreso, sesionando en comisiones, es un congreso que trabaja para el futuro del país.

Por eso estoy en contra de esta reforma que no va a resolver el problema de fondo del Congreso Federal. Pero además, y esto es importante, un congreso que sesiona mucho o que sesiona durante el año perturba y distorsiona el diseño constitucional y genera una serie de fricciones innecesarias con los otros poderes de la Unión, que ésa es incluso una de las razones históricas por las que se ha evitado que los congresos tengan plenos que duren muchos meses.

El Congreso ciertamente tiene como una de sus funciones importantes la política, la de criticar, la de señalar errores de los gobiernos y expresar su desacuerdo en las políticas del rumbo del país, pero su función fundamental es elaborar las leyes mejores que requieren los mexicanos.

No vamos a resolver, amigas y amigos, este problema. Se dice: con siete meses de trabajo no ocurrirá lo que está ocurriendo ahora, que se nos presenta con 30 minutos de anticipación un Código Fiscal que nadie conoce y que ciertamente no se duda del esfuerzo que realizaron muchos compañeros para que fuera la mejor opción en ese planteamiento. Pero el pleno no lo conoce.

Y eso no se va a resolver porque vamos a seguir trabajando con este ritmo caótico y con este sistema anárquico, que no tiene una planeación legislativa que permita allegarse de las mejores herramientas y de la mejor información para

poder tomar la decisión política con el voto de cada uno de nosotros en el pleno.

Se debe sesionar únicamente para instalarse y se debe sesionar únicamente para votar. Esas son las funciones que debe tener el pleno. Si ustedes analizan los trabajos del pleno de otras legislaturas, verán que siempre está vacío y nadie lo critica porque saben que los legisladores están en sus oficinas trabajando.

En Estados Unidos el legislador vota desde su oficina, porque tiene también la responsabilidad de estar atendiendo otros asuntos que implica el carácter representativo.

Por eso, sin dudar de la buena fe de esta propuesta que hoy se presenta, es una propuesta que no resolverá de ninguna manera los problemas del Congreso de la Unión del Poder Legislativo y sí va a incidir en que haya una permanente confrontación con los otros problemas de la Unión que no resuelve, como lo dijo muy bien Góngora, de fondo los grandes problemas nacionales.

Por eso apelo a la conciencia de cada uno de ustedes para que dé el voto en contra a esta iniciativa que hoy estamos conociendo.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias, señor diputado.

En pro también ya se registró el diputado Narro. Ya había yo cerrado la lista de oradores. Les ofrezco una disculpa, pero ya estaba cerrada la lista de oradores y tenemos en pro tres intervenciones. Si hay alguna intervención la podemos incluir en el *Diario de los Debates*, pero estaba cerrada la lista de oradores.

Diputado Uuc-kib.

El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:

Diputada señora Presidenta; señores diputados:

Comparto casi todos los argumentos de quien me ha antecedido en el uso de la palabra; no comparto, sin embargo, la conclusión de que debemos de votar en contra. Creo, como ya se ha manifestado a nombre del grupo parlamentario

rio del Partido de la Revolución Democrática, que esta Cámara debe aprobar el dictamen que aquí se presenta.

El consenso político para ampliar los periodos de sesiones, es un consenso que se logró en el anterior receso, en el seno de la Comisión de la Reforma del Estado. Ahí se discutieron muchas opciones, se valoraron muchos de los argumentos que ustedes acaban de escuchar en esta tribuna, y finalmente se avanzó en diversos sentidos.

Por una parte se planteó una ampliación muy significativa de la duración de los periodos ordinarios. Por otra parte se generó una convicción en un importante número de integrantes de la Comisión de Reforma del Estado, de que había que superar el actual esquema de periodos ordinarios y recesos para adoptar un régimen más moderno que permitiera el trabajo del pleno durante todo el año y que al mismo tiempo garantizara no sólo un mejor funcionamiento de las comisiones, sino un efectivo cumplimiento de su obligación de dictamen y su articulación con los trabajos del pleno. Lamentablemente esta opción no gozó del consenso final para ser aprobadas, de modo tal que no tuvimos más remedio que aceptar la alternativa de ampliar los periodos de sesiones.

Esta opción, la opción que tenemos a la vista, es, hay que decirlo con toda franqueza, una opción mediocre. Simplemente ampliará en mes y medio los periodos de sesiones sin modificar dos factores fundamentales: las facultades de las comisiones, y la obligatoriedad del dictamen sin lo cual efectivamente muchos de los problemas que tenemos hoy para la funcionalidad de este pleno, se verán reflejados en el segundo periodo de sesiones del año legislativo.

Sin embargo nos parece que dentro de las opciones posibles...

El diputado César Augusto Santiago Ramírez
(desde su curul):

Señora Presidenta, pregunte al orador si acepta una pregunta, por favor.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Uuc-kib: ¿acepta usted una pregunta del diputado César Augusto?

El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:

Con muchísimo gusto.

El diputado César Augusto Santiago Ramírez
(desde su curul):

Con la seriedad del debate, le ruego que nos diga si usted está de acuerdo que a la Constitución se le reforme con una propuesta mediocre. Esa es mi pregunta.

El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:

Le contesto con muchísimo gusto: creo que a pesar de su mediocridad es una propuesta que mejora el esquema que actualmente tenemos. En ese sentido, más allá de la generalidad, en este caso en lo particular, estoy de acuerdo con que la Constitución se reforme a fin de ampliar el segundo periodo de sesiones.

Creo que efectivamente lo que hoy vamos a votar deja tareas pendientes que son fundamentales para el desempeño de esta Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión.

Es necesario que asumamos los tiempos políticos que se viven, que asumamos incluso los cambios en el funcionamiento social en su conjunto y que tienen que ver con una vieja estructura del funcionamiento de las cámaras.

La existencia misma de una Comisión Permanente en el Siglo XXI, es un mecanismo obsoleto; la existencia de la Comisión Permanente que tendría que desaparecer, de aceptarse un régimen moderno, con posibilidad de sesionar todo el año, es una herencia del Siglo XIX cuando la imposibilidad geográfica de mantener reunido al Congreso salvo por un corto periodo ordinario, obligaba a delegar en una representación permanente algunas funciones críticas del Congreso.

Esta necesidad hace muchos años que ha sido superada por la práctica. El Congreso de la Unión podría reunirse en estos días en caso de emergencia, en pleno, en menos de 24 horas, factor inexistente en el Siglo XIX cuando se adoptó la figura de la Comisión Permanente y que tenía que ser suplido por un mecanismo alternativo. Pero me parece bien que modifiquemos la Constitución, precisamente, para generar condiciones que nos ayuden avanzar hacia un régimen de sesiones más moderno.

Es cierto que no tiene que considerarse que el Congreso sólo trabaja durante los periodos de sesiones. En el debate en la Comisión incluso se pensó en algunos momentos, se valoró la idea, de que a veces la Permanente, la continua presencia del pleno durante meses dificulta el trabajo en comisiones.

Sin embargo, la realidad es que no habiendo mecanismos que garanticen que las comisiones cumplan con sus funciones legales y constitucionales, la existencia de periodos de sesiones más amplios es un elemento práctico de presión sobre las comisiones para cumplir con su trabajo de dictamen.

En estas condiciones prácticas esta propuesta, muy pobre, es una opción mejor que la que actualmente tenemos en el texto constitucional. Entre otras cosas la propuesta que hoy discutimos va a ser que se generen dos recesos de muy distinto tamaño: un receso de un mes, entre el 15 de diciembre y el 31 de enero, que tenderá de manera natural a reducirse a un receso de un mes, perdón, de mes y medio que se reducirá a un mes, en virtud de la frecuente utilización de periodos extraordinarios para terminar la dictaminación del paquete económico a fines de año; y, de otra parte, tendremos un largo periodo de cuatro meses en el cual el pleno de la Cámara no podrá funcionar.

Nuestra propuesta, aún aceptando el tiempo total de duración de los periodos ordinarios, que repetimos nos parece insuficiente, era equilibrarlos en el año y sesionar entre marzo o entre abril y junio y julio. Por razones triviales que no vienen al caso discutir esta propuesta también fue deseada.

En síntesis, nos parece que hay que ir a esta reforma pero no podemos suponer que ésta es la reforma...

El diputado Amador Rodríguez Lozano

(desde su curul):

¡Señora Presidenta!

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Uuc-kib: ¿Acepta usted una pregunta del diputado Rodríguez Lozano?

El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:

Con mucho gusto.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Activen el sonido en la curul del diputado Rodríguez Lozano.

El diputado Amador Rodríguez Lozano

(desde su curul):

Gracias, señor diputado.

Diputado podría usted decirme: ¿en los meses de septiembre, octubre y noviembre de este año cuántas iniciativas aprobamos?

El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:

No tengo la cifra exacta, diputado, pero le puedo asegurar que fue un número ínfimo, comparado con la gran presión que se ha generado al final de este periodo ordinario.

Esa es una razón fundamental por la que nuestro planteamiento era establecer un mecanismo que permitiera sesionar al pleno pocos días de cada mes, obligando al funcionamiento mensual regular de las comisiones y a que en esas sesiones mensuales las comisiones aportaran dictámenes para su aprobación en un ritmo regular, mensual, que durara todo el año.

Sin embargo, esta propuesta no fue aceptada, está más allá de las opciones sobre las que hoy podemos escoger. El día de hoy tenemos sobre la mesa sólo dos posibilidades: el dictamen que se nos presenta y el texto constitucional vigente. En este sentido, con mucha inconformidad, nosotros creemos que es importante aprobar este dictamen.

Tenemos la tarea pendiente de establecer un mecanismo funcional. Esto, diputados, es lo que estamos dejando, no tendremos en este momento mejor opción que apegarnos al dictamen. Pero nadie crea, reitero, que se está haciendo la reforma del régimen de sesiones que este país necesita para tener un trabajo legislativo eficaz y eficiente durante todo el año que es, hay que recordarlo, una sentida demanda de la ciudadanía.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias, compañeros diputados:

Tenemos el registro del diputado Narcizo Alberto Amador Leal, en pro; del diputado José Antonio Calderón Cardoso en pro y del diputado Jaime Cervantes, en pro. Ojalá tuviesen la gentileza, si no requieren de mayor...

El diputado José Félix Salgado Macedonio
(desde su curul):

¡Señora Presidenta!

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Vuelvo a insistir que estaba cerrado el registro de oradores, diputado Salgado. Se abrió el registro de oradores con oportunidad.

Sí. Activen el sonido en la curul del diputado Salgado.

El diputado José Félix Salgado Macedonio
(desde su curul):

Sí, compañera diputada, quisiera hiciera la excepción en esta ocasión y me pudiera incluir en la lista.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Salgado, le ruego que comprenda que se abrió la lista de oradores y que corro el riesgo de que los diputados que están trabajando en comisiones y llegan en medio de un debate, me soliciten incorporarlos. No puedo abrir una excepción, tengo que dar cause al debate.

Activen el sonido en la curul del diputado Salgado.

El diputado José Félix Salgado Macedonio
(desde su curul):

Para rectificar hechos, señora diputada. Creo que tengo derecho, no me puede usted negar ese derecho. El tema es importante.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Para rectificar hechos, el diputado Salgado Macedonio, en este momento.

El diputado José Félix Salgado Macedonio:

Muchas gracias, compañera Presidenta.

Sí, vengo a respaldar la propuesta. Es conveniente que todos nosotros, compañeras y compañeros diputados, pongamos todo el esfuerzo por recuperar la credibilidad perdida.

Necesitamos ampliar los periodos de sesiones para no tener precisamente este tipo de complicaciones. No podemos pasar a hablar, porque no hay tiempo. Aparte de que tenemos que pedir permiso a nuestros coordinadores para hablar en algunas ocasiones; no es el caso mío, porque ahí yo no tengo ningún problema, yo le hago un reconocimiento a mi coordinador, Martí Batres...

Pero hay otros casos donde tienen que pedir permiso para hablar. Hay muchos compañeritos que no han podido pasar ..., bueno, ni es el caso del PT tampoco, porque yo veo que ahí hay mucha participación.

Entonces hay que abrir las oportunidades para que todo mundo venga aquí a participar y a decir sus cosas, lo que tengan que decir.

Diputados que no se les ve aquí en tribuna, no entiendo; diputados que no tienen oficinas de gestoría, que no los encuentra su gente; diputados que no dieron la vuelta a sus distritos y luego cuando vienen a verlos aquí se enojan, tienen que venir hasta a caballo a buscar a sus diputados que los representan. Entonces hay que abrir las puertas, que nos oiga la gente, que nos vea la gente.

Miren, por ahí hay un dicho en el populacho. Dice que: ¿En qué se parece un salmón a un diputado? En que viene de lejos nada más a echar la hueva. Eso es lo que se dice en el vulgo.

Ahora, ¿no queremos respeto? Hay que darle respeto a la gente. Hay que trabajar más. ¡Yo no sé por qué la oposición a no trabajar más! Nos aventamos recesos hasta de cinco meses, por eso tenemos que andar haciendo hasta películas y discos. Y otros que no hacen nada...

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Félix Salgado, el diputado Efrén Leyva desea formularle una pregunta.

El diputado José Félix Salgado Macedonio:

Que pase el diputado Efrén Leyva. No, pues que pase. A ver si le dan permiso.

Y bueno, pues un receso de un mes es más que suficiente, es decir, es mucho. El movimiento se demuestra andando. Fortalezcamos esta Cámara con trabajo.

Yo hago un reconocimiento a muchos diputados que sí conozco que sí trabajan, que representan a su gente verdaderamente, los he visto. Hay muchos compañeros diputados que sí trabajan, pero la fama que hay es que no se trabaja. En las fotografías en los medios impresos aparecen las curules vacías.

Hay compañeros que trabajan en comisiones, que sí hacen su trabajo, Heidi, que sí trabaja. Yo no digo que todos deben ser o debemos ser medidos con el mismo rasero.

Estamos pasando por una crisis aquí, ayer yo vi un borlote bien grande en el PAN, ya casi linchan a su líder, a Felipe Calderón, no sé por qué, pero dicen que cuando el río suena es porque agua lleva, no me quiero meter ahí, no les quiero meter cizaña pero creo que las cosas andan mal ahí en el PAN, que hasta tuvo que venir Bravo Mena a ponerlos en paz y el diputado que no se ordene lo van a boletinar con el Gobierno y con el partido y lo van a echar fuera del PAN.

No sé qué ruidos traen ahí, deben traer un ruido muy fuerte, se habla, o digo...

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Salgado, concluya usted por favor.

El diputado José Félix Salgado Macedonio:

Se habla, lo estoy diciendo con respeto y con respecto a, se habla de que hay problemas administrativos en esta Cámara, de que hay jugosos aguinaldos superiores a los de los diputados, de que hay una mala administración aquí, todo esto, miren, hoy ... apareció, ¿les duele verdad? Les duele, hoy apareció en La Prensa que los diputados quieren un bono de 1 millón de pesos... quieren un bono de 1 millón de pesos, yo no estoy de acuerdo con eso de que tengamos un bono de 1 millón de pesos los diputados...

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Salgado, se terminó su tiempo.

El diputado José Félix Salgado Macedonio:

Si, bien, el otro tiempo ya se está terminando, gracias por su atención, nos vemos al rato.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputados yo comprendo que muchos diputados querríamos solicitar la palabra para hechos cayendo en el enorme talento del diputado Salgado de hacer una intervención provocadora.

Yo les ruego no acepten el planteamiento porque no tiene sentido. Diputado Salgado, en este momento le doy el uso de la palabra, pero me considero con la obligación, con el respeto y con el aprecio que le tengo, de señalar que las cuestiones administrativas de la Cámara tienen un ámbito de responsabilidad y que en ese sentido le rogaría no prolongáramos una discusión innecesaria. Diputado Salgado.

El diputado José Félix Salgado Macedonio

(desde su curul):

A ver, señora Presidenta, primero aclarar, usted ha dicho que tuve una intervención provocadora... y fíjese lo que usted está diciendo, yo soy legislador y tengo todo mi absoluto derecho a decir las cosas...

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Retiro esa expresión, diputado.

El diputado José Félix Salgado Macedonio

(desde su curul):

Muy agradecido con usted.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Retiro esa expresión.

Continuamos, le ruego al diputado Narcizo Alberto Amador Leal hacer uso de la palabra.

El diputado Narcizo Alberto Amador Leal:

Muchas gracias, señora Presidenta; compañeras; compañeros diputados:

Me parece que el tema que hoy tocamos es de la mayor importancia y más allá de un análisis ligero o festivo, creo que valdría la pena entrar a analizar algunos elementos esenciales para fortalecer la división y el equilibrio del poder.

Finalmente siento que de lo que se trata esta iniciativa justamente es de fortalecer al Poder Legislativo.

En ese contexto, es positivo que se avance aunque hay que reconocer en un sentido de gradualidad, con el riesgo de que esa gradualidad nos deje a medio camino. Es evidente que los acuerdos políticos que han sido posibles en esta Cámara, han marcado tiempos, circunstancias, para aprobar un conjunto de reformas como ésta que hoy discutimos, que siendo positivas y en ese sentido yo daré mi voto a favor, son incompletas.

Yo me permití presentar en noviembre pasado una iniciativa de reformas al artículo 61 y 65, en el cuerpo del dictamen no se hace alusión a esta iniciativa, por lo que asumo que la Comisión de Puntos Constitucionales no tuvo la oportunidad de analizar mis modestas reflexiones, así como de reformas a varios artículos de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Y en ese momento yo planteaba que era necesario una revisión integral, aquí ya se ha dicho, a un conjunto de artículos de la Constitución y a diversas leyes secundarias: primero, la revisión de la facultad de veto que otorga el artículo 72 al titular del Poder Ejecutivo; segundo, el fortalecimiento de la Entidad de Fiscalización Superior que hoy se encuentra avasallada, siendo un órgano de Estado se encuentra avasallada, por un órgano administrativo que es la Secodam, junto con el resto de todas las contralorías de las dependencias, ejerce un presupuesto siete veces mayor que el órgano superior de fiscalización y un presupuesto, si sumamos las contralorías de los estados y los municipios, de 15 veces mayor.

La reorientación de la forma en que aprobamos el Presupuesto y la Cuenta Pública, que es un imperativa, démonos cuenta que a unas horas de aprobar el Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública no ha sesionado, no hemos podido los diputados acudir a esta comisión a debatir con amplitud y libertad las propuestas en torno al Presupuesto de Egresos.

La organización de la vida interna de este Congreso y en ese sentido los legisladores que me han antecedido, tienen mucho de razón. Tiene razón el diputado Amador Rodrí-

guez Lozano cuando dice que no vamos a resolver el problema de fortaleza y eficacia del Poder Legislativo simplemente alargando un periodo de sesiones; que hace falta una revisión total y yo espero que éste sea un primer paso para que así suceda.

Y vinculado con lo anterior, que es el sentido de las propuestas de la iniciativa que brevemente comentaré, tiene que ver el papel de representación política y de gestión de los legisladores a que hacía alusión el orador que me antecedió y desde luego el derecho de expresión.

Decía don Jesús Reyes Heróles que los diputados en México tienen dos funciones derivadas de nuestra Constitución y de nuestra tradición y práctica política: la función de ser legisladores en el auténtico sentido de la palabra, de representar la voluntad nacional, de cuidar los intereses de la nación, de iniciar o ayudar y aprobar las leyes, la iniciativa y la aprobación de leyes; y la función práctica y tradicional de actuar como verdaderos procuradores de los pueblos.

De procurar el bien de las colectividades, las circunscripciones territoriales que se representan a través de las cuales la voluntad nacional se expresa y exige con avidez, esas pequeñas colectividades, decía don Jesús Reyes Heróles, eligen a sus diputados confiando en que sabrán cuidar los intereses nacionales y al mismo tiempo procurarles un poco de bienestar, ayuda en sus problemas que no por modestos o pequeños dejan ser demandas trascendentes y vitales.

Por eso, compañeras y compañeros diputados, yo quiero dejar testimonio de que el voto que daré a favor de esta iniciativa tiene al mismo tiempo el compromiso y la esperanza de empujar otras iniciativas.

La propuesta que yo hice de modificación al artículo 65, era agregar un párrafo en los siguientes términos:

“En los periodos de receso los diputados y senadores acudirán a los distritos y entidades federativas para conocer de la situación que guardan, atender las demandas de la ciudadanía, dar trámite de las mismas ante las autoridades competentes e informar de sus actividades.”

Quiero recordar que este tipo de artículos, del contenido de los artículos, existe en varias constituciones locales y no se diga en constituciones de otros países.

El otro artículo que tiene que ver con el derecho a la expresión y que quiero también dejar aquí registrado en el debate, igualmente era agregar un párrafo al artículo 61, que dijera: “la ley establecerá lo necesario para que los diputados y senadores, difundan las actividades del Congreso y sus opiniones mediante el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos, en uso de tiempos oficiales a través de los medios con que opere directamente el Congreso”. Y derivado de estas dos reformas, planteo una serie de reformas a la Ley Orgánica, lo que está en juego aquí compañeros es un equilibrio real de poderes, lo que ha habido a partir de la lección de 1997, es una activación de tal equilibrio en virtud de un gobierno dividido en esta Cámara de 1997 y hoy en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

En consecuencia compañeras y compañeros diputados tenemos una tarea por delante, lo que hoy se da un paso ciertamente muy modesto, que vale la pena aquilatarlo pero que evidentemente, si no se complementa con una reforma de estado integral, tendría poco significado y eficacia para la gran responsabilidad que nos han encomendado nuestros electores en cada uno de los distritos.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias diputado.

Diputado Calderón Cardoso.

El diputado José Antonio Calderón Cardoso:

Con el permiso de la Presidencia; señoras y señores legisladores:

Por lo que he escuchado hasta este momento y por lo que me imagino está pasando en el razonamiento de la mayoría de ustedes, estamos ante una disyuntiva de tomar una decisión a favor del decreto del proyecto que reforma el artículo 65 de la Constitución y al mismo tiempo reconocer que es una propuesta coja, tal vez mediocre, por no decir, incompleta. Sin embargo y a pesar de esto, a pesar de que los oradores que aquí se manifestaron en contra tienen toda la razón, el hecho es que, ante la ausencia de avances importantes, de reformas estructurales para fortalecer al Poder Legislativo, esta reforma que hoy en el caso de aprobarse debe dejarse y debemos tomarla como un

compromiso de avanzar en otras reformas sustantivas del Poder Legislativo.

Coincido completamente en que aumentar exclusivamente el tiempo de sesiones no va a resolver el problema de la eficacia ni de la eficiencia, en términos prácticos lo que estamos haciendo, lo que le vamos a enviar al Constituyente Permanente es que nos autorice a sesionar en 12 ocasiones más. Si nos apegamos a que las leyes reglamentarias señalan que se sesiona martes y jueves, en términos prácticos el mes y medio que vamos a aprobar se traduce en 12 sesiones, sin embargo, más allá y a pesar de todo esto, lo positivo que vemos es que éste es el mejor pretexto para que avancemos ya en las reformas que están urgiendo a este Poder Legislativo.

Se han apuntado algunas, el orador que me antecedió en el uso de la palabra, no pretendo seguir abundando en esto que ya hay consenso y solamente quiero concluir señalando, amigas y amigos legisladores, que además de los cambios estructurales que debemos dar con esto deben venir acompañada una actitud interna de cambio. Se decía anteriormente que los legisladores éramos los representantes soberanos del pueblo; hoy yo creo, amigas y amigos legisladores, que los legisladores debemos ser representantes del pueblo soberano.

Ojalá y que si hoy aprobamos esta reforma sea el inicio de muchas más, porque de no ser así y quedarnos con esta humilde reforma que hoy se plantea, estaremos solamente como cuenta la conseja de que un cerro parió a un ratón. Espero que esto no suceda así.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Aprecio al diputado Jaime Cervantes la declinación de su intervención.

Diputado Rodríguez Lozano. Sonido en la curul del diputado Rodríguez Lozano.

El diputado Amador Rodríguez Lozano (desde su curul):

Señora Presidenta, para pedirle la palabra para hechos y solamente duraré un minuto.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Adelante, diputado Rodríguez Lozano.

El diputado Amador Rodríguez Lozano:

Gracias, señora Presidenta; amigas y amigos legisladores:

Carlos María Barón de Secondat, mejor conocido como Montesquieu, se refería a la reforma constitucional con estas palabras: “a la Constitución cuando la toquemos debemos tocarla con mano temblorosa, porque es la norma de normas, porque es la máxima norma que rige la vida política, económica y social.”

Pedí la palabra para rectificar hechos, porque aquí se ha declarado por todos que la reforma que se pretende es una reforma mediocre, es una reforma incompleta, es una reforma que no cumple los propósitos de hacer más eficaz y eficiente el Poder Legislativo y eso me ha reiterado mi convicción de votar en contra de esta iniciativa.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias, señor diputado.

Consulta la Secretaría a la Asamblea si se considera suficientemente discutido.

La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Dado que se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular, por tratarse de un artículo único, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:

Hágase los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto.

(Votación.)

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Sin interrumpir el curso de los trabajos, voy a dar algunas notificaciones.

Se recibió rectificación del turno hecho por esta Presidencia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, turnada a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la de Cultura y es pertinente esta solicitud de rectificación formulada por la Comisión de Hacienda, por lo que se turna exclusivamente a la Comisión de Cultura, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal de Derecho de Autor.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Ha llegado un oficio de la Cámara de Senadores por el que se remite la minuta con proyecto de decreto, de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes minuta proyecto de decreto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.

Atentamente

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) *Presidente.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO
DE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

Artículo 21.-

.....

.....

.....

.....

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

.....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) *Presidente*, Sen. *Sara Castellanos Cortés* (rúbrica), *Secretaria.*

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

El diputado Salvador Rocha Díaz (desde su curul):

Señora Presidenta.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

¿Diputado Rocha? Activen el sonido en la curul del diputado Rocha.

El diputado Salvador Rocha Díaz (desde su curul):

Señora Presidenta, respetuosamente me permito solicitar que el turno de esta minuta se haga a comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, dada la materia de esa minuta.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Correcto, diputado Rocha.

Atendiendo esta solicitud, la minuta con proyecto de decreto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO
PARA EL RETIRO

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Ha llegado el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite la minuta proyecto de decreto, por el que se reforman el artículo noveno transitorio del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las agrupaciones financieras, de instituciones de crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del decreto, por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de diciembre de 2002.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales conducentes, me permito remitir a ustedes minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y se reforman y adicionan las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de diciembre de 2002.

Atentamente.

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL MERCADO DE VALORES Y FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 1996, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 23 de mayo de 1996, para quedar como sigue:

"Artículo Noveno.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1º de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio

de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

"Artículo Segundo.- Las instituciones de crédito seguirán operando las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los mismos términos y condiciones de las disposiciones vigentes aplicables."

"Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelarán de la cuenta concentradora, extinguiéndose las obligaciones a cargo del Gobierno Federal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin menoscabo del derecho de los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios de solicitar el envío a su administradora de fondos para el retiro o el pago respectivo en todo momento en términos de ley; por lo que el Gobierno Federal tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las solicitudes que se presenten por los trabajadores o sus beneficiarios.

Adicionalmente, se deberá proceder como sigue:

I. Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social recursos por un monto equivalente al 5% de lo que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio Instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las instituciones de crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de éstas y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras

de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos del fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las instituciones de crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que toca a la subcuenta de vivienda, los recursos correspondientes a retiros los entregará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a las instituciones de crédito respectivas. Para el caso de traspasos, las instituciones de crédito enviarán el registro correspondiente de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro respectivas;

III. El monto de los recursos a que tenga derecho cada trabajador o sus beneficiarios, para los efectos de la fracción anterior, será el saldo que acrediten los mismos o el que se tenga registrado al último día del mes inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este artículo.

A dicho saldo se le aplicará una tasa de 2% anual pagadera mensualmente mediante su reinversión en la cuenta individual. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los recursos registrados a que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios, ajustado mensualmente en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste;

IV. Las instituciones de crédito entregarán a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, toda la información que obre en sus bases de datos relativa a las cuentas individuales a que se refiere este artículo, con fecha de corte al día en que opere la cancelación;

V. Al día siguiente al que se reciba esta información, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR la pondrán a disposición de las administradoras de fondos para el retiro, a efecto de que éstas coadyuven a la identificación de las cuentas individuales para su traspaso;

VI. Dentro del último mes del plazo a que se refiere la fracción II, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR entregarán la información de las cuentas indi-

viduales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos y conforme a los procedimientos que estos institutos determinen, a efecto de que éstos se hagan cargo de dicha información y su posible depuración, y

VII. Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose intereses en los mismos términos de lo previsto en la fracción III.

Para efecto del envío o pago a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se emplearán en primera instancia los recursos disponibles del fondo de reserva a que se refiere la fracción I de este artículo y, una vez agotado el mismo, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social los recursos necesarios a fin de que se pueda realizar el envío o pago correspondiente; sin dejar de atender solicitud alguna de trabajadores o sus beneficiarios para dichas transferencias de recursos o pagos.

Por lo que se refiere a la subcuenta de vivienda, una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tendrá a su cargo el registro e individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda y sus intereses, así como los procedimientos para su traspaso o entrega al trabajador o sus beneficiarios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dictarán las medidas relativas a pagos extemporáneos por concepto del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, pagos sin justificación legal y a las cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les correspondía."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1° de julio de 1997, con excepción de los correspondientes al ramo de retiro, de aquellos trabajadores o beneficiarios que, a partir de esa fecha, hubieren elegido pensionarse con los beneficios previstos bajo el régimen anterior, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, mientras que los recursos correspondientes al ramo de retiro de la mencionada subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de dichos trabajadores deberán ser entregados a los mismos o a sus beneficiarios, según sea el caso, en los términos previstos en el presente Decreto.

TERCERO.- Los ingresos que se deriven de la cancelación de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio reformado mediante este Decreto, hasta por un monto 11,000 millones de pesos, se considerarán aprovechamientos para efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 y se destinarán con cargo a ingresos excedentes como aportación al patrimonio inicial de la Financiera Rural.

CUARTO.- El resto de los ingresos que se deriven de la cancelación de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio reformado mediante este Decreto, deberán registrarse para el ejercicio fiscal 2003 como aprovechamientos.

De dichos recursos se formará el fondo de reserva a que se refiere la fracción I, el cual deberá constituirse a más tardar el 15 de enero de 2003.

QUINTO.- Sin perjuicio de que los recursos de la cuenta concentradora se cancelen antes del día 31 de diciembre de 2002, a dichos recursos se les aplicará, en la fecha de cancelación, la tasa de interés determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones correspondientes como si estos recursos hubieran permanecido depositados hasta el mismo día 31 de diciembre de 2002. Asimismo, las instituciones de crédito deberán concluir los procesos pendientes que hubiesen sido solicitados por los trabajadores o los institutos de seguridad social previamente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

A partir del día primero de enero de 2003 las instituciones de crédito deberán cumplir las obligaciones previstas en las fracciones II y IV del artículo Tercero Transitorio reforma-

do en términos del artículo Segundo de este Decreto, por lo que se refiere a las cuentas individuales de Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Seguro Social de 1973 sin cobro alguno.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, DF, a 14 de diciembre de 2002. — Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente, Sen. *Sara Castellanos Cortés* (rúbrica), Secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El diputado Samuel Aguilar Solís (desde su curul):

Señora Presidenta.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Sí, diputado. Activen el sonido en la curul de diputado Samuel Aguilar.

El diputado Samuel Aguilar Solís (desde su curul):

Diputada Presidenta, respetuosamente le solicitamos que sea turnada a la Comisión de Seguridad Social, ya que dicha minuta refiere de recursos que son de los trabajadores del SAR de 1992 y en virtud que es un tema de seguridad social, le solicito respetuosamente sea turnada a la Comisión de Seguridad Social.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Seguridad Social.

LEY DE COORDINACION FISCAL

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Hay oficio de la Cámara de Senadores con el que se remite la minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 9o.-A y adiciona el artículo 9o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 9-A y adiciona el artículo 9-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Atentamente

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. Enrique Jackson Ramírez (rúbrica) Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 9-A Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTICULO 9-A. La Federación, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión dentro de los municipios mencionados, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

De los ingresos que se obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate, luego de deducir los gastos de operación y mantenimiento hasta por un 20% del monto total, la federación distribuirá el 25% a las entidades federativas y el 75% a los municipios correspondientes. La entidad federativa deberá destinar el recurso a obras de im-

pacto regional que beneficien directamente a la región en donde se ubique el cobro del peaje.

Los puentes a que se refiere este artículo son los comprendidos en el siguiente listado:

PUENTE	SOBRE EL RIO	MUNICIPIO	ESTADO
CULIACÁN	CULIACÁN	CULIACÁN	SINALOA
SINALOA	SINALOA	GUASAVE	SINALOA
COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	COATZACOALCOS	VERACRUZ
		NANCHITAL	VERACRUZ
ANTONIO DOVALI	COATZACOALCOS	NANCHITAL	VERACRUZ
		IXHUATLAN	VERACRUZ
PASO DEL NORTE	BRAVO	CIUDAD JUAREZ	CHIHUAHUA
OJINAGA	BRAVO	OJINAGA	CHIHUAHUA
ACUNA	BRAVO	ACUNA	COAHUILA
PIEDRAS NEGRAS	BRAVO	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA
LAREDO	BRAVO	NUOVO LAREDO	TAMAULIPAS
JUAREZ-LINCOLN	BRAVO	NUOVO LAREDO	TAMAULIPAS
REYNOSA	BRAVO	REYNOSA	TAMAULIPAS
LAS FLORES	BRAVO	RIO BRAVO	TAMAULIPAS
MIGUEL ALEMAN	BRAVO	MIGUEL ALEMAN	TAMAULIPAS
CAMARGO	BRAVO	CAMARGO	TAMAULIPAS
MATAMOROS	BRAVO	MATAMOROS	TAMAULIPAS
SAN JUAN	SAN JUAN	CAMARGO	TAMAULIPAS
VIEJO-BROWNSVILLE	BRAVO	MATAMOROS	TAMAULIPAS
TAMPICO	PANUCCO	TAMPICO	TAMAULIPAS
		VILLA CUAUHTEMOC	VERACRUZ
PANUCCO	PANUCCO	PANUCCO	VERACRUZ
CADEREYTA	SANTA CATARINA	CADEREYTA	NUEVO LEON
TUXPAN	TUXPAN	TUXPAN	VERACRUZ
		SANTIAGO DE LA PEÑA	VERACRUZ
TECOLUTLA	TECOLUTLA	GURIFRREZ ZAMORA	VERACRUZ
NAUTLA	NAUTLA	NAUTLA	VERACRUZ
ALVARADO	PAPALOAPAN Y BLANCO	ALVARADO	VERACRUZ
TLACOTALPAN	PAPALOAPAN	TLACOTALPAN	VERACRUZ
PAPALOAPAN	PAPALOAPAN	TUXTEPEC	OAXACA
		TRES VALLES	VERACRUZ
CARACOL	PAPALOAPAN	TUXTEPEC	OAXACA
		TRES VALLES	VERACRUZ
GRIJALVA	GRIJALVA	VILLA HERMOSA	TABASCO
RODOLFO ROBLES	SUCHIATE	SUCHIATE	CHIAPAS
LA PIEDAD	LA PIEDAD	LA PIEDAD	MICHOACAN
		PENJAMO	GUANAJUATO
USUMACINTA	USUMACINTA	EL ZAPATA	TABASCO

ARTICULO 9-B. La federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y los municipios en donde existan puentes y caminos administrados por el fideicomiso no. 1936 del fondo de apoyo al rescate carretero, FARAC, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o infraestructura carretera, o a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

En aquellos casos en donde el ingreso obtenido por el peaje no alcance a cubrir el gasto financiero para operar por encima del punto de equilibrio, la federación, los estados y

los municipios, podrán convenir la aportación en función de las posibilidades reales de la operación del puente o camino de peaje de que se trate.

El 25% del monto total de los ingresos que se obtengan por la operación del puente o camino de peaje de que se trate, la aportación federal se distribuirá en una tercera parte a las entidades federativas y dos terceras partes a los municipios correspondientes. El estado deberá destinar estos recursos a obras de infraestructura de impacto regional, directamente, a la región en donde se localiza la caseta de peaje.

Los puentes a que se refiere este artículo son los comprendidos en el siguiente listado:

OBRAS RESCATADAS	
PUENTES	ESTADO
1.- INTERNACIONAL REYNOSA-PHARR	TAMAULIPAS
2.- INTERNACIONAL IGNACIO ZARAGOZA	TAMAULIPAS
3.- EL ZACATAL-CD. DEL CARMEN	CAMPECHE
GAMINOS	ESTADO
4.- CUERNAVACA-ACAPULCO	MORELOS Y GUERRERO
5.- MONTERREY-NVO. LAREDO	NUEVO LEON Y TAMAULIPAS
6.- LIBRAMIENTO PONIENTE DE TAMPICO	TAMAULIPAS
7.- ZAPOTLANEJO-LAGOS DE MORENO	JALISCO
8.- CORDOBA-VERACRUZ Y LA TINAJA-COSOLEACAQUE	VERACRUZ
9.- LEON-LAGOS DE MORENO-AGUASCALIENTES	GUANAJUATO, JALISCO Y AGUASCALIENTES
10.- MAZATLAN-CUALIACAN	SINALOA
11.- LIB. NORESTE DE QUERETARO	QUERETARO
12.- CADEREYTA-REYNOSA	NUEVO LEON Y TAMAULIPAS
13.- CAMPECHE-CHAMPOTON	CAMPECHE
14.- CHAMAPA-FOHIERIA	EDO. DE MEXICO
15.- LIB. OTE. DE SALTILLO Y LA CARBONERA-PTO.-MEXICO	COAHUILA
16.- MARAVATIO-ZAPOTLANEJO	JALISCO
17.- ESTACION DON-ROGALES	SONORA
18.- GUADALAJARA-TEPIC	JALISCO Y NAYARIT
19.- GUADALAJARA-ZAPOTLANEJO	JALISCO
20.- GOMEZ PALACIO-CONRRAITOS	DURANGO
21.- TORREON-SALTILLO	COAHUILA
22.- CARDENAS-ENT. AGUA DULCE (1)	TABASCO
23.- REYNOSA-MATAMOROS	TAMAULIPAS
24.- SANTA ANA-CABORCA SONORA	SONORA

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente, Sen. *Rafael Melgoza Radillo* (rúbrica), Secretario.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Diputado Moreno, no hay ninguna limitante en el Reglamento en torno a ello y tengo la petición insistente de compañeros legisladores, por algunos temas.

LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA
EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Oficio de la Cámara de Senadores con el que remite la minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista. Se reforma la fracción VII y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver a ustedes minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Atentamente.

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SE ABROGA LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo primero.- Se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los
Pueblos Indígenas

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de

la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas; y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Artículo 4. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará a la Comisión en lo que no se oponga a esta ley.

Capítulo II

De los Organos y Funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 5. La Comisión contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad.

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Presidente de la Junta, que será designado por el titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros;

II. El titular de cada una de las siguientes secretarías de Estado:

a) Gobernación;

b) Hacienda y Crédito Público;

c) Economía;

d) Desarrollo Social;

e) Medio Ambiente y Recursos Naturales;

f) Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

g) Comunicaciones y Transportes;

h) Contraloría y Desarrollo Administrativo;

i) Educación Pública;

j) Salud;

k) Trabajo y Previsión Social;

l) Reforma Agraria; y

m) Turismo; y

III. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.

En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de subsecretario de Estado. Los integrantes a los que se refieren las fracciones I y II tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

Artículo 7. La junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su presidente o al menos tres de sus miembros.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;

VII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director General de la Comisión;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General de la Comisión, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

X. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; y

XI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 10. El Director General de la Comisión será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 11. El Director General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querrelas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IX. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XII. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XIV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta ley, le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 12. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;

III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas; y

IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena.

Artículo 14. La Comisión contará con las unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo federal y los que adquiera por cualquier título legal; y

II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas en esta ley.

Artículo 16. La Comisión administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 17. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión contará con una Contraloría Interna, Órgano de Control Interno, al frente de la cual el contralor interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 19. La Comisión contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos de la misma, que se organizará en los términos que establezca el estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.

Artículos Transitorios

Primero.- Esta ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948, conservando la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la personalidad jurídica y el patrimonio del Instituto Nacional Indigenista.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como entidad no sectorizada.

Cuarto. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas expedirá el Estatuto Orgánico de dicha entidad en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, se continuará aplicando el del Instituto Nacional Indigenista en lo que no se oponga a esta ley; y en lo no previsto se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno.

Quinto. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Sexto. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establecerá el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el artículo 19 dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley.

Séptimo. Los trabajadores del Instituto Nacional Indigenista seguirán siéndolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales.

Octavo. Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, las dependencias de la Administración Pública Federal propondrán al Presidente de la República, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones del marco jurídico que consideren necesarias para el pleno desarrollo de los pueblos indígenas.

Noveno. Los asuntos pendientes de trámite del Instituto Nacional Indigenista seguirán a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Décimo. Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga al Instituto Nacional Indigenista, se entenderá hecha a la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Onceavo. Aquellos programas del Instituto Nacional Indigenista cuya finalidad se relacione con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes confieren a las distintas dependencias y entidades, serán transferidos a las mismas, con los recursos correspondientes, en el plazo que convenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con la instancia respectiva.

Artículo segundo.- Se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 32.- (.....)

I a V.- (.....)

VI.- Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;"

VII.- Se deroga.

VIII a XVII.- (...)"

Artículo tercero.- Se reforma el primer párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

"Artículo 5º.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente, Sen. *Sara Castellanos Cortés* (rúbrica), Secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Diputado Eduardo Rivera.

El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):

Sí, gracias. Quería hablar, más bien dicho después de que diera el turno, pero solicitar amablemente a la Presidencia que esta minuta también pueda ser turnada a la Comisión de Gobernación, ya que ha quedado precisamente en diferentes organismos públicos, es materia de esta comisión poder analizarla.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Túrnese a la Comisión de Asuntos Indígenas y de Gobernación.

LEY DE PLANEACION

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Planeación.

Atentamente.

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PLANEACION

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 1, 6, 14, 15, 16 y 20, se adiciona un tercer párrafo al artículo 20, pa-

sando el actual párrafo tercero a ser cuarto; un artículo 20 Bis; un segundo párrafo al artículo 29, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente, y un segundo párrafo al artículo 37, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I. a III. ...

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del plan y los programas a que se refiere esta ley; y

V. ...

Artículo 6.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.

En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la comisión permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

...

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Elaborar el plan nacional de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados;

III.- Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los

pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República.

IV. a VII. ...

Artículo 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I. ...

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas;

III. a V. ...

Artículo 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

I. y II. ...

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV. a VIII. ...

Artículo 20. ...

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

...

Artículo 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

Artículo 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Artículo 37.- ...

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil uno.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente, Sen. *Rafael Melgoza Radillo* (rúbrica), Secretario.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

ARTICULO 65 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:

Se emitieron 339 votos en pro, 76 en contra y 22 abstenciones.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Aprobado el proyecto de decreto por 339 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CREDITO GARANTIZADO

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea:

El pasado 7 de noviembre de 2002, le fue turnada a esta Colegisladora la Minuta de la honorable Cámara de Senadores con proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Hipotecario", la cual a su vez fue remitida al día siguiente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

De acuerdo con la Minuta elaborada por las Comisiones Unidas de Justicia, Hacienda y Crédito Público, de Estudios Legislativos, Primera y de Vivienda, esta Comisión

procedió a su análisis y estudio, de conformidad en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, también realizó consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo cual los miembros de esta Comisión elaboraron y presentan a esa honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

Descripción de la Minuta

El análisis de la Minuta con proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Hipotecario", tiene su origen en la Iniciativa correspondiente que fue presentada por el Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 12 de septiembre y aprobada por el Pleno de la Colegisladora el martes 5 de noviembre del año en curso.

La Iniciativa responde a la urgencia de encontrar mecanismos que habrán de generar y propiciar la competencia y transparencia entre las diversas instituciones financieras, en lo referente a las ofertas de crédito hipotecario. Lo cual habrá de traducirse en una reducción de las tasas de interés de los créditos hipotecarios, con lo que se estimularía la inversión de los particulares e impulsaría la economía mexicana, empleando como detonante multiplicador a la industria de la construcción, sector que se caracteriza por demandar, en un 97% del total de sus insumos, bienes producidos internamente y, en muchos casos, a nivel local, lo que contribuirá a crear nuevas fuentes de empleo en el país.

En particular, el proyecto de Ley que se propone aprobar busca reforzar dos aspectos en las operaciones ligadas al crédito hipotecario. Por un lado, la competencia y, por el otro, la transparencia de las operaciones.

Así, en el primer aspecto, se referencia a la competencia entre las instituciones financieras al establecerse, en ley, que los deudores que hayan suscrito un crédito hipotecario con determinadas condiciones, tengan la posibilidad de suscribir un nuevo contrato, en condiciones más favorables ~ en tasa de interés, plazos y amortizaciones, entre otros elementos del crédito.

El otro tema que regula esta nueva Ley se refiere a la transparencia, para lo cual se contempla la obligación a cargo de las instituciones financieras, de proporcionar información oportuna, clara, expedita, sencilla y sin que dé lugar a interpretaciones en cuanto a los términos y condiciones que habrán de incluirse en los contratos de crédito, integrando, de esta forma, un esquema anticipado para la protección y certidumbre de quienes demanden un crédito.

Consideraciones de la Comisión

Esta Comisión Dictaminadora considera oportuna la promulgación de una Ley como la que se analiza, toda vez que es urgente y necesario establecer en una disposición legal los mecanismos necesarios que otorguen mayor transparencia y seguridad a los usuarios de crédito hipotecario, ya que en la mayoría de los casos éste se convierte en el bien patrimonial fundamental de toda familia.

De la misma forma, se coincide en que la aprobación de la Minuta que nos ocupa coadyuvará al desarrollo económico del país, toda vez que al detonar el crédito hipotecario, se fomenta, directa e indirectamente, el desarrollo de la industria de la construcción y, por ende, el empleo intensivo.

Es importante señalar que el proyecto de Ley de la Minuta en dictamen contiene disposiciones que otorgarán mayor seguridad jurídica no sólo a todas aquellas personas que utilicen el crédito hipotecario, sino que también se establecen reglas claras que permitirán la subrogación del acreedor en los créditos, con plena garantía para las partes contratantes.

Señala la Minuta del Senado y así se hace constar que la iniciativa de Ley se integra de 19 artículos, agrupados en cuatro Títulos y ocho Capítulos.

Asimismo, se incluyen cuatro disposiciones de carácter transitorio que regulan la entrada en vigor de la nueva Ley (1o. de enero de 2003); otorgan un plazo determinado para que las autoridades financieras emitan las reglas necesarias para hacer efectivas algunas disposiciones que se establecen en Ley; regular algunos tipos de créditos garantizados para efectos de la subrogación a partir de la puesta en vigor de la Ley, excluyendo todos los créditos que hayan sido reestructurados a través de cualquier programa de apoyo a deudores en el que haya participado el Gobierno Federal; así como la prevención de que la Secretaría de Economía pueda celebrar convenios de coordinación con los distintos Estados y Municipios para eliminar los costos registrales,

con objeto de que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos del todo.

De esta forma, el proyecto de Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, se encuentra estructurada como sigue:

Título I. Aspectos Generales.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Información Previa.

Título II. Contratación de Créditos Garantizados.

Capítulo I. Oferta Vinculante:

Capítulo II. Avalúo del Inmueble.

Capítulo III. Formalización del Crédito Garantizado.

Capítulo IV. Tasas de Interés e índices de Referencia.

Título III. Subrogación de Créditos.

Capítulo I. Subrogación de Deudor.

Capítulo II. Subrogación de Acreedor.

Título IV. Disposiciones Comunes.

Se considera conveniente que, a efecto de lograr mayor seguridad jurídica, en el artículo 2o. se establezcan las normas que serán supletorias de la Ley en comento, pero en relación a las mismas esta Comisión considera necesario modificar las que contiene la Minuta, en los términos y por las razones que se señalan más adelante en este Dictamen.

La que Dictamina estima conveniente señalar que la Coleisladora convino en sustituir la definición de "crédito hipotecario" que contemplaba la iniciativa original, por la de "crédito garantizado", con el fin de cubrir otro tipo de garantías además de la hipoteca, como son la prenda, la caución bursátil, el fideicomiso de garantía u otras. Asimismo, se incluyó dentro del concepto de crédito garantizado a los sistemas de autofinanciamiento, con lo cual se incluyen otro tipo de garantías reales fomentando el uso de los instrumentos disponibles, siendo consistente con las reformas

contenidas en la iniciativa para coadyuvar a la reactivación del crédito.

Con la inclusión de los sistemas de autofinanciamiento se buscaría extender los beneficios de transparencia y subrogación a los clientes de dichas entidades. Estas modificaciones quedan debidamente recogidas en el artículo 3o., así como a lo largo de todo el proyecto de Ley.

Derivado de la ampliación del concepto de crédito garantizado, la Coleisladora considera necesario sustituir en el artículo 4o. el término "sucursales" por el de "establecimientos abiertos al público" para incluir a todas las entidades que no tienen sucursales. También se determinó que la información previa sea dada a conocer ya sea a través de la pizarra de anuncios o a través de un medio electrónico informativo en dichos establecimientos abiertos al público, con lo cual se permitirá una más clara aplicación de la ley y se otorgará mayor flexibilidad en cuanto a los medios para presentar la información, cambios con los que esta comisión dictaminadora también está conforme.

La Iniciativa original fue enriquecida al incluirse en el artículo 5o. la posibilidad de que los folletos informativos puedan ser obtenidos a través de un medio electrónico en los propios establecimientos abiertos al público y que dentro del contenido obligatorio de dichos folletos se tenga que hacer la mención de la información necesaria que debe declarar el solicitante para obtener la oferta vinculante y los requisitos y documentación necesarios para tramitar, si así lo decide, el crédito correspondiente.

Se estima que la inclusión de la información que se requiere para la oferta vinculante y para la tramitación del crédito, brindaría mayor claridad y certeza a los clientes potenciales. Al respecto, la oferta vinculante tiene por objeto establecer los términos y condiciones específicos mediante los cuales una determinada institución estaría dispuesta a otorgar un Crédito Garantizado a la Vivienda a un solicitante.

La que dictamina coincide con la Coleisladora en la necesidad de establecer la posibilidad de rehusar expedir una oferta vinculante en caso de que las entidades presuman o tengan motivos para pensar que el solicitante está vinculado con operaciones con recursos de procedencia ilícita. De igual forma, se convino en que la oferta vinculante se expida con base en la información que de buena fe declare el solicitante, sin requerir los documentos que soporten dicha información, si bien se incluye de alguna manera, la forma

y el grado en que la diferencia entre la información declarada y la contenida en la documentación presentada podría modificar la obligación de la entidad de respetar los términos y condiciones de la oferta vinculante:

Con esta adecuación hecha al artículo 6o., la legisladora considera que se podría prevenir en mayor medida operaciones de lavado de dinero. Asimismo, se brindará mayor claridad y certeza a las partes en cuanto a los efectos de las diferencias que se pudiesen presentar entre la información declarada de buena fe por el solicitante cuando requiere la oferta vinculante, y la documentación e información presentada cuando planea formalizar el crédito. Se establecen asimismo ciertos límites en cuanto a los efectos de la variación relativa al valor del inmueble declarado por el solicitante y el avalúo que se efectúe con posterioridad, previniendo de esta manera el lavado de dinero; modificaciones con las cuales esta Comisión de Hacienda está de acuerdo.

En el artículo 7o., se propuso por parte de la legisladora y con ello coincide la que dictamina, que sea la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC la que autorice a los peritos valuadores y emita las reglas para establecer requisitos de autorización y la metodología de valuación.

Lo anterior, debido a que este organismo cuenta con la experiencia y la información necesarias para llevar a cabo dicha actividad.

Otro cambio que contiene la minuta con el que está de acuerdo la que dictamina, se refiere a la sustitución de la denominación de la "Tasa Anual Efectiva" por el de "Costo Anual Total", así como al hecho de que se mencione que dicho cálculo únicamente tiene fines de referencia y publicidad, dando, de esta manera, mayor claridad en cuanto al uso y objetivo de esta referencia que deberá dar a conocer el Banco de México a través del *Diario Oficial* de la Federación, evitando así su confusión con la tasa de interés aplicable al crédito, la cual sí tiene un efecto monetario.

En virtud del grado de especialidad que tiene la Sociedad Hipotecaria Federal en materia de vivienda, se coincide con la Legisladora en el sentido de que la información que deberá publicar la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sea la de carácter genérico, mientras que la Sociedad Hipotecaria sea la que informe, a través del *Diario Oficial* de la Federación, respecto del caso específico de créditos garantizados con garantía hipotecaria, situación que queda debidamente plasmada en el artículo 11 de la ley en comento.

Esta comisión igualmente considera adecuado que se haya establecido una excepción respecto de la aplicación de las disposiciones de la ley en análisis relativas a la oferta vinculante y la subrogación en los créditos a todas aquellas entidades públicas que otorguen créditos garantizados de forma directa al público (primer piso).

De esta forma, en el artículo 17 quedarían exceptuados de lo dispuesto por la presente ley los Créditos Garantizados que se otorguen en cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo, así como los Créditos Garantizados que otorguen, financien o garanticen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Sociedad Hipotecaria Federal, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fondo para las Habitaciones Populares, o cualquier otra entidad pública que realice dichas actividades.

Un punto importante a destacar es la precisión que se hace para lograr que haya mayor seguridad jurídica para los usuarios de crédito y mayor transparencia en la actuación de las entidades, al haberse propuesto incorporar en el artículo 18 la facultad de solicitar información por parte de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en sus respectivas competencias y atribuciones.

Finalmente, se considera acertado la inclusión de un artículo 19 a la iniciativa original, con el propósito de establecer la facultad de que la Secretaría de Economía pueda celebrar convenios de coordinación con los estados y municipios, a efecto de eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, para beneficio de los acreditados e incentivar la reactivación del crédito.

Con el propósito de eliminar cuestionamientos constitucionales y procurar enriquecer las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal materia de este dictamen, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados, estima pertinente proponer las siguientes modificaciones:

1. Esta comisión considera que el artículo 1o. debe ser modificado en su texto a efecto de precisar el ámbito material de la ley, así como sus finalidades, y sustituir el incluido en la minuta por el siguiente:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

2. En materia de la supletoriedad a la ley que se dictamina, esta comisión considera que, teniendo en cuenta diversas disposiciones del orden jurídico nacional, es necesario que se establezca dicha supletoriedad para las leyes mercantiles especiales, el Código de Comercio y la legislación civil de la entidad federativa donde se realicen los actos jurídicos que son materia de regulación por esta ley.

3. En virtud de que la minuta que se dictamina contiene dos definiciones del Costo Anual Total, uno en la fracción I del artículo 3o. y otro en el artículo 10, y en diversos artículos se hace referencia a este concepto, esta comisión considera necesario reformar la fracción I del artículo 3o., a efecto de que diga:

1. Costo Anual Total. El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las entidades, excluyendo las contribuciones federales y locales y los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros.

Además, se hace necesario hacer la reforma correspondiente en los artículos 4o. y 12, para referirlo a la fracción I del artículo 3o. y al artículo 10 para suprimir la definición del concepto de Costo Anual Total, que ya se contiene en la citada fracción I del artículo 3o. Para dar una redacción congruente, se reforma la fracción VII del artículo 5o.

4. Para dejar claro a los sujetos de esta ley, el carácter mercantil de las operaciones que regula, se hace necesario reformar las fracciones IV y V del artículo 3o.

5. Esta Comisión considera necesario perfeccionar los artículos que se refieren a la oferta vinculante, para dejar claro su carácter obligatorio e incorporar algunos elementos que dan seguridad al solicitante, para lo cual se introducen algunas reformas a los artículos 6 y 8 del ordenamiento materia de la Minuta.

6. En virtud de que no es posible imponer a los fedatarios públicos obligaciones que van más allá del ejercicio de la función que se les tiene encomendadas por la Ley, se su-

prime la fracción III del artículo 9o. del ordenamiento materia del Dictamen.

7. Esta Comisión considera de especial relevancia para los propósitos que persigue este nuevo ordenamiento y para lograr auténticamente la transparencia y competencia en este ámbito, modificar las disposiciones sobre subrogación que contiene la Minuta que se dictamina, a efecto de que la subrogación sea aceptada y consentida desde el inicio de cada operación, tanto si opera para el deudor o para el acreedor con lo cual, además, solo se incorporan las disposiciones especiales en materia de subrogación, dado que el resto queda debidamente atendido en los términos de la legislación aplicada.

8. La Comisión considera innecesario el texto del artículo tercero transitorio, en tanto que la Ley que se dictamina no puede tener efectos retroactivos.

9. Finalmente, la Comisión ha procurado mejorar la redacción de algunos de los artículos materia de la Minuta, sin modificar el espíritu y contenido de las disposiciones.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA
COMPETENCIA EN EL CREDITO GARANTIZADO

Artículo único. Se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Título I

Aspectos Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

Artículo 2o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden en que se indica:

- I. Las leyes mercantiles especiales;
- II. El Código de Comercio, y
- III. La legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Costo Anual Total. El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las Entidades, excluyendo las contribuciones federales y locales y los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros.

II. Crédito Garantizado. El crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aporten sumas de dinero para ser administradas por un tercero, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley.

III. Crédito Garantizado a la Vivienda. El Crédito Garantizado que se otorgue relacionado con vivienda.

IV. Desarrollador Inmobiliario. Es la empresa mercantil, propiedad de una persona física o moral, que se dedica de forma habitual a la construcción, remodelación o venta de bienes inmuebles, utilizando u otorgando Crédito Garantizado.

V. Entidades. Son las empresas mercantiles, que directamente o través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado.

VI. Reglas. Las disposiciones de carácter general que emita, conforme a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Subrogación de Acreedor. Es la sustitución de la Entidad acreedora en un Crédito Garantizado por otra, en los términos de la presente Ley.

VIII. Subrogación de Deudor. Es la sustitución de Deudor en un Crédito Garantizado por otro, en los términos de la presente Ley.

Capítulo II

Información Previa

Artículo 4o. Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán colocar en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los solicitantes sobre los términos y condiciones de dichos créditos. La pizarra de anuncios o el medio electrónico informativo deberá contener o permitir obtener para los principales productos ofrecidos, por lo menos, la siguiente información:

- I. Tasas de interés ofrecidas;
- II. El Costo Anual Total aplicable, conforme se define en la fracción I del artículo 3 de esta Ley; y
- III. Las comisiones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general con el fin de uniformar y permitir la comparación de la información antes referida.

Artículo 5o. Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán en sus establecimientos abiertos al público, proporcionar a quienes lo soliciten o permitir que se obtenga de un medio electrónico ubicado en dicho establecimiento, un folleto impreso, cuyo objeto será informar los términos y condiciones de los Créditos Garantizados a la Vivienda que ofrece la Entidad y cuyo contenido mínimo será:

- I. Denominación comercial de la Entidad;
- II. Cuantía máxima del crédito respecto al monto de valuación;
- III. Tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;

- IV. Plazos, sistema de amortización y peridicidad;
- V. Condiciones de pago anticipado del Crédito Garantizado a la Vivienda;
- VI. Comisiones máximas que incluirán cualquier gasto a favor de la Entidad en el que pueda incurrir el acreditado;
- VII. Información aproximada relativa a contribuciones federales y locales y otros gastos obligatorios derivados de la naturaleza de la operación, que no sean a cargo de la Entidad, correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros;
- VIII. Gastos en los que incurrirá el solicitante aun cuando no se formalice el Crédito Garantizado a la Vivienda;
- IX. Servicios que el solicitante deba contratar de manera obligatoria como condición para el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda;
- X. Importe de cuotas periódicas, en su caso, y
- XI. Los demás requisitos que, en su caso, establezcan las Reglas.

Las Reglas podrán establecer el formato de la información de manera que se permita al solicitante su comparación, con objeto de que elija de manera informada el crédito que más convenga a sus intereses. La entrega de este folleto será gratuita, aun cuando el solicitante opte por no contratar el Crédito Garantizado a la Vivienda con la Entidad. Asimismo, las Entidades deberán de permitir la consulta de la información que tengan los folletos por medios electrónicos remotos.

Título II

Contratación de Créditos Garantizados

Capítulo I

Oferta Vinculante

Artículo 60. Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, estarán obligadas a extender sin costo alguno, una oferta vinculante a petición del solicitante y con base en la información que de buena fe declare éste, sin requerir la presentación de los documentos que soporten dicha información.

A tal efecto, las Entidades a petición del cliente deberán proporcionar una solicitud de crédito, la contendrá todos los requisitos que deberá declarar el solicitante a efecto de obtener la oferta vinculante. Dicha solicitud deberá establecer todos los documentos y requisitos necesarios para la contratación del crédito y que se deban presentar al aceptar la oferta.

La oferta vinculante tendrá el objeto de establecer los términos y condiciones específicos mediante los cuales la Entidad se obliga a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda al solicitante, y deberá contener, al menos:

- I. Importe del préstamo y forma de entrega del mismo;
- II. Forma de amortización;
- III. La tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;
- IV. Comisiones aplicables;
- V. Aceptación expresa por parte de la Entidad que otorga el crédito, de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte de cualquier otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente, así como a aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor;
- VI. Gastos a cargo del acreditado;
- VII. Las causas y penas por terminación o resolución anticipada, y
- VIII. Las demás que establezcan las Reglas.

Las Reglas especificarán el formato de la solicitud de crédito y de la oferta vinculante, con objeto de facilitar la comparación que realice el solicitante frente a ofertas de otras Entidades.

La oferta vinculante se formulará por escrito y obligará a la Entidad por un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de recepción. Lo anterior surtirá efectos, siempre y cuando dentro de dicho plazo el solicitante dé aviso por escrito de la aceptación de la oferta vinculante y se presente debidamente requisitada toda la documentación soporte de la información que se haya declarado en la solicitud. Lo anterior en el entendido de que la Entidad no podrá

solicitar ningún documento adicional a los señalados en dicha solicitud.

La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado, la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado; y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.

Si una vez realizado el avalúo, existieren diferencias entre éste y el valor declarado de la garantía, la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la oferta vinculante.

Capítulo II

Avalúo del Inmueble

Artículo 7o. Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán realizarse por peritos valuadores autorizados al efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC. El acreditado tendrá el derecho a escoger al perito valuador que intervenga en la operación de entre el listado que le presente la Entidad.

A efecto de lo anterior, la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC deberá establecer mediante reglas de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de perito valuador, la que se renovará cada 3 años. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles.

Capítulo III

Formalización del Crédito Garantizado

Artículo 8o. Los actos jurídicos relativos a los Créditos Garantizados se deberán otorgar en escritura pública, sin importar su cuantía. Con objeto de procurar la uniformidad de los contratos de Créditos Garantizados, éstos deberán contener un mínimo de cláusulas financieras incluyendo entre otras:

I. El capital del préstamo, en donde se advierta el importe del mismo y su forma de entrega;

II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas;

III. La o las tasas de interés, incluyendo las aplicables en caso de mora, y la obligación de proporcionar al cliente el Costo Anual Total en los estados de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley;

IV. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos;

V. La aceptación expresa de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte del deudor o de cualquier otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente; y la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor;

VI. Las demás que establezcan las Reglas.

El contenido y características de las cláusulas financieras estará previsto en las Reglas. En las escrituras públicas en las que se formalicen los Créditos Garantizados deberán estar visiblemente identificadas dichas cláusulas.

Artículo 9o. Los fedatarios públicos frente a los cuales se otorgue la escritura tendrán las siguientes obligaciones:

I. Comprobar que las cláusulas financieras contenidas en el contrato de crédito coincidan con los términos y condiciones ofertados en la oferta vinculante;

II. Comprobar que no se incluyan gastos o comisiones a cargo del acreditado, que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras; y

III. Las demás que prevean las Reglas.

Capítulo IV

Tasas de Interés e índices de Referencia.

Artículo 10. Con objeto de que los solicitantes de un crédito puedan llevar a cabo la comparación de las características y conocer los costos directos inherentes a los Créditos Garantizados a la Vivienda, las Entidades deberán incluir dentro de la información previa y en la oferta vinculante un Costo Anual Total para fines de información exclusivamente. El Banco de México actuando para estos efectos como órgano técnico, dará a conocer en el *Diario Oficial* de

la Federación, los componentes, metodología de cálculo y periodicidad de Costo Anual Total, los que tendrán carácter informativo para las personas que contraten crédito con las Entidades. Al efecto, dichas Entidades colaborarán proporcionando la información que el Banco de México les solicite.

Artículo 11. La Sociedad Hipotecaria Federal publicará mensualmente en el *Diario Oficial* de la Federación, información relativa exclusivamente a las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, que le permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban. Dicha información también tendrá que ser divulgada a través de la página de Internet de la Sociedad Hipotecaria Federal u otros medios electrónicos.

Artículo 12. En los estados de cuenta que las Entidades envíen al acreditado deberá incluirse con fines de información exclusivamente el Costo Anual Total, tal como se define en la fracción I del artículo 3o. de la presente Ley. Asimismo, deberá incluirse el costo efectivo remanente del crédito, es decir, el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del financiamiento.

Título III

Subrogación de Créditos

Capítulo I

Subrogación de Deudor

Artículo 13. Cuando se celebre la compraventa de un bien inmueble sobre la que recaiga un Crédito Garantizado que aún no haya sido amortizado en su totalidad, el comprador subrogará al Deudor en sus derechos y obligaciones, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el fin de evitar que se dupliquen los gastos inherentes al Crédito, en perjuicio del adquirente.

Artículo 14. Cuando exista un Crédito Garantizado a un Desarrollador Inmobiliario con el fin de que éste construya bienes inmuebles para su posterior comercialización, los compradores podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del Desarrollador Inmobiliario, individualizándose dicho crédito en la parte proporcional del mismo que corresponda a la parte o inmueble adquirido, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el propósito de que no se repercutan nuevos gastos en perjuicio del comprador.

Capítulo II

Subrogación de Acreedor

Artículo 15. En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad o con dinero que un tercero le preste con ese objeto, la Entidad o el tercero quedarán subrogados por ministerio de ley en los derechos del acreedor, y se mantendrá inalteradas la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

Título IV

Disposiciones Comunes

Artículo 16. El Banco de México y la Secretaría de Economía, de manera conjunta, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán regular mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación, las condiciones y las comisiones por pago anticipado de los Créditos Garantizados a la Vivienda a tasa fija.

La comisión que se establezca por pago anticipado en la Subrogación de Acreedor en los Créditos Garantizados a tasa variable, no podrá ser superior al uno por ciento del monto remanente del crédito que falte por amortizar.

Artículo 17. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente Ley a los Créditos Garantizados que se otorguen en cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo. Asimismo se exceptúa exclusivamente de los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley a los Créditos Garantizados que otorguen, financien o garanticen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo para las Habitaciones Populares, o a cualquier otra entidad pública que realice dichas actividades.

Los créditos otorgados, financiados o garantizados por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC estarán sujetos al artículo 15 de la presente Ley siempre y cuando la nueva Entidad se subrogue a su vez, en los términos y condiciones originales del contrato original con la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC. Lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente Ley aplicará únicamente cuando la Entidad mantenga las mismas condiciones de la transacción original con la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC.

Artículo 18. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley.

Artículo 19. A efecto de lograr plenamente el objetivo de disminuir los costos de transacción para la Subrogación de Deudor y la Subrogación de Acreedor conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, procurando que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos. Lo anterior, con el objeto de beneficiar a los acreditados incentivar la reactivación del crédito.

TRANSITORIOS.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán publicar, en un término que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones que a cada una corresponda expedir.

En tanto se publican dichas reglas, las Entidades deberán ofrecer un listado de valuadores al acreditado, con el objeto de que éste se encuentre en posibilidad de elegir un perito valuador.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados, México DF, a 14 de diciembre de 2002. Diputados: *Enrique Alonso Aguilar Borrego* (rúbrica), *Francisco Agundis Arias* (rúbrica), *Manuel Añorve Baños* (rúbrica), *Miguel Arizpe Jiménez* (rúbrica), *Julio Castellanos Ramírez* (rúbrica), *Florentino Castro López* (rúbrica), *Jorge Alejandro Chávez Presa* (rúbrica), *Enrique Octavio de la Madrid Cordero* (rúbrica), *Francisco de Jesús de Silva Ruiz*, *Abelardo Escobar Prieto* (rúbrica), *Roberto Javier Fuentes Domínguez* (rúbrica), *Francisco Javier García Cabeza de Vaca* (rúbrica), *Miros-*

lava García Suárez, *Julián Hernández Santillán* (rúbrica), *Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere* (rúbrica), *Guillermo Hopkins Gámez* (rúbrica), *Oscar Guillermo Levín Coppel* (rúbrica), *Rosalinda López Hernández* (rúbrica), *José Antonio Magallanes Rodríguez* (rúbrica), *José Manuel Minjares Jiménez* (rúbrica), *César Alejandro Monraz Sustaita* (rúbrica), *Humberto Muñoz Vargas* (rúbrica), *José Narro Céspedes* (rúbrica), *Luis Alberto Pazos de la Torre*, *Gustavo Riojas Santana* (rúbrica), *Salvador Rocha Díaz* (rúbrica), *Arturo San Miguel Cantú* (rúbrica), *Reyes Antonio Silva Beltrán* (rúbrica), *José Luis Ugalde Montes*, *José Francisco Yunes Zorrilla* (rúbrica), *Hugo Adriel Zepeda Berrelleza* (rúbrica).»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y se distribuyó entre los diputados, queda de primera lectura.

De conformidad con el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea, si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Gracias, señor diputado.

Para fundamentar el dictamen se ofrece el uso de la palabra al diputado Salvador Rocha.

El diputado Salvador Rocha Díaz:

Con su permiso, señora Presidenta; honorable Asamblea:

La Comisión de Hacienda y Crédito Público tiene una gran satisfacción de presentar a ustedes este dictamen, porque estamos ciertos de que todos y cada uno de nosotros, apoyamos sin duda el objetivo central de este nuevo ordenamiento.

El objetivo central de este nuevo ordenamiento consiste en lograr las mejores condiciones de crédito para quienes lo requieren, a efecto de satisfacer su necesidad de vivienda. Este objetivo se logra a través de tres principios básicos que sostiene la ley:

El primer principio, es el principio de transparencia. Esta ley dispone que quien ofrezca créditos hipotecarios o de otra naturaleza en cuanto a su garantía para la remodelación, adquisición o construcción de vivienda, deberá presentar con absoluta claridad las condiciones en que oferta su crédito en términos tales, que transparente sin dar lugar a la letra pequeña, como se dice por ahí, a que el potencial deudor resulte después sorprendido por condiciones más onerosas de las que originalmente se le habían propuesto.

Esta transparencia, sin duda alguna, fomentará una competencia que hará bajar las tasas de interés y otros requisitos para el otorgamiento de esta clase de créditos.

El segundo principio, es el principio de competencia que se logra a través de lo que en la ley se denomina "oferta vinculante" u "oferta obligatoria". Cualquier potencial deudor, cualquier persona interesada en obtener un crédito hipotecario o con otra garantía inmobiliaria para los efectos de adquirir, construir o remodelar un bien inmueble que sirva para su vivienda, podrá recibir, deberá recibir de la entidad que le oferte ese crédito, un documento en el cual le precise, acorde con el principio de transparencia, todas y cada una de las condiciones en que ese crédito le habrá de ser otorgado y la entidad oferente del crédito, estará obligada por 20 días a sostener esa oferta, a efecto de propiciar que el potencial deudor disponga del tiempo necesario para comparar esa oferta vinculante con otras ofertas. Durante esos 20 días la entidad oferente del crédito no podrá hacer ninguna modificación a su oferta.

El tercer principio consiste en establecer un sistema de subrogaciones de acreedor y deudor en términos tales, que

quien contrate un crédito con garantía inmobiliaria ante una entidad, pueda, con facilidad poder, si lo desea, transmitir su inmueble a una tercera persona y transmitirlo con el gravamen sin necesidad de que la entidad le exprese su conformidad que puede, igualmente en el curso de la vigencia del financiamiento otorgado, poder cambiarse de acreedor sin que le cueste ningún costo adicional.

Es una ley novedosa, es una ley que genera un sistema que permite fácilmente lograr el abatimiento de las tasas de interés y el abatimiento de otros requisitos que se requieren para el otorgamiento de créditos inmobiliarios; es un sistema que permitirá, sin duda alguna, un desarrollo mucho más intenso de la construcción y comercialización de bienes inmuebles específicamente dedicados a vivienda.

A nadie de ustedes escapa que la necesidad de vivienda en México es una de las necesidades más apremiantes, es un área en la que tenemos un rezago histórico debido a nuestro crecimiento poblacional intenso que tuvimos durante el Siglo XX.

Es obvio que cualquier instrumento jurídico no va a resolver el problema por su mera entrada en vigor, pero cuando se generan los instrumentos que sirven de cauce para acercar una oferta más barata a una demanda que necesita y requiere de una protección, sin duda alguna estaremos contribuyendo a que exista un mejor desarrollo de este sector de la economía nacional.

Debo informar a la Asamblea, que a la minuta que nos envió el Senado de la República hubimos de hacerle en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ocho modificaciones para los efectos de perfeccionar el proyecto que ellos nos habían enviado.

Esto lo hicimos informando además a los señores senadores de la República, de cuáles eran nuestras inquietudes a efecto de que en modo alguno sintieran como una ofensa de parte nuestra el que corrijiésemos la minuta que nos habían enviado.

Ellos mismos reconocieron que las modificaciones que estábamos introduciendo en la Comisión de Hacienda y Crédito Público y que esperamos queden introducidas por el voto mayoritario de esta Asamblea, contribuyen a los objetivos sanos que esa iniciativa contiene.

Quiero finalmente decirles que esta iniciativa se basa fundamentalmente en el modelo español, donde ya estuvo his-

tóricamente prueba de su bondad, al generar un sistema transparente para dar financiamiento para la vivienda. Al generar un sistema que a través de esa transparencia propicia la competitividad y al generar un sistema en el cual se puede intercambiar acreedor y deudor con absoluta libertad, se ha logrado en España un incremento en la construcción de vivienda y en la comercialización de vivienda, que ha sido verdaderamente espectacular.

Obviamente que los iniciadores de este nuevo ordenamiento adaptaron el modelo español a las características particulares de nuestro país. Incorporamos por ello como entidades que pueden ser sujetos de la ley no solamente a instituciones de crédito, sino inclusive hasta desarrolladores inmobiliarios que igualmente requieren de tener esta transparencia para que ofrezcan sus productos en términos muy claros para el consumidor, muy claros para el necesitado de vivienda.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, por mi conducto y por las razones que les he brevemente expresado, solicita a esta Asamblea, que vote a favor del dictamen que se somete a su consideración.

Muchas gracias.

**Presidencia del diputado
Jaime Vázquez Castillo**

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Muchas gracias, señor diputado Rocha.

El diputado José Manuel del Río Virgen
(desde su curul):

Pido la palabra.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Diputado Del Río, activen el sonido en su curul por favor.

El diputado José Manuel del Río Virgen
(desde su curul):

Señor Presidente, voy a otorgar mi voto aprobatorio a ese dictamen que presentó muy claramente el diputado Salvador Rocha Díaz, porque esta ley permite el abatimiento de tasas de interés. Y estoy claro que vamos a poder resolver

problema de vivienda que tanto ha lastimado al pueblo de México.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, diputado Del Río Virgen.

Está a discusión en lo general...

No habiendo quien haga uso de la palabra, le ruego al diputado Secretario consultar a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.**

El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de no haber reserva de artículos, ruego al señor diputado Secretario ordenar que se abra el sistema electrónico de votación, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en discusión.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular.

(Votación.)

Se informa a la Presidencia que se emitieron 417 votos en pro, cero en contra y tres abstenciones.

**Presidencia de la diputada
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Aprobado por 417 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Pasa al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Se ha recibido una minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto que crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver a ustedes minuta proyecto de decreto que crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV del artículo 7° de la Ley General de Educación.

Atentamente

México, DF, a 14 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE CREA LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 7o. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO PRIMERO. Se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas conforme al texto siguiente.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas

nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

A).-En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán o instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).-En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDIGENAS

ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5º, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de

esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Capítulo III

DE LA DISTRIBUCION, CONCURRENCIA Y COORDINACION DE COMPETENCIAS

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I.- Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomenta o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación.

Capítulo IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumpli-

miento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
- c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
- d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.
- h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.
- i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios res-pectivos.

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto.

El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

- 1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.
- 3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo social.
- 4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5). Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

6).- Un representante del Instituto Nacional Indigenista.

7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 17. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 19. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 20. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y

comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 21. El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y

III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 23. Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 24. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 25. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en

la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarlas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV, del artículo 7º. De la Ley General de Educación para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o...

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial* de la Federación. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverán sobre la integración del primer Consejo Nacional del Instituto que fungirá por el período de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsiguientes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Séptimo. En relación con la fracción VI del artículo 13 de la presente Ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo de hasta dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar al personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en educación indígena.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravenían al presente Decreto

México, DF, a 14 de diciembre de 2002. Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica) Presidente, Sen. *Sara Castellanos Cortés* (rúbrica), Secretaria.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Túrnese a la Comisión de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos.

Sí, diputado Diego.

El diputado Diego Cobo Terrazas (desde su curul):

Muchas gracias, señora Presidenta:

Solamente con una atenta solicitud a la Mesa Directiva. El orden del día de esta sesión ha estado siendo alterado de manera sistemática, sin que esta Asamblea sea consultada.

Nosotros, nuestro grupo parlamentario, celebra que estemos aprobando diversos asuntos y cumpliendo con nuestra responsabilidad. Sin embargo, quisiéramos rogarle a la Presidencia pudiera informar a la Asamblea con anticipación los asuntos que se van a tratar en virtud de que puede haber algunos en los que distintos diputados estemos interesados en participar.

Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Con todo gusto, compañero diputado.

Es muy pertinente su observación. Lo que hemos hecho en términos generales es dar turno a las minutas y presentar dictámenes de cuestiones vinculadas con minutas que tienen que ver con cosas que se regresan al Senado.

Lo hemos informado pero es evidente y por ello vamos, para que este mecanismo, que es útil y ágil para la legislatura y para la colegisladora pueda difundirse con mayor oportunidad, además de informarlo a los coordinadores parlamentarios, estaremos atentos de que todos los documentos sean distribuidos.

En ese sentido, para poder hacer lo que hemos referido, levanto un receso de una hora y nos vemos aquí a las cinco de la tarde.

Sí, diputado Rivera.

El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):

Gracias, diputada.

Había solicitado la palabra antes de que usted terminara precisamente, al igual que el diputado Diego Cobo.

Solicito que el turno que usted dio de la iniciativa anterior, de la minuta anterior, por crear un órgano público descentralizado, también esta minuta sea turnada a la propia Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen, por favor.

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Lo turné.

El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):

Nada más dijo la Comisión de Asuntos Indígenas...

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

¡Ah! Sí. como no. Diputado, no puede ser porque es una iniciativa que la Cámara remitió, cuyo turno anterior era las comisiones de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos.

Este caso sí sería una rectificación total del procedimiento. Es una minuta que habían dictaminado solamente esas comisiones y en su momento no hubo ninguna objeción de los legisladores de Acción Nacional.

El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):

¿Aunque cree el órgano público descentralizado, que es materia de la propia Comisión de Gobernación?

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:

Yo no puedo juzgar el contenido de la minuta y sí tengo la obligación de dar el procesamiento parlamentario que corresponde.

En ese sentido esa iniciativa de origen fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos.

El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):

Gracias.

RECESO

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel
(a las 15:55 horas):

(Receso.)

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel
(a las 20:31 horas):

Se concluye la sesión del día 14 y da inicio la sesión del día 15.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 21 horas 31 minutos.
- Con dos recesos de 11 horas 4 minutos, y 4 horas 36 minutos, cada uno.
- Quórum a la apertura de sesión: 448 diputados.
- Diputado suplente que se incorpora: 1.
- Comisiones reglamentarias y protocolarias: 1.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 2.
- Acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, aprobado: 1.
- Propositiones con puntos de acuerdo: 11.
- Oradores en tribuna: 13
PRI-4; PAN-3; PRD-3; PAS-1; Dip.Ind.-2.

Se recibió:

- 1 comunicación de la Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua;
- 1 comunicación de la Cámara de Senadores, con acuerdo por el que exhorta a la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Federal a instalar la mesa de trabajo interinstitucional para el estudio, análisis y dictamen de las iniciativas presentadas en materia de evaluación de la educación;
- 16 comunicaciones de la Junta de Coordinación Política, con las que se proponen modificaciones de comisiones legislativas;
- 1 minuta de ley para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2 iniciativas del PRI;
- 1 iniciativa del PAN;
- 1 iniciativa del Ejecutivo;
- 5 minutas de ley.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que reforma la fracción primera del artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad;

- 1 de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Auto-transporte Federal, sus Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

- Amador Leal, Narciso Alberto (PRI). Artículo 65 Constitucional: 187
- Arnaud Carreño, Pablo de Jesús (PAN) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 96
- Batres Guadarrama, Martí (PRD). Artículo 65 Constitucional: 181
- Calderón Cardoso, José Antonio (PAS). Artículo 65 Constitucional: 189
- Carreras López, Juan Manuel (PRI). Artículo 65 Constitucional: 179
- Chávez Presa, Jorge Alejandro (PRI). Ley que Crea la Comisión de Estado para el Federalismo de la Hacienda Pública: 105
- Espadas Ancona, Uuc-kib (PRD). Artículo 65 Constitucional: 183
- Martínez Macías, Martha Patricia (PAN). Artículo 65 Constitucional: 176
- Rocha Díaz, Salvador (PRI). Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado: 216
- Rodríguez Lozano, Amador (Dip.Ind.). Artículo 65 Constitucional: 182, 190
- Salgado Macedonio, José Félix (PRD). Artículo 65 Constitucional: 186
- Serrano Peña, Mónica Leticia (PAN). Artículo 65 Constitucional: 178